
Segunda edición

El Derecho internacional del Fútbol

James Graham
David Sánchez

Zamanga Editores

Los autores



James A. Graham es licenciado en Derecho por la Universidad de Paris II Panthéon-Assas y Doctor en Derecho por la Universidad de Paris I Panthéon-Sorbonne. Fue profesor de Derecho en la Universidad de Saarland (Alemania) y de Luxemburgo (Luxemburgo). Actualmente es socio internacional de DeForest, donde encabeza el Grupo de Práctica de Derecho internacional y Arbitraje, y es CEO de ABOSport. Es profesor por oposición en la Facultad de Derecho y Criminología de la UANL. Fue presidente de la Asociación Mexicana para el Derecho del Fútbol y preside la Academia Mexicana de Derecho del Deporte.

graham@deforest.mx



David G. Sánchez es licenciado en Derecho por la Facultad de Derecho y Criminología de la UANL. Es miembro del Grupo de Práctica de Derecho internacional y Arbitraje y miembro del Departamento Sports & Entertainment de DeForest. Es catedrático en la Facultad de Derecho y Criminología de la UANL.

sanchez@deforest.mx



*Ce que je sais de plus sur la morale
et les obligations de l'homme,
c'est au football que je le dois*

Albert Camus

La idea del presente libro nació con nuestra práctica profesional como abogado y como representante de deportistas, y en particular jugadores de futbol. Nos dimos cuenta que, no obstante la pasión mexicana por este deporte, los reglamentos y sus alcances no son siempre muy conocidos por el mundo del fútbol. Por lo tanto, la presente obra tiene únicamente por objetivo de introducir al lector en la materia, presentando las reglas más importantes de la nomenclatura de la FIFA, sin pretender realizar un estudio exhaustivo. El acento es puesto sobre los mecanismos de solución de los litigios porque de cierta manera es a través de las controversias que se cristaliza la interpretación de las normas abstractas en relación con los casos que nacen de la práctica. Invitamos al lector de tomar conocimiento en

su totalidad de los diversos reglamentos ubicados en el [sitio oficial de la FIFA](#).

Se tomó en consideración los reglamentos actualizados a agosto 2014. Sin embargo, hay que señalar que los reglamentos cambian cada año, aunque lo esencial se queda el mismo. En relación con las decisiones judiciales y arbitrales citadas, cada vez que se trata de un documento disponible se ha indicado un link a la mencionada decisión, mas que unos documentos no se encuentren en Internet, pero de los cuales los autores tienen conocimiento.

Monterrey, Septiembre 2014

Introducción

Por su importancia financiera, el fútbol ya no es sólo una actividad lúdica en donde *“l’émulation est l’essence du football”*, como lo profesó el Barón de Coubertin. Y en este sentido, no hay sorpresa que el Derecho se haya apropiado la materia para regular algunos de sus aspectos.

Entre la época en donde el fútbol consistió en utilizar una vejiga de un cerdo o la piel rellena de una animal por un número ilimitado de jugadores en las calles de Europa del siglo XVII y los ingresos de la FIFA en el período 1999-2002 de 2, 147 millones de dólares, y por el período 2002-2006 un ingreso estimado de los meros derechos de transmisión de la copa de mundo, inventada por el francés **Jules Rimet**, de unos 1,648 millones de dólares, y con unos 1386 millones de dólares de ingresos en un año “tranquilo” como el de 2013, la fisonomía de este deporte ha cambiado mucho. Por su importancia financiera, el fútbol ya no es sólo una actividad lúdica en donde “*l’émulation est l’essence du football*”, como lo profesó el **Barón de Coubertin**. Y en este sentido, no hay sorpresa que el derecho se haya apropiado la materia para regular algunos de sus aspectos.



1824

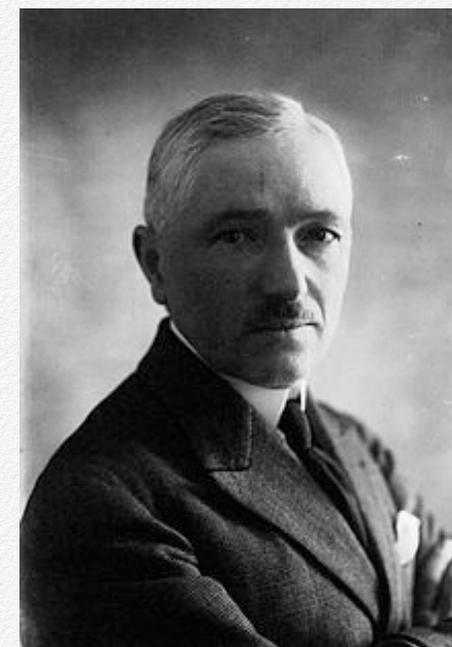
1974

2014



Pierre de Coubertin

Jules Rimet



El mundo futbolístico definitivamente cambió con la creación de la Federación Internacional del Fútbol (FIFA) que desarrolló la profesionalización de este deporte y constituye su principal promotor, fuese sólo por el impacto de la Copa del mundo, que es el evento más visto en la tierra. Desde hace casi 100 años, la FIFA reglamenta todo los aspectos del fútbol, que sea las relaciones contractuales entre jugadores, clubes y agentes, las reglas del juego (junto con la International Football Association Board) o todo lo que concierne el gran problema del dopaje.

No cabe duda, que la FIFA constituye *de facto* un monopolio. Sin embargo, el Tribunal Arbitral para el Deporte (“TAS” según sus siglos oficiales en francés) ha enunciado, de manera indirecta, que no es así *de jure*, en la medida que la FIFA no prohíbe y no puede impedir que se crea otra federación que a su vez organiza competiciones internacionales. El hecho que de un punto de vista comercial, tal operación se vé complicada no significa que por lo tanto estamos en presencia de un monopolio en el sentido legal ([TAS, Advisory Opinion 2000/C/255, Comitato Olimpico Nazionale Italiano \(CONI\), 16/6/2000](#)).

También del punto de vista legal es de distinguir entre lo que la doctrina llama la *lex ludica* y la *lex sportiva*, quiere decir el distinguir entre los casos con impactos financieros y los asuntos deportivos que únicamente implican las reglas del juego teniendo consecuencias meramente deportivas (Ver: [Foster, Lex Sportiva and Lex Ludica: the Court Of Arbitration for Sport’s Jurisprudence, Entertainment &](#)

[Sports Law, 2006, #2](#)). La cuestión fue planteada en 1998 en relación con el Reglamento de la Unión Europea de las Asociaciones de Fútbol (UEFA) que previó en esta época que el TAS únicamente fuera competente para litigios de naturaleza “patrimonial”. Ahora bien, la UEFA había pronunciado una suspensión de estadio para un juego en contra del Real de Madrid porque unos de sus jugadores habían agredido a un árbitro. El TAS resolvió que la sanción fue una decisión meramente deportiva y no de naturaleza patrimonial como la multa o la confiscación de dinero. Si es cierto que una suspensión de estadio también tiene consecuencias financieras (baja de venta de boletos), eso constituye sólo una consecuencia financiera indirecta, la primera consecuencia siendo una desventaja deportiva a no jugar en su estadio (ver por ejemplo [TAS, Real Madrid/UEFA, 98/199, 9/10/1998](#).) Consecuentemente, las reglas que producen principalmente consecuencias deportivas son parte de la *lex ludica* y no tienen un carácter jurídico, mientras que las demás reglas pertenecen a la *lex sportiva* y tienen el mismo estatuto como la *lex mercatoria*.

Informe financiero oficial de la FIFA 2014

“El organismo rector del fútbol mundial cuenta con varios canales de ingresos diferentes en su búsqueda de los recursos necesarios para emocionar al mundo, desarrollar el juego y edificar un futuro mejor.

La FIFA disfrutó de un periodo de gran éxito durante el último ciclo de cuatro años, de 2007 a 2010, con ingresos que ascendieron hasta 4.189 millones USD, un incremento importante con respecto a los 2.634 millones USD alcanzados en el cuatrienio anterior. Los costes también subieron, pero se mantuvieron firmemente bajo control, lo que permitió a la FIFA registrar un resultado de lo más saneado: 631 millones USD.

El 93% de la renta de la FIFA durante este periodo procede de ingresos relativos a las competiciones. La mayor competición de todas se erigió también en la mayor recaudadora de fondos: la Copa Mundial de la FIFA Sudáfrica 2010™ recaudó 2.408 millones USD del total de 2.448 millones que la FIFA ingresó de derechos televisivos, y 1.072 millones USD de los 1.097 millones que reportaron los derechos de marketing. En conjunto, Sudáfrica 2010 aportó el 87% de los ingresos totales de la FIFA.

La FIFA también se benefició de la concesión de licencias de marca. Según el Programa de Concesión de Licencias de la FIFA, las empresas pagan por obtener una licencia para usar las marcas registradas de la FIFA en su publicidad, actividades generales de marketing, promoción y venta de sus productos o programas licenciados. Además de contribuir a la difusión de la marca FIFA y a la globalización del deporte del fútbol, este apartado generó para la FIFA 37 millones USD entre 2007 y 2010.

La organización recibió otros 33 millones USD del Concepto de Calidad, en virtud del cual los fabricantes de balones de fútbol, futsal y fútbol playa pagan al organismo rector por conseguir los sellos de garantía de calidad “FIFA-approved” o “FIFA-inspected” para sus productos. El resto del montante que ha ingresado la FIFA procede de su conservadora estrategia de inversiones, y se compone principalmente de entradas en concepto de intereses por valor de 51 millones USD y de beneficios en divisas valorados en 64 millones USD”.

La FIFA

2

*La Fédération
Internationale de Football
Association se fundó el 21
de mayo de 1904 en la sede
de París de la Union
Française des Sociétés de
Sports Athlétiques.*

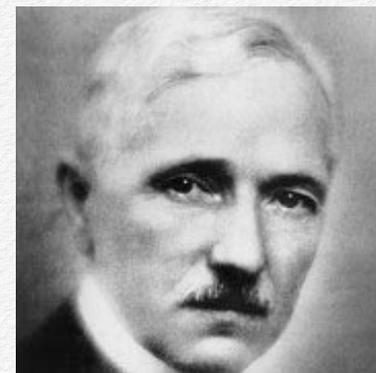
A fines de 1848, representantes de distintas escuelas privadas inglesas celebraron en Cambridge una reunión para acordar una serie de reglas obligatorias para todos los equipos de fútbol. Sin embargo, seguía cierta confusión con el rugby, en especial sobre el uso de manos y brazos en el fútbol. La decisión definitiva se tomó en octubre de 1863, cuando los partidarios de utilizar sólo las piernas se reunieron en la taberna *Freemason* y fundaron la "*Football Association*" (FA), que promulgó catorce reglas declaradas oficiales, entre otros la prohibición del uso de las manos a cualquier jugador (aún no existía el portero). En 1882, las federaciones de Gales, Escocia e Irlanda se unieron para fundar con Inglaterra la *International Football Association Board* (IFAB). El primer partido internacional terminó en un empate: 0-0 entre Inglaterra y Escocia.

Unos años después, Carl Anton Wilhelm Hirschmann, Secretario de la Asociación Holandesa de Fútbol, se dirigió a la Football Association con el motivo de proponer la creación de una federación internacional de las asociaciones de fútbol. El secretario inglés aceptó la propuesta, pero el Comité Ejecutivo de la *Football Association*, la IFAB y las Asociaciones de Escocia, Gales e Irlanda dejaron pasar mucho tiempo antes de confirmar la aceptación de la propuesta. De modo que Robert Guérin, Secretario del Departamento de Fútbol de la *Union Française des Sociétés de Sports Athlétiques*, no quiso esperar más y se dirigió por carta a las asociaciones nacionales de fútbol del conti-

nente para pedirles que examinasen la posibilidad de fundar una organización verdaderamente internacional. El fútbol profesional comenzaba a organizarse más allá del Reino Unido.

Robert Guérin,

Primer Presidente de la FIFA



Creación de la FIFA

La [Fédération Internationale de Football Association](#) se fundó el 21 de mayo de 1904 en la sede de París de la *Union Française des Sociétés de Sports Athlétiques*. Dos días más tarde, el 23 de mayo de 1904, el primer Congreso de la FIFA nombró a Robert Guérin Presidente (1904-1906 : Robert Guérin (Francia); 1906-1918 : Daniel Burley Woolfall (Inglaterra); 1918-1920 : Carl Anton Wilhelm Hirschmann (Países Bajos); 1920-1954 : Jules Rimet (Francia); 1954-1955 : Rodolphe William Seeldrayers (Bélgica); 1955-1956 : Arthur Drewry (Inglaterra); 1956-1961 : Arthur Drewry (Inglaterra); 1961-1961 : Ernst Thommen (Suiza); 1961-1974 : Stanley Rous (Inglaterra); 1974-1998 : João Havelange (Brasil); desde 1998 : [Joseph Blatter](#) (Suiza).

Se elaboraron los primeros estatutos de la FIFA y se determinaron los siguientes asuntos:

- el reconocimiento mutuo y exclusivo de las asociaciones nacionales presentes y representadas;
- la prohibición de que clubes y jugadores jugasen al mismo tiempo para diferentes asociaciones nacionales;

- el reconocimiento mutuo de las expulsiones dictadas por otras asociaciones
- y la organización de partidos en base a las Reglas de Juego de la *Football Association*.

También se estipuló que la FIFA era el único organismo autorizado para organizar una competición internacional. Se convino poner en vigor estas disposiciones a partir del 1° de septiembre de 1904. Los primeros estatutos de la FIFA tenían carácter provisional para poder facilitar así la afiliación de nuevos miembros.

El 14 de abril de 1905, la dirección de la *Football Association* reconoció a las asociaciones nacionales afiliadas a la FIFA y declaró también su afiliación. Éste fue el primer gran logro de la FIFA, y que se debe al Barón Edouard de Laveleye, Presidente de la Unión Belga de Sociedades Deportivas Atléticas, quien logró borrar, con gran empeño personal, las últimas dudas de los británicos (desde entonces el IFAB está compuesto por ocho miembros. La FIFA designa a cuatro y las asociaciones británicas a los otros cuatro).

Hasta 1909, la FIFA estuvo formada únicamente por asociaciones europeas. Los primeros miembros de ultramar fueron: África del Sur en 1909/1910; Argentina y Chile en 1912; y Estados Unidos en 1913. Este fue el comienzo de la actividad mundial

de la FIFA. Se daba así el primer paso en el camino de la expansión y eso se refleja también en sus idiomas oficiales, que son el inglés, el español, el francés y el alemán. Sin embargo, el inglés, queda como idioma oficial de las actas, de la correspondencia y de los comunicados. Los idiomas oficiales del Congreso, son además del inglés, del español, del francés y del alemán, el ruso, el árabe y el portugués.

Durante los últimos 25 años, la FIFA ha conseguido extender su campo de influencia a todo el mundo, no sólo en el ámbito deportivo, sino también en otros sectores de nuestra sociedad, como el comercial y el político. Con más de 200 millones de jugadores en activo, se ha convertido en una de las más flamantes industrias del ocio, abriendo nuevos mercados en el mundo no sólo para la FIFA, sino para todas las naciones.



Sede de la FIFA (Zurich, Suiza)

Estructura y Misión de la FIFA

Organizada bajo la ley suiza en la forma de una asociación sin lucro, la FIFA reagrupa en 2014 209 asociaciones nacionales. Toda asociación responsable de organizar y supervisar el fútbol en su país puede convertirse en miembro de la FIFA. Por "país" se entiende en este contexto, salvo unas excepciones como la Palestina, un Estado independiente reconocido por la comunidad internacional. Se reconocerá a una sola asociación por país, bajo reserva del Reino Unido (a quien por su papel histórico se reconoce las 4 asociaciones de la *Football Association*, a saber Inglaterra, Escocia, Gales e Irlanda). La calidad de miembro sólo se permite cuando una asociación ha sido miembro de una confederación durante un período de al menos dos años. Con respecto a las confederaciones (*Asian Football Confederation*, *Confédération Africaine de Football*, *Oceania Football Confederation*, *Union des Associations Européennes de Football*, Confederación Sudamericana de Fútbol, *Confederation of North, Central American and Caribbean Association Football*), son parte integral del "sistema" FIFA, mas no son miembros de la asociación.

Según su Constitutiva, los objetivos de la FIFA son:

- mejorar el fútbol y entregarlo al mundo, considerando su carácter universal, educativo y cultural, así como sus valores humanitarios, concretamente mediante programas de desarrollo y juveniles;
- organizar competiciones internacionales propias;
- elaborar reglamentos y disposiciones que garanticen su implementación;
- controlar todas las formas del fútbol, adoptando aquellas medidas adecuadas para evitar la violación de los Estatutos, reglamentos y decisiones de la FIFA, así como de las Reglas de Juego;
- impedir que ciertos métodos o prácticas pongan en peligro la integridad de los partidos o competiciones, o den lugar a abusos en el deporte del fútbol asociación.

A subrayar el carácter fuertemente presidencial de su régimen. En efecto, el Presidente, quien es el representante legal de la Federación, puede por ejemplo cambiar los estatutos y sus reglamentos de aplicación sin obtener la ratificación del Congreso de la FIFA. Con respecto al Comité ejecutivo, que es electo por las confederaciones, ese se reúne sólo dos veces al año.

El Código Disciplinario de la FIFA



El Código Disciplinario de la FIFA (CDF) tiene a grosso modo por objetivo regular todos los partidos y competiciones organizados por la FIFA y sanciona cualquier acto que atente contra los objetivos estatutarios de la FIFA

El [Código Disciplinario de la FIFA \(CDF\)](#) tiene a grosso modo por objetivo regular todos los partidos y competiciones organizados por la FIFA y sanciona cualquier acto que atente contra los objetivos estatutarios de la FIFA, especialmente en los supuestos de falsedades en los títulos, corrupción y dopaje. Para ilustrar la aplicación del CDF, se puede mencionar el “famoso” caso Zidane/Materazzi en la final de la última Copa del Mundo de 2006 en Alemania en donde Materazzi fue sancionado por “ofensa al honor” para haber insultado a Zidane, mientras que este último a su vez fue sancionado por “lesiones corporales” para haber dado un golpe de cabeza al jugador italiano (Comisión Disciplinaria, decisión del 20/7/06).

El Código define las infracciones a las disposiciones contenidas en la reglamentación de la FIFA, establece las sanciones que las mismas conllevan, y regula la organización y actuación de las autoridades disciplinarias competentes, así como el procedimiento a seguir. La aplicación del CDF se extiende a todos los partidos y competiciones organizados por la FIFA y están sujetos a sus disposiciones las asociaciones, los miembros de estas asociaciones (especialmente los clubes), los oficiales, los futbolistas, los oficiales de partido, las personas a las que la FIFA hubiese otorgado alguna clase de autorización, especialmente para ejercerla con ocasión de un partido, de una competición o de cualquier otro acontecimiento organizado por ella, así como también los espectadores.

En relación a lo que se debe entender como acto que atente contra los objetivos estatutarios de la FIFA, el Código establece que fuera del ámbito de los partidos y competiciones organizadas por la FIFA, las asociaciones, las confederaciones y las entidades que organizan encuentros por motivos culturales, geográficos, históricos o de cualquier otra naturaleza, tienen el deber de juzgar y sancionar las infracciones cometidas en su respectiva jurisdicción. La competencia para sancionar los atentados graves contra los fines estatutarios de la FIFA corresponderá en todo caso a ésta, en el supuesto de que las asociaciones, las confederaciones o las demás entidades deportivas no enjuiciaran las infracciones cometidas o lo hicieran de manera que no sea conforme a los principios generales del derecho. También están obligadas a poner en conocimiento de la FIFA los atentados graves cometidos contra los fines estatutarios de ésta.

La adopción de medidas disciplinarias con ocasión de partidos amistosos entre dos equipos representativos de asociaciones distintas será competencia de aquella a la que esté adscrito el jugador que cometió la falta. En supuestos de naturaleza grave, tal competencia corresponderá a la Comisión Disciplinaria, que actuará de oficio. Las asociaciones deberán informar a la FIFA de las sanciones impuestas, y esta comprobará si aquellas sanciones son conformes al CDF.

En resumen, como lo veremos ahora, el Código establece un régimen disciplinario general, un régimen procesal, así como un régimen especial en el gran problema de la actualidad que es el del dopaje.

EL REGIMEN GENERAL

INDICE

1. [LAS INFRACCIONES](#)
2. [LAS SANCIONES](#)

Como cualquier ordenamiento represivo, el Código Disciplinario de la FIFA establece en su parte general lo que se debe entender por una infracción. Sin embargo, al contrario de la legislación penal estatal, el Código de la FIFA contiene una norma general que pudiera ser vista como violatoria del principio general de la interpretación estricta de la ley penal que prohíbe entre otros la interpretación por analogía, porque establece en su artículo 144 que:

1. El presente código se extiende a todas las materias que se contienen en la letra o en el espíritu de las disposiciones que lo conforman.
2. En caso de lagunas legales, los órganos jurisdiccionales resolverán según los usos y costumbres asociativos y, en defecto de éstos, según las reglas que ellos mismos establecerían si tuviesen que legislar al respecto.
3. En el contexto general de su actividad, los órganos jurisdiccionales de la FIFA se inspirarán en los principios consagrados por la jurisprudencia y la doctrina deportivas.

Ahora bien, se pudiera argumentar que no se trata de penas privativas de libertad sino de medidas disciplinarias internas a una asociación deportiva. Sin embargo, el [Tribunal para el Arbitraje Deportivo](#) ha enunciado que si es cierto que la Convención Europea de Derechos Humanos no se aplica a los procedimientos disciplinarios porque no son procedimientos judiciales, eso no

implica que los principios fundamentales de los derechos humanos no tengan que ser respetados, aún en ausencia de una disposición interna expresa en este sentido ([TAS, Abel Xavier & Everton FC /UEFA, aff. 2000/A/290, 2/2/2001](#)). En este sentido no cabe duda que para el continente americano se debe tomar en cuenta la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos y en particular su artículo 9 que dispone que “nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable”.

Dicho eso, queda a ver lo que constituye una infracción en el sistema de la FIFA, y cuales son las sanciones que se aplican.

LAS INFRACCIONES

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LAS INFRACCIONES

a) La comisión de la infracción

1. *El tipo infraccional*

De manera general, son infracciones punibles las cometidas deliberadamente o por negligencia. Aun en el supuesto de no haberse cometido falta alguna, podrá acordarse, con carácter excepcional y como medida de seguridad, que se juegue un partido en terreno neutral o que se dispute en un determinado estadio.

Para ilustrar un poco lo mencionado, es interesante de citar el caso de Abel Xavier. Durante el partido de semi-final del Euro 2000, entre Portugal y Francia, el árbitro ordenó un penalti que permitió al equipo francés marcar un gol y así ganar el partido. Estimando que el penalti fue injustamente ordenado, el jugador portugués Abel Xavier se acercó del árbitro, lo tocó varias veces y le reclamó el penalti ordenado. La Comisión Disciplinaria estimó que se trataba de una “vía de hecho” y consecuentemente le sancionó, decisión confirmada por la Comisión de Apelación. Sin embargo, en el recurso de “apelación”, el TAS estimó que la vía de hecho es una infracción intencional y que no

había prueba de cualquier intención de lastimar al árbitro. Sin embargo, visto el hecho que Xavier fue un jugador profesional de alto nivel, supo muy bien que no fue posible de cancelar la decisión del árbitro y que por vía de consecuencia sus “reclamaciones” no tuvieron ninguna legitimación. Por lo tanto, se trata de una “conducta inconveniente” sancionada, sin embargo, de manera menos severa ([TAS, Abel Xavier & Everton FC /UEFA, aff. 2000/A/290, 2/2/2001](#)).

2. La tentativa

Es también punible la tentativa. En este caso, el órgano disciplinario deberá atenuar la sanción prevista para la infracción consumada. Dicho órgano está facultado para establecer, libremente, el grado de tal atenuación, sin más límites que, en lo referente a la multa, lo que establece el artículo 15.2 del Código que reduce el monto de la multa mínima de 300 a 200 francos suizos para las competiciones con límite de edad.

3. La prescripción de la infracción

Las infracciones cometidas durante un partido prescriben a los dos años. Las demás prescriben, con carácter general, a los diez años. Las infracciones previstas en la sección 7 de las Par-

te especial (dopaje) prescriben a los veinte años. La infracción definida como corrupción no prescribe nunca.

La prescripción empieza a correr desde el día en que el autor cometió la falta. Si éste hubiese incurrido en repetidas infracciones, desde el día en que cometió la última. La infracción continua se prescribe desde el día en que cesó la misma. El tiempo de la prescripción queda interrumpido si, antes de que venza, la Comisión Disciplinaria dicta su resolución.

b) Autores y infracciones múltiples

1. La complicidad

Tanto los que sean deliberadamente autores de la comisión de una infracción como los inductores o cómplices, incurrirán en responsabilidad sancionable. El órgano disciplinario, ponderando el grado de responsabilidad, atenuará libremente la sanción según el grado de participación del culpable, sin más límites que, en lo referente a la multa, establece el retromencionado artículo 15.2 del Código.

2. El concurso de infracción

En relación con el concurso de infracciones, cuando, por la comisión de uno o más hechos, una persona fuese acreedora a la imposición de multas diversas, el órgano disciplinario competen-

te le impondrá la prevista para la infracción más grave, sin perjuicio de que pueda incrementarse analizando las circunstancias concurrentes, si bien, en todo caso, tal incremento no podrá superar la mitad del máximo de la cuantía prevista para tal infracción de mayor gravedad. Idéntica regla será de aplicación cuando, por la comisión de uno o más hechos, una persona hubiese incurrido en faltas para las que se prevén sanciones con una duración de la misma naturaleza (dos o más suspensiones por partidos; dos o más clausuras de estadio, etc.). En la aplicación de lo que precede, el órgano disciplinario competente no estará sujeto a los límites máximos de la multa previstos en el Código.

TIPOLOGÍA DE LAS INFRACCIONES

La mayoría de las definiciones de las infracciones siendo suficientemente claras, no da lugar a agregar comentarios adicionales. Por lo tanto, a continuación serán reproducidas las diversas tipificaciones tal como previstas por el Código Disciplinario, y en su caso serán ilustradas por hechos reales que dieron a aplicación de la mencionada sanción.

Infracciones contra la integridad física

Artículo 48 Conducta incorrecta frente a adversarios u otras personas que no sean oficiales de partido

1. Incluyendo la suspensión automática establecida en el art. 18, apdo. 4, toda persona expulsada directamente será sancionada de la siguiente forma:

a) por un partido en caso de malograr una oportunidad manifiesta de gol del equipo contrario (especialmente con mano intencionada);

b) como mínimo por un partido en caso de juego brusco grave (especialmente mediante el empleo desmesurado de la fuerza o juego brutal o violento);

c) como mínimo por un partido por conducta antideportiva contra los jugadores rivales u otras personas que no sean los oficiales de partido (sin perjuicio de las disposiciones los artículos 53, 54 y 57 a 60);

d) como mínimo por dos partidos en caso de vías de hecho (codazos, puñetazos, patadas, etc.) contra un adversario u otra persona que no sea un oficial de partido;

e) como mínimo por seis partidos en caso de escupir a un jugador rival o a cualquier otra persona que no sea un oficial de partido.

2. En todos los casos se puede imponer adicionalmente una multa.

3. Esto sin perjuicio de la sanción correspondiente en conformidad con el art. 77, letra a) del presente código

Durante los Octavos de Final del Mundial de la FIFA de Estados Unidos de América de 1994, en el encuentro entre la selección de EUA y el seleccionado de Brasil, el jugador brasileño propinó un tremendo codazo a su colega norteamericano Tab Ramos, quien se quedó inconsciente durante unos minutos y

tuvo que ser trasladado al Hospital. Leonardo fue expulsado del encuentro y fue suspendido el resto del torneo mundial, tomando en consideración que su gesto fue intencional. En la Copa mundial de 2014 en Brasil el futbolista uruguayano Hector Suárez recibió la sanción más larga impuesta por la FIFA durante una Copa Mundial: cuatro meses fuera de toda actividad futbolística y la prohibición de jugar en nueve partidos internacionales, por el hecho de haber “mordido” al defensor italiano Giorgio Chiellini.

Artículo 50 Riñas

1. El hecho de intervenir en una riña o pelea se sancionará con suspensión por seis partidos como mínimo.
2. No será sancionado quien se limite a repeler un ataque, a defender a otro o a separar a los que participen en la pelea.

El 16 de noviembre de 2005 en Estambul, Turquía, se llevaba a cabo el encuentro de repechaje para el Mundial de Alemania 2006 entre las selecciones de Turquía y Suiza. Al final del encuentro se suscitó una riña campal entre ambos equipos provocada supuestamente por el seleccionado Turco. Dicha pelea fue grabada por distintas cadenas de televisión y gracias a eso se pudo determinar la culpabilidad de la escuadra de Turquía. La FIFA después de analizar lo ocurrido decidió sancionar a la Federación Turca de Fútbol así como a los jugadores Benjamín

Huggel de Suiza y a Belozoglu Emre de Turquía. En consecuencia la Federación Turca fue sancionada con organizar sus próximos tres partidos como local, en un tercer país y a puerta cerrada. Y si se llegasen a presentar disturbios en estos encuentros se castigaría con los próximos seis partidos como local a puerta cerrada, o en territorio neutral. Los jugadores fueron sancionados con una suspensión de cuatro partidos con su selección nacional.

Artículo 51 Autores no identificados

Cuando, en casos de agresión colectiva, no fuera posible identificar al autor o autores de las infracciones cometidas, el órgano disciplinario sancionará a la asociación o al club al que pertenezcan los agresores.

Infracciones a las Reglas de Juego

Artículo 46 Infracciones leves

Será amonestado el jugador que cometa cualquiera de las siguientes infracciones (véase. Regla 12 de las Reglas de Juego y Art. 17 del Código):

Un jugador será amonestado y se le mostrará la tarjeta amarilla si comete una de las siguientes siete infracciones:

- a) ser culpable de conducta antideportiva;

b) desaprobar con palabras o acciones;

c) infringir persistentemente las Reglas de Juego;

d) retardar la reanudación del juego;

e) no respetar la distancia reglamentaria en un saque de esquina, tiro libre o saque de banda;

f) entrar o volver a entrar en el terreno de juego sin el permiso del árbitro;

g) abandonar deliberadamente el terreno de juego sin el permiso del árbitro.

Durante el partido de semi-final del Euro 2000, entre Portugal y Francia, el árbitro ordenó un penalti que permitió al equipo francés marcar un gol y ganar el partido. Estimando que el penalti fue injustamente ordenado, el jugador portugués Abel Xavier se acercó del árbitro, lo tocó varias veces y le reclamó el penalti ordenado. Visto el hecho que Xavier fue un jugador profesional de alto nivel, supo muy bien que no fue posible de cancelar la decisión del árbitro y que por vía de consecuencia sus “reclamaciones” no tuvieron ninguna legitimación, tratándose por lo tanto de una “conducta inconveniente” en el sentido del presente artículo.

Artículo 47 Infracciones graves

Será expulsado el jugador que cometa una de las siguientes infracciones (véase Regla 12 de las Reglas de Juego y art. 18 del código):

Un sustituto o un jugador sustituido será expulsado si comete una de las siguientes siete infracciones:

a) ser culpable de conducta antideportiva;

b) desaprobar con palabras o acciones;

c) infringir persistentemente las Reglas de Juego;

d) retardar la reanudación del juego;

e) no respetar la distancia reglamentaria en un saque de esquina, tiro libre o saque de banda;

f) entrar o volver a entrar en el terreno de juego sin el permiso del árbitro;

g) abandonar deliberadamente el terreno de juego sin el permiso del árbitro.

El 14 de Junio de 2005, durante un partido de la Copa Libertadores de América entre Boca Juniors y las Chivas de Guadalajara, había un incidente entre los jugadores Martín Palermo (Boca) y Adolfo Bautista (Chivas). Después de que el segundo fuera expulsado, el técnico Jorge Benítez del equipo argentino escupió en el rostro a Bautista mientras era escoltado por la Policía Federal a los vestidores. El ex entrenador fue suspendido

cuatro partidos y recibió una multa económica de 10,000 dls. Otro jugador a ser sancionado por la misma infracción fue por ejemplo el italiano Francesco Totti quien fue suspendido por tres partidos después de escupirle a su rival danés Christian Poulsen durante un encuentro del Euro 2004 en Portugal.

Artículo 52 Conducta incorrecta de un equipo

Si un equipo observa una conducta incorrecta, se podrán tomar medidas disciplinarias contra asociaciones y clubes. En particular:

- a) se podrá imponer una multa si el árbitro toma medidas disciplinarias contra al menos cinco personas del mismo equipo en un partido (amonestaciones o expulsiones);
- b) se podrá imponer una multa de al menos 10,000 CHF si varios jugadores u oficiales de un equipo amenazan o coaccionan a oficiales de partido o a cualquier otra persona. En los casos graves, se podrá imponer otras sanciones.

Es así por ejemplo que la FIFA multó en 2014 a la Asociación del Fútbol Argentino (AFA) por 24 mil 700 euros debido a que los jugadores de la selección fueron fotografiados con un cartel político, en el amistoso contra Eslovenia. Algunos futbolistas se habían parado detrás de un cartel que decía “Las Malvinas son argentinas” antes del partido disputado en la ciudad de La Plata, infringiendo a las normas sobre acciones políticas y conducta incorrecta del equipo.

Infracciones contra el honor y de naturaleza racista

Artículo 57 Ofensas al honor y deportividad

El que a través de palabras o gestos injuriosos, o por cualquier otro medio, ofenda el honor de una persona o contravenga a los principios de la deportividad o la moral deportiva, podrá ser sancionado conforme al art. 10 ss

En aplicación del mencionado artículo, Maradona fue condenado al pago de 25,000 CHF y la suspensión de su credencial como periodista en los estadios por haber formulado críticas “groseras” en un programa de radio en contra de la FIFA después la condena de Suarez por su “mordida” en la Copa de mundo de Brasil.

Artículo 58 Discriminación

1. a) El que mediante actos o palabras humille, discrimine o ultraje a una persona o a un grupo de personas en razón de su raza, color de piel, idioma, credo u origen de forma que atente contra la dignidad humana será suspendido por un mínimo de cinco partidos. Además, se prohibirá al infractor el acceso al estadio y se le impondrá una multa en cuantía no inferior a 20,000 CHF. Si el autor de la falta fuera un oficial, el importe de dicha multa será de 30,000 CHF como mínimo.

b) Si varias personas (oficiales y/o jugadores) del mismo club o asociación cometen una de las infracciones mencionadas en el apartado 1, letra a) al mismo tiempo, o si se presentan otras circunstancias agra-

vantes, se podrá quitar, en el caso de una primera infracción, tres puntos al equipo sancionado y, en el caso de reincidencia, seis puntos; si se cometen más infracciones, se podrá decretar el descenso obligatorio a una categoría inferior. En los partidos que no se otorguen puntos, se podrá decretar la exclusión del equipo de la competición.

2. a) Si los partidarios de un equipo cometen una de las infracciones mencionadas en el apartado 1, letra a), se sancionará a la asociación o al club afectado, sin que se le impute una conducta u omisión culpable, con una multa en cuantía no inferior a 30,000 CHF.

b) En el caso de infracciones graves, podrán imponerse sanciones suplementarias, tales como la obligación de disputar un partido a puerta cerrada, una derrota por 3 goles a cero, la sustracción de puntos o la exclusión de la competición.

3. Se sancionará a los espectadores que comentan una de las infracciones mencionadas en el apartado 1, letra a) de este artículo con una prohibición de acceso al estadio de al menos dos años

Desafortunadamente, el racismo es una verdadera plaga en el mundo del fútbol. Así, sólo para citar unos ejemplos, se puede recordarse el clásico entre Roma y Lazio en el 2001. Durante el entretiempo en la tribuna de los seguidores de la Lazio, se desplegó una pancarta cuya leyenda decía: "Equipo de negros. Tribuna de judíos". La leyenda tenía como destinatarios al brasileño Cafú, al francés Jonathan Zebina y a la tribuna norte (sector donde se ubica una parte de la hinchada de Roma que es de religión judía). El club del Lazio fue multado con una pena económica de 28,000 USD y un partido de veto para su estadio.

Samuel E'to, el delantero camerunés del Barcelona FC también tuvo la mala experiencia de ser víctima de actos de racismo. Así en un encuentro recibió burlas al acercarse a cobrar un tiro de esquina en el partido ante el Real Zaragoza. Los hinchas del Zaragoza emitieron sonidos parecidos a las de un mono. El club fue condenado a una sanción económica fuerte. El jugador Paolo Di Canio, después de anotar un gol a favor, celebró con una seña fascista a la tribuna del Estadio Olímpico de Roma y fue multado a 10,000 euros.

Infracciones que atentan contra la libertad

Artículo 59 Amenazas

El que pronuncie amenazas graves contra un oficial de partido, será sancionado con multa en cuantía no inferior a 3,000 CHF y, además, con suspensión. Como excepción a lo dispuesto en el art. 32, esta clase de sanciones no puede combinarse con otras.

Artículo 60 Coacción

El que a través de actitudes violentas o de amenazas ejerza presión sobre un oficial de partido o perturbe de cualquier otro modo su libertad de hacer o no hacer, con el fin de que adopte una decisión determinada, será sancionado con una multa mínima de 3,000 CHF y una suspensión

por un partido como mínimo. Como excepción a lo dispuesto en el art. 32, esta clase de sanciones no puede combinarse con otras.

La Conmebol sancionó por 60 días a los presidentes de los clubs El Tanque Sisley, Cerro, Rentistas, Miramar Misiones, Juventud, Racing y Cerro Largo, por transgredir varios artículos del Reglamento Disciplinario del organismo, entre otros la coacción tal como previsto por el Reglamento de la FIFA. La Unidad Disciplinaria entendió que la interposición de una denuncia penal por los citados dirigentes, presuntamente por cuenta y nombre de la empresa *Global Sports* sobre irregularidades cometidas por los directivos de Conmebol, que asimismo rechazó la propuesta de Global Sports por los derechos de televisación de copas regionales en favor de Fox.

Falsificación de títulos

Artículo 58 [único]

1. Quien, en el ámbito de cualquier actividad propia del fútbol, cree un documento falso, falsifique un documento o utilice un documento falsificado con el fin de engañar en actuaciones judiciales será sancionado con una multa.
2. Si el autor de los hechos es un jugador, se impondrá una suspensión mínima de seis partidos
3. Si el autor de los hechos es un oficial, un agente de jugadores o un agente organizador de partidos, se le sancionará con la prohibición de

ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol por un periodo mínimo de 12 meses.

4. Se puede responsabilizar a una asociación de una infracción, tal como se define en el apdo. 1 del presente artículo, cometida por uno de sus oficiales y/o jugadores. En tal caso, además de la imposición de una multa, se podrá sancionar con la exclusión de la asociación de una competición.
5. Se puede responsabilizar a un club de una infracción, tal como se define en el apdo. 1 del presente artículo, cometida por uno de sus oficiales y/o jugadores. En tal caso, además de la imposición de una multa, se podrá sancionar con la exclusión del club de una competición y/o la prohibición de efectuar transferencias.

El volante brasileño Carlos Alberto, jugador del club Figuerense y campeón del Mundial Sub 20 en Emiratos Arabes 2003, fue sancionado con una suspensión de 360 días por haber falsificado sus documentos para reducirse la edad.

Corrupción

Artículo 62

1. El que ofrezca, prometa u otorgue a un órgano de la FIFA, a un oficial de partido, a un jugador o a cualquier oficial en general, beneficios ilegítimos para su persona o terceros, con el fin de inducirles a violar la reglamentación de la FIFA será sancionado con:

a) multa de 10,000 CHF como mínimo;

b) inhabilitación para ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol;

c) una prohibición de acceso a estadios.

2. La corrupción pasiva (solicitar, hacerse prometer o aceptar aquella clase de dádivas o beneficios), conllevará idénticas sanciones a las previstas en el punto anterior.

3. En supuestos especialmente graves o concurriendo reincidencia, la sanción contenida en el apartado 1, letra b) podrá imponerse a perpetuidad.

4. En todo caso, el órgano competente decretará el decomiso de las cantidades o valores patrimoniales que hayan sido instrumento para cometer la infracción. Tales valores serán destinados a los programas de desarrollo del fútbol.

La FIFA condenó a un año de inhabilitación para cualquier actividad relacionada con el fútbol al tahitiano Temarii y los dos años para el nigeriano Adamu, que además tuvieron que pagar 5.000 y 10.000 francos suizos respectivamente por el hecho que los dos ex miembros del ejecutivo violaron el código ético de la FIFA, después de que fueran descubiertos intentando vender su voto para la elección de los Mundiales de 2018 y 2022.

Dopaje

El dopaje está prohibido. El dopaje y las violaciones de las normas antidopaje se definen en el Reglamento Antidopaje de la FIFA y se sancionan de acuerdo con este reglamento y el Código Disciplinario de la FIFA, como lo veremos en la parte consagrada al régimen especial.

Incumplimiento de decisiones

Artículo 64 [Único]

1. El que no pague, o no lo haga íntegramente, a otro (por ejemplo, a un jugador, a un entrenador o a un club) o a la FIFA la cantidad que hubiera sido condenado a satisfacer por una comisión u órgano de la FIFA o una decisión posterior del TAD resultante de un recurso (disposición financiera), o quien no respete otro tipo de decisión (no financiera) de un órgano, una comisión o instancia de la FIFA o del TAD resultante de un recurso (decisión posterior):

a) será sancionado con multa por incumplimiento de la decisión;

b) los órganos jurisdiccionales de la FIFA le concederán un plazo de gracia último y definitivo para que haga efectiva la deuda o bien para que cumpla con la decisión (no financiera) en cuestión;

c) (sólo para los clubes): será advertido de deducción de puntos o de descenso a una categoría inferior en el supuesto de impago o bien incumplimiento al término del último plazo de gracia otorgado. Además, puede aplicarse la prohibición de efectuar transferencias

d) (sólo para las asociaciones) se le advertirá que, en el supuesto de impago o bien incumplimiento al término del último plazo de gracia

otorgado, se impondrán otras medidas disciplinarias. También podrá ser pronunciada la exclusión de una competición de la FIFA.

2. Si, transcurrido el plazo de gracia, el club no pagase lo debido, se requerirá a su asociación que lleve a cabo la ejecución de las sanciones impuestas.

3. En el supuesto de deducción de puntos, deberá existir una proporción equitativa entre el montante de la deuda impagada y el número de los puntos deducidos.

4. En el caso de personas físicas se puede aplicar además la prohibición de ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol.

5. La intención de presentar un recurso de apelación contra una decisión conforme al presente artículo deberá presentarse directamente ante el TAS.

6. Toda decisión financiera o no financiera dictada contra un club por un tribunal arbitral en el seno de una asociación o por una Cámara Nacional de Resolución de Disputas (CNRD), debidamente reconocidos por la FIFA, deberá ser ejecutada por la asociación del órgano decisorio que ha dictado la resolución de conformidad con los principios establecidos en el presente artículo y en cumplimiento de la reglamentación disciplinaria vigente.

7. Toda decisión financiera o no financiera dictada contra una persona física por un tribunal arbitral en el seno de una asociación o por una CNRD, debidamente reconocidos por la FIFA, deberá ser ejecutada por la asociación del órgano decisorio que ha dictado la resolución, o la nueva asociación de la persona física, si la persona física ya ha sido entre

tanto inscrita (o si ya ha firmado un contrato en el caso de un entrenador) en un club afiliado a otra asociación de conformidad con los principios establecidos en el presente artículo y en cumplimiento de la reglamentación disciplinaria vigente.

En el asunto [Matuzalem](#), el Real Zaragoza SAD advirtió a la Comisión Disciplinaria de sus serias dificultades financieras, las cuales lo podían llevar a la insolvencia y bancarrota; y que los requisitos para una sanción según el Art. 64 no se cumplían, dado que el club estaba buscando arreglar el pago de la deuda. Sin embargo, la Comisión Disciplinaria encontró culpables al Matuzalem y al Real Zaragoza por incumplir sus obligaciones bajo el fallo del TAS del 19 de Mayo 2009 y ordenó, en base al Art. 64 del Código Disciplinario de FIFA, pagar una multa de CHF 30.000 solidariamente con el club, y dispuso un último plazo de 90 días para pagar el monto debido, bajo pena para el Apelante de una prohibición de ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol sin la necesidad de una nueva decisión por parte de la Comisión Disciplinaria:

“4. Si no se hace un pago dentro de este plazo, el acreedor podrá demandar por escrito ante FIFA que se imponga una prohibición de realizar cualquier actividad en relación al fútbol sobre el jugador Matuzalem Francelino da Silva y/o se le deduzcan seis (6) puntos al primer equipo del club Real Zaragoza SAD en el campeonato de liga local. Una vez que el acreedor presente estas solicitudes, la prohibición de ejercer cualquier actividad en relación al fútbol sobre el jugador Matuzalem Francelino da Silva y/o los puntos serán deducidos automáticamente del primer equipo del club Real Zaragoza SAD sin necesidad de una posterior deci-

sión formal por parte de la Comisión Disciplinaria de FIFA. La(s) asociación(es) correspondiente(s) será(n) informada(s) de la prohibición de ejercer cualquier actividad en relación con el fútbol. Dicha prohibición se aplicará hasta que se pague el total del remanente adeudado. ...”.

Influir ilícitamente en el resultado de un partido

Artículo 69 [único]

1. El que intente influir en el resultado de un partido contraviniendo los principios de la ética deportiva será sancionado con la suspensión por partidos o la prohibición de ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol y una multa en cuantía no inferior a 15,000 CHF. En los casos graves se impondrá la prohibición de ejercer de por vida cualquier actividad relacionada con el fútbol.

2. En caso de influir ilícitamente en el resultado de un partido a través de un jugador o un oficial, tal como se menciona en el apartado 1, se podrá imponer una multa al club o a la asociación a la que pertenezca el jugador o el oficial.

En los casos graves se podrá sancionar al infractor con la exclusión de una competición, el descenso a una categoría inferior, la sustracción de puntos y la devolución de premios

El artículo 69 (73 en su momento) tuvo aplicación en un caso tristemente famoso, a saber el relativo al arquero chileno Roberto “El Cóndor” Rojas, quien en septiembre del 89 en un partido ante Brasil por la clasificación al Mundial de Italia 90 fingió ser herido en el rostro por el ataque de una bengala de fuego proveniente de la tribuna de hinchas brasileños; esto para provo-

car la suspensión del partido que perdían 1-0 y así reanudarlo en una cancha neutral. La FIFA descubrió que esto fue premeditado y que fue el mismo arquero que provocó sus heridas con una navaja de afeitar escondida en los guantes. Al percatarse de esto, la FIFA expulsó de por vida al arquero de las canchas de fútbol profesional y a la misma selección chilena se le negó el permiso de asistir a los mundiales de 1990 y 1994.

En 2011, la Comisión Disciplinaria de la FIFA suspendió de por vida a seis árbitros y, durante un año a un asistente por casos de corrupción en los encuentros amistosos internacionales entre Bolivia y Letonia y Estonia y Bulgaria, que se disputaron en Anatolia (Turquía). Los árbitros fueron declarados culpables de infringir el artículo 62, apartado 2 y el artículo 69, apartado 1 del Código Disciplinario de la FIFA y han sido excluidos de por vida de toda actividad relacionada con el fútbol, ya sea administrativa, deportiva o de cualquier otra índole, nacional e internacional.

RESPONSABILIDAD DE LAS ASOCIACIONES

El Código prevé en cuanto a las asociaciones que organicen partidos las siguientes obligaciones:

- verificar y comprobar la edad de los jugadores, cuando se trate de competiciones con límite de edad, a través de los documentos de identidad que éstos presenten;

- garantizar que no formen parte de la dirección del club o la asociación personas sujetas a procedimientos penales por faltas contrarias a la dignidad propia de tal actividad (especialmente dopaje, cohecho, falsificación de títulos, etc.) o que hayan sido condenadas penalmente por hechos de tal naturaleza dentro de los cinco años precedentes.

Aún no se ha olvidado [los eventos trágicos del estadio del Heyssel](#) (rebautizado desde entonces “Roi-Baudouin”), en donde el 29 de mayo de 1985, los hooligans tanto de Liverpool como los de la Juventus han provocado la muerte de 39 personas durante la final de la Copa Europea de los Clubes Campeones (es a señalar que este drama estadísticamente no fue el peor, sino el más mediatizado. Por ejemplo, en 1964 hubo 320 muertos en el Estadio Nacional de Lima; en 1982, 340 personas encontraron la muerte en el estadio Loujniki de Moscú). En este sentido, el Código establece que la asociación anfitriona también es responsable, sin que se le impute una conducta u omisión culpable, de la conducta impropia de los espectadores y, dado el caso, se podrá imponerle una multa. En el caso de disturbios, se impondrán otras sanciones. La asociación visitante es responsable, sin que se le impute una conducta u omisión culpable, de la conducta impropia de los espectadores considerados como sus seguidores y, dado el caso, se podrá imponerle una multa. En el caso de disturbios, se impondrán otras san-

ciones. Los espectadores sentados en la tribuna reservada a los visitantes son considerados como seguidores de la asociación visitante, salvo prueba de lo contrario. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole racista o insultante, los gritos racistas e insultantes y la invasión del terreno de juego. La responsabilidad de las asociaciones descrita concierne igualmente los partidos organizados en terreno neutral, particularmente las competiciones finales.

Además, las asociaciones tienen la obligación de verificar y comprobar, cuando se trate de competiciones con límite de edad, la que tengan cumplida los jugadores, a través de los documentos de identidad que éstos presenten; así como de cuidar de que no formen parte en las actividades del fútbol nacional personas sujetas a procedimientos disciplinarios por faltas contrarias a la dignidad propia de tal actividad (especialmente dopaje, cohecho, falsificación de títulos) o que hayan sido condenadas por hechos de tal naturaleza dentro de los cinco años precedentes.

La asociación que incumpla alguna de las obligaciones enumeradas será sancionada con la imposición de una multa. En el supuesto de infracción grave del Art. 70 § 1.b) y .c) que impone una obligación general de seguridad para los partidos, los jugadores, los oficiales, y los espectadores, la autoridad competen-

te podrá adoptar otras medidas, entre ellas la clausura del estadio u obligar a que el equipo juegue en terreno neutral. Queda a salvo, en todo caso, la posibilidad de imponer determinadas sanciones a título de medidas de seguridad, aún en el supuesto de que no se hubiera cometido ninguna falta.

LAS SANCIONES

TIPOLOGÍA DE LAS SANCIONES

Aspectos generales

1. La pre-sanción

i) La advertencia

En primer lugar, existe en la normatividad de la FIFA la “advertencia”, que consiste en un recordatorio del contenido de una disposición disciplinaria, unido a la advertencia de la imposición de una sanción en caso de reincidencia.

ii) La repreñión

En segundo lugar, hay la “repreñión” que es la expresión de un juicio desaprobatorio, escrito y solemne, dirigido al autor de una infracción.

2. La sanción

Las sanciones tienen que ser diferenciadas según que se aplican tanto a las personas físicas como jurídicas (sanciones genéricas), o si únicamente se aplican a uno u otra categoría de persona. Las sanciones generales son la multa y la anulación de premios. Salvo disposición en contrario, las sanciones pre-

vistas en la Parte General y en la Especial del Código pueden combinarse entre sí. Tratándose de hechos de escasa gravedad, el órgano disciplinario podrá imponer una sanción aminorada, o incluso sólo acordar una advertencia o una reprobación.

i) Las sanciones genéricas

- La multa

La multa se impondrá en francos suizos o en dólares estadounidenses y deberá abonarse en la moneda correspondiente. No será inferior a CHF 300 salvo para las competiciones con límite de edad (CHF 200); ni superior a CHF 1,000,000. El órgano que imponga la sanción determinará las modalidades y la forma del pago. Cuando la multa sea accesoria a una sanción de suspensión por uno o más partidos, aquella deberá abonarse antes del cumplimiento de ésta. Las asociaciones son responsables solidarias de las multas impuestas a jugadores y oficiales de sus equipos representativos. Idéntica norma es de aplicación, respecto de los clubes, cuando sean multados sus futbolistas u oficiales. La circunstancia de que la persona física sancionada deje de pertenecer a su club o a su asociación no enerva la responsabilidad solidaria que el presente precepto consagra.

- La anulación de premios

La anulación de premios obliga a la persona a quien se anule la obtención de un premio o trofeo, a devolver lo recibido, tanto

si se trata de dinero en efectivo como de objetos simbólicos (medallas, copas, etc.). El importe de lo recibido deberá restituirse siempre íntegramente. El órgano que hubiere impuesto la sanción decidirá, libremente, si han de abonarse intereses.

ii) Las categorías de las sanciones

- En relación con las personas físicas

Las personas físicas pueden ser objeto de una amonestación, una expulsión, una suspensión por partidos, una prohibición de acceso a los vestuarios o de situarse en el banco de sustitutos, una prohibición de acceso a estadios, o una prohibición de ejercer cualquier actividad en el fútbol.

- En relación con las personas jurídicas

Para las personas morales, además de la multa y de la anulación de premios, son previstas diversas sanciones como la prohibición de efectuar transferencias, el jugar a puerta cerrada, el jugar en terreno neutral, la prohibición de jugar en un estadio determinado, la anulación del resultado de un partido, la exclusión, la pérdida del partido por retirada o renuncia, la deducción de puntos y el descenso a la categoría inmediatamente inferior.

3. La extensión de la validez de la sanción

La validez de las sanciones puede extenderse en el ámbito internacional cuando la infracción cometida tenga la calificación de grave, especialmente por tratarse de casos:

- de dopaje (artículo 62 del Código),
- de corrupción (Art. 62),
- influir ilícitamente en los resultados de un partido (Art. 69),
- de falsificación de títulos (Art. 58), o
- la violación de las disposiciones relativa a límites de edad (Art. 68 sección 9)

Las asociaciones, las confederaciones y las entidades deportivas organizadoras estarán obligadas a solicitar a la FIFA que extienda y amplíe en el ámbito internacional las sanciones que hubieran impuesto aquellas. Tal solicitud deberá formalizarse y dirigirse por escrito, acompañándose copia certificada de la resolución firme sancionadora. En el referido escrito deberá hacerse expresa indicación de la dirección de la persona sancionada, así como las del club y asociación a que pertenece. Si las autoridades de la FIFA comprobasen que las asociaciones, las confederaciones o las otras entidades deportivas no solicitaran homologar en el ámbito internacional las sanciones que im-

pusiesen, aunque la gravedad de los hechos así lo exija, podrán adoptar la decisión que proceda.

Habrà lugar a que se acuerde extender la sanción en el ámbito internacional si concurren, según el artículo 137 del Código Disciplinario, los siguientes requisitos:

- a) si el sancionado ha sido citado para comparecer y ser oído;
- b) que haya podido ejercer su derecho de defensa (con la excepción de medidas provisionales);
- c) que la decisión le hubiera sido debidamente notificada;
- d) si la decisión no es contraria a la reglamentación de la FIFA;
- e) que la extensión de la sanción no se oponga al orden público o a las buenas costumbres.

El Presidente de la Comisión Disciplinaria resolverá, en principio, sin necesidad de debate o audiencia de las partes, sino solamente basándose en el expediente. Excepcionalmente, podrá acordar que se convoque a las partes. El Presidente se limita a verificar el cumplimiento de las condiciones estipuladas en el artículo 141 retromencionado. No podrá revisar los fundamentos de la resolución cuya extensión se pretende, sino sólo, o acoger favorablemente la solicitud de extensión del ámbito de la sanción, o rechazarla. La sanción impuesta por la asociación o confederación que solicitaron y obtuvieron su extensión tendrá

en todas y cada una de las asociaciones miembro de la FIFA los mismos efectos que si hubiera sido impuesta por cualquiera de ellas. Tanto él que solicite la extensión de la sanción como la persona a quien ésta le hubiere sido impuesta están legitimadas para interponer recurso contra la decisión adoptada al respecto. El recurso, formalizado motivadamente, deberá presentarse dentro del plazo de cuatro días, a contar desde la notificación de la decisión. Las alegaciones del recurso sólo podrán referirse a las condiciones o requisitos que prevé el artículo 140 pre-mencionado. En ningún caso podrán volverse a reconsiderar los fundamentos de la resolución cuya extensión fue solicitada.

Aspectos particulares

1. Amonestación

La amonestación, mejor conocida por el aficionado como la “tarjeta amarilla” supone el ejercicio de la autoridad arbitral, en el transcurso de un partido, para sancionar a un jugador por comportamiento antideportivo de menor gravedad (Regla 12 de las Reglas de Juego). Dos amonestaciones en un mismo partido determinan la expulsión (tarjeta roja “indirecta”) y la suspensión automática para el siguiente partido. Se cancelarán las dos amonestaciones que llevan consigo la tarjeta roja de expulsión.

El tiempo de la duración de la suspensión podrá ser prolongado por la Comisión de Disciplinaria. En el supuesto de que se

interrumpa un partido, las amonestaciones impuestas durante el tiempo jugado serán anuladas si se acuerda que el encuentro vuelva a celebrarse. Si el partido no volviera a jugarse, se mantendrán en vigor las amonestaciones a los integrantes del equipo responsable de la suspensión del juego; si fueran responsables ambos equipos, todas las amonestaciones, las de uno y las del otro, mantendrán su vigor. Si un jugador es culpable de conducta antideportiva grave conforme a la Regla 12 de las Reglas de Juego y se le expulsa del terreno de juego (tarjeta roja “directa”), toda amonestación que hubiera recibido previamente en el curso del mismo partido mantendrá su vigencia.

Las amonestaciones de una competición no son aplicables a otra. Sí lo son, en cambio, cuando se trata de fases correspondientes a una misma competición. No obstante, la Comisión Disciplinaria posee la facultad de derogar excepcionalmente esta regla, previamente a la celebración de una competición determinada. Al objeto de restablecer la igualdad entre diversos equipos que no hayan disputado el mismo número de partidos en la primera fase de una competición, o en el supuesto de que concurren otras circunstancias excepcionales, la Comisión Disciplinaria estará facultada, a instancia de una confederación, para anular las amonestaciones que no hayan determinado, por acumulación, la suspensión por un partido. En todo caso, tal decisión no puede adoptarse más de una vez en una misma competición. La decisión que en esta cuestión adopte la Comisión Disciplinaria será siempre firme y definitiva.

2. *Expulsión*

La expulsión es una decisión del árbitro, adoptada en el transcurso de un partido, que implica que la persona de la que se trate debe abandonar el terreno de juego y sus inmediaciones, incluido el banco de los sustitutos. El expulsado podrá situarse en los asientos del estadio, salvo que expresamente se le prohíba acceder a los estadios. Tratándose de jugadores, la expulsión se expresará a través de la exhibición de una “tarjeta roja”. Esta tarjeta será “directa” si sanciona una conducta antideportiva grave de acuerdo con la Regla 12 de las Reglas de Juego. Será “indirecta” si es consecuencia de una acumulación de dos tarjetas amarillas en el mismo partido. Si un oficial fuera expulsado, podrá impartir instrucciones a su reemplazante en el banco de sustitutos. Sin embargo, no deberá molestar a los demás espectadores ni alterar el desarrollo del encuentro. Una expulsión, incluso la pronunciada cuando se produzca en un partido interrumpido o anulado, conllevará una suspensión automática para el siguiente partido. La Comisión Disciplinaria podrá prolongar la duración de esta suspensión.

3. *Suspensión*

La suspensión por partido supone la prohibición de participar en los partidos o competiciones a que afecte la sanción, y de situarse en las inmediaciones del terreno de juego. Un jugador suspendido no puede figurar en la lista oficial de jugadores. La suspensión puede ser por partidos, por días o por meses. Sal-

vo disposición especial en contrario, no puede ser superior a 24 partidos o a 2 años.

Tratándose de suspensión por partidos, sólo se computarán como cumplidos los efectivamente jugados. Si se interrumpe, anula o se declara la derrota de un equipo por retirada o renuncia, la suspensión no se entenderá cumplida salvo que los hechos que determinaron aquellas consecuencias no fuesen imputables al equipo al que perteneciese el jugador suspendido. Si la suspensión conllevara una multa, la suspensión podrá prolongarse hasta que se abone íntegramente la multa.

Con carácter general, todas las suspensiones (de jugadores o cualesquiera otras personas) son trasladables de una fase a otra de la misma competición. Las suspensiones por partidos derivadas de la expulsión de un jugador fuera de una competición (partido o partidos aislados) o que no se hayan cumplido dentro de la competición en cuyo transcurso se hubiesen acordado (por eliminación del equipo o por haberse tratado del último encuentro del torneo) se cumplirán del siguiente modo:

- Copa Mundial de la FIFA: en el siguiente partido oficial del equipo representativo afectado;
- competiciones FIFA con límite de edad: en el siguiente partido oficial del equipo representativo de que se trate, sea cual fuere la clase de competición (con o sin límite de edad);

-
- Copa FIFA Confederaciones: en el siguiente partido oficial del equipo representativo afectado;
 - Campeonato Mundial de Clubes de la FIFA: en la competición continental de clubes respectiva;
 - Competiciones continentales de clubes clasificatorias para el Campeonato Mundial de Clubes de la FIFA: en el Campeonato Mundial de Clubes de la FIFA;
 - Competiciones continentales para equipos representativos: en el siguiente partido oficial del equipo representativo en una competición organizada por la FIFA;
 - Competiciones en las cuales los equipos participantes han sido elegidos según criterios particulares (culturales, geográficos, históricos, etc.): si la reglamentación de estas entidades deportivas se remite a la de la FIFA en lo que respecta a sanciones disciplinarias, en el siguiente partido oficial del equipo representativo;
 - Partidos amistosos: en el siguiente partido amistoso del equipo representativo.

Las suspensiones por partidos que sean consecuencia de amonestaciones a un jugador en partidos distintos de una misma competición, nunca se trasladarán a otra. Las disposiciones re-tromencionadas serán también aplicables, por analogía, a las

suspensiones impuestas a otras personas que no sean los jugadores.

4. Prohibiciones

La prohibición de acceso a los vestuarios o de ocupar el banco de sustitutos priva del derecho a entrar en aquellos, así como a situarse en las inmediaciones del terreno de juego y, en especial, a ocupar un lugar en el banco de sustitutos.

La prohibición de acceso a estadios priva de la posibilidad de hacerlo a uno o a más, según se determine en la resolución sancionadora.

La prohibición de jugar en un estadio determinado priva a una asociación o a un club de designar aquel como sede de un encuentro.

La prohibición de efectuar transferencias supone la prohibición para un club de inscribir jugadores en el período establecido y no llama más comentarios.

La prohibición de ejercer toda actividad futbolística supone la inhabilitación para ejercer cualquier clase de actividad relacionada con el fútbol (administrativa, deportiva o de otra clase).

5. Jugar a puerta cerrada o en terreno neutral

La obligación de jugar a puerta cerrada constriñe a una asociación o a un club a que se celebre un encuentro determinado sin asistencia de espectadores.

La sanción a obligar un club o una asociación a jugar en terreno neutral constriñe a estos a que se celebre un encuentro determinado en otro país o en otra región del propio.

6. Anulación del resultado de un partido

Se anula el resultado de un partido cuando el obtenido en el terreno de juego no se tiene en cuenta.

7. Exclusión

La exclusión es la privación a una asociación o a un club de su derecho a participar en una competición en curso o futura.

8. Descenso a la categoría inmediatamente inferior

Un club puede ser descendido a la categoría de juego inmediatamente inferior.

9. Deducción de puntos

Pueden deducirse a un club puntos de los obtenidos en el campeonato en curso de que se trate.

10. Pérdida del partido por abandono

Cuando un club sea sancionado con la pérdida del encuentro por abandono, se entenderá que el resultado es de 0-3 a favor del oponente. Si este último, en el tiempo jugado, hubiera logrado una mejor diferencia de goles, ésta se mantendrá.

PRONUNCIAMIENTO DE LAS SANCIONES

Como regla general, es al órgano que impone la sanción de determinar su alcance y duración. Las sanciones pueden limitarse a un ámbito geográfico o tener sólo efectos en alguna o algunas categorías específicas de partidos o competiciones. Salvo disposición expresa en contrario, la duración de las sanciones será siempre limitada. La instancia competente ponderará la sanción a imponer, considerando todos los factores determinantes de la culpabilidad. Si el ofendido en la comisión de una falta fuese un oficial de partido, la sanción a imponer se incrementará en la mitad de la prevista (+ 50 %). La disposición que antecede no será de aplicación en aquellas infracciones en las que, por su naturaleza, sólo puedan ser sujetos pasivos de ellas los propios oficiales de partido.

Salvo disposición expresa en contrario, el órgano disciplinario estará obligado, en el supuesto de que el infractor fuese reincidente, a agravar la sanción que corresponda en la mitad de la

prevista (+50%; si esto no fuera posible, se sancionará con una multa adicional). Dicho órgano disciplinario no está sujeto, en la aplicación de esta regla, a los límites superiores establecidos en el presente Código. Concorre la circunstancia agravante de reincidencia en los siguientes supuestos:

- una tarjeta roja [infracción a sancionar], precedida de dos tarjetas amarillas durante la competición final de una Copa Mundial;
- dos tarjetas amarillas en dos partidos distintos [infracción a sancionar], precedidas de otras dos tarjetas amarillas en otros dos partidos de la misma competición;
- una tarjeta roja [infracción a sancionar], precedida de una o más tarjetas rojas en los cuatro últimos partidos – independientemente de la competición en la que se disputaron dichos partidos;
- en general, si el infractor hubiera sido sancionado por el órgano jurisdiccional competente de la FIFA con multa igual o superior a CHF 2 0,000 o con una suspensión por cuatro o más partidos, respectivamente cuatro meses o más, en el transcurso de los dos años anteriores a la comisión de la falta.

La sanción a imponer, en aplicación del presente precepto, sólo podrá agravarse una única vez, incrementándose la prevista en su mitad (+ 50 %). Las disposiciones que anteceden sobre la

reincidencia, lo son sin perjuicio de lo establecido al respecto en materia de dopaje.

EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

El cómputo de las sanciones por tiempo determinado podrá interrumpirse en los períodos en que no se celebren competiciones (pausa estival, pausa invernal). El cuanto a la prescripción de las sanciones, esta es de cinco años y el plazo comienza a correr el mismo día en que la sanción sea firme.

Ahora bien, el órgano disciplinario que imponga la sanción de suspensión por uno o más partidos, de prohibición de acceso a los vestuarios o de ocupar el banco de sustitutos, o de prohibición de jugar en un estadio determinado, está obligado a considerar si es posible suspender parcialmente la ejecutoriedad de aquella clase de sanciones. Tal suspensión parcial sólo cabe acordarse si la duración de la sanción no excede de seis partidos o de seis meses y si la apreciación de las circunstancias concurrentes lo permite, teniendo muy especialmente en cuenta los antecedentes de la persona sancionada. Compete al órgano disciplinario correspondiente resolver acerca de la extensión de la suspensión parcial. En cualquier caso, al menos la mitad de la sanción impuesta será firme. Suspendida, en su caso, la ejecutoriedad de la sanción, el órgano competente someterá al sancionado a un período de situación condicional, con

una duración de seis meses a dos años. Si en el transcurso del período fijado la persona favorecida por la suspensión de su pena cometiera una nueva infracción, tal suspensión será automáticamente revocada y recobrará vigor la sanción; ello, desde luego, sin perjuicio de la que se le imponga por la nueva infracción.

Las amonestaciones, expulsiones y suspensiones por partidos se registran en el sistema informático central de la FIFA. En todo caso, serán confirmadas por escrito de la secretaria de la Comisión Disciplinaria a la asociación o club a que afecten o, durante las competiciones finales, al jefe de la delegación a que conciernan. Tal confirmación tiene un carácter meramente informativo: las sanciones (amonestación, expulsión, suspensión automática por un partido) producen todos los efectos a partir del encuentro siguiente, aún cuando la asociación, club o jefe de delegación reciban con posterioridad la confirmación escrita. A fin de garantizar el funcionamiento adecuado del sistema de registro centralizado, las confederaciones están obligadas a comunicar a la FIFA las sanciones impuestas en el ámbito de sus competiciones que puedan tener incidencia en alguna de la FIFA o en competiciones futuras de la confederación en cuestión.

EL RÉGIMEN PROCESAL

INDICE

1. [LAS AUTORIDADES DISCIPLINARIAS](#)
2. [LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS](#)

LAS AUTORIDADES DISCIPLINARIAS

EL ÁRBITRO

La persona más mediatizada como “autoridad” en el sistema de la FIFA es obviamente el árbitro del partido. El adopta las decisiones disciplinarias en el transcurso del partido; decisiones que son firmes y definitivas. Sin embargo, son decisiones *de lege ludica* y no decisiones jurídicas. Es por eso que el artículo 72 del Código, en su fracción 3 precisa que son decisiones “sin perjuicio de la competencia de las autoridades jurisdiccionales”, porque justamente no revisten de la autoridad de la cosa juzgada.

LAS COMISIONES

En cuanto a las autoridades “jurisdiccionales”, según la expresión de la FIFA, se trata de la Comisión Disciplinaria y de la Comisión de Apelación, las decisiones de esta última pudiendo ser el objeto de recurso ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo. En cuestiones relativas al dopaje, el control, el análisis de las muestras y el examen de los certificados médicos serán llevados a cabo por la Comisión de Medicina Deportiva de la FIFA o por otros órganos bajo la supervisión de ésta.

El Comité Ejecutivo nombra a los miembros de la Comisión Disciplinaria y de la Comisión de Apelación por un período de ocho años. El número de miembros será el que requiera el buen funcionamiento de las comisiones. Designa, asimismo, al presidente de una y otra comisión entre los miembros de cada una de ellas, por el mismo período de ocho años. Cada comisión, reunida en sesión plenaria, elegirá por mayoría simple de los presentes a un vicepresidente por el mismo período de ocho años. Los candidatos carecerán de voto. Al menos uno de los miembros de la presidencia de cada una de las dos comisiones (presidente/vicepresidente) deberá residir en el país donde radica la sede de la FIFA. El presidente de cada comisión deberá poseer la condición de jurista. Las comisiones se considerarán válidamente constituidas cuando estén presentes tres de sus miembros. Según las instrucciones del presidente, la secretaría convocará al número necesario de miembros para cada sesión y velará, dentro de lo posible, para que las confederaciones estén equitativamente representadas. Para las sesiones que hayan de tener lugar durante la competición final de la Copa Mundial de la FIFA y durante otras competiciones, se deberá convocar a los miembros necesarios de cada una de las dos comisiones. El presidente de la comisión dirige las sesiones y adopta las decisiones propias de las competencias que el presente Código le confiere. En los supuestos en que el presidente no pudiera estar presente, será sustituido por el vicepresidente. Si éste tampoco pudiera asistir a la reunión, el sustituto será el

miembro más antiguo. La secretaría general de la FIFA pondrá a disposición de los órganos jurisdiccionales una secretaría, dotada con el personal necesario, en la sede de la FIFA. La propia secretaría designará al secretario. El secretario asume la dirección administrativa, redacta las actas de las sesiones y las resoluciones o decisiones adoptadas. Se encarga asimismo del archivo. Las resoluciones adoptadas, así como los expedientes de su razón, deberán conservarse durante, al menos, durante diez años. Corresponde también al secretario publicar de forma adecuada, por ejemplo a través de Internet, las decisiones de las autoridades jurisdiccionales de la FIFA. Si circunstancias excepcionales así lo aconsejasen, podrá decidir que no se dé publicidad a determinadas decisiones.

La Comisión Disciplinaria

La Comisión Disciplinaria es competente para sancionar todas las faltas previstas en los reglamentos de la FIFA sobre las que no haya conocido alguna otra autoridad. De manera positiva, es *expressis verbis* competencia de la Comisión Disciplinaria:

- sancionar las faltas graves que no hubiesen advertido los oficiales de partido;
- rectificar errores manifiestos en que pudiera haber incurrido el árbitro al adoptar sus decisiones disciplinarias;

-
- extender la duración de una suspensión por partido que hubiera sido automática como consecuencia de una expulsión;
 - imponer sanciones adicionales a las decretadas por el árbitro, por ejemplo una multa.

En cuanto al Presidente de la Comisión Disciplinaria, este puede adoptar, por sí mismo, las siguientes decisiones:

- imponer una suspensión hasta por tres partidos o por tiempo igual o inferior a dos meses;
- imponer multas en cuantía de hasta 50,000 CHF;
- decidir sobre una extensión del ámbito de aplicación de sanciones;
- comprobar, a solicitud, las demandas de recusación de los miembros de la Comisión Disciplinaria;
- imponer, modificar o revocar medidas provisionales-

La Comisión de Apelación

La Comisión de Apelación es competente para conocer de los recursos interpuestos contra las resoluciones de la Comisión Disciplinaria que no hayan sido declaradas definitivas o no susceptibles de someterse a otro órgano, según la reglamentación de la FIFA. El Presidente de la Comisión de Apelación puede adoptar, por sí mismo, las siguientes decisiones:

- decidir sobre recursos contra la extensión del ámbito de aplicación de sanciones;
- comprobar, a solicitud, las demandas de recusación de los miembros de la Comisión de Apelación;
- resolver los recursos contra las decisiones adoptadas por el presidente de Comisión Disciplinaria sobre medidas provisionales;
- imponer, modificar y revocar medidas provisionales.

Las autoridades jurisdiccionales de la FIFA gozan de absoluta independencia para adoptar sus decisiones; las mismas no recibirán instrucción alguna por parte de ningún órgano. Ningún miembro de otro órgano de la FIFA podrá estar presente en la sala donde se celebren las reuniones de los órganos jurisdiccionales, salvo que hubiese sido expresamente convocado por los órganos jurisdiccionales. Los miembros de los órganos jurisdiccionales no pueden pertenecer al Comité Ejecutivo ni a comisiones permanentes de la FIFA. Los miembros de los órganos jurisdiccionales de la FIFA deben ser recusados cuando concurren motivos que, por su naturaleza, pudieran poner en duda su imparcialidad. Tales son, particularmente, los casos:

- si el miembro de que se trate tiene interés directo en el asunto;
- si está vinculado a alguna de las partes;

-
- si posee la misma nacionalidad que la parte encausada (asociación, club, oficial, jugador, etc.);
 - si se ha ocupado anteriormente del asunto ejerciendo otra función.

Los miembros que se encuentren en una de las situaciones que determinen recusación están obligados a dar cuenta de ello al Presidente de inmediato. Cada una de las partes puede igualmente solicitar la recusación. En el supuesto de que se plantee esta clase de conflicto, el Presidente resolverá. Las actuaciones procedimentales en que hubiese intervenido una persona recusada serán nulas de pleno derecho.

Los miembros de los órganos jurisdiccionales están obligados a guardar secreto sobre todo lo que hubieran tenido conocimiento en el ámbito de sus funciones (en especial, los hechos juzgados, el contenido de las deliberaciones y las decisiones adoptadas). Únicamente podrá hacerse público el contenido de las decisiones ya notificadas a los interesados.

Salvo en supuestos de falta grave, los miembros de los órganos jurisdiccionales de la FIFA, así como de la secretaría, no incurrir en responsabilidad alguna derivada de actos u omisiones relacionados con el procedimiento disciplinario.

EL Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS)

Los Estatutos de la FIFA prevén que las decisiones disciplinarias pueden ser objeto de un recurso ante el [Tribunal Arbitral Deportivo \(TAS\)](#) a condición que se hayan agotado todas las otras instancias jurisdiccionales internas, y que no se trata de asuntos en relación con la violación de la Reglas del Juego o con suspensiones de hasta cuatro partidos o de hasta tres meses, a excepción de las decisiones relacionadas con el dopaje que siempre pueden ser objeto de un recurso ante el TAS, recurso que también puede ser accionado por la [Agencia Mundial Antidopaje \(AMA\)](#).

El TAS actúa como verdadera instancia autónoma y no de apelación en la medida que su jurisdicción va más allá de los hechos y argumentos presentados en las instancias anteriores. Consecuentemente, según el artículo R57 del Código del TAS, estamos en presencia de un *re-hearing* permitiendo una vez más de desarrollar la controversia en todos sus aspectos (véase por ejemplo: *French v. ASC & CA*, A651, 2004) hasta el admitir pruebas que no existían al momento de las instancias anteriores (por ejemplo: *Boveski v. IWF*, A607, 2004).

El recurso debe presentarse en un plazo no mayor de 21 días tras la notificación de la decisión y no tiene efecto suspensivo, salvo decisión contrario del TAS.

A señalar que desde la copa mundial de 2006, el TAS puso a disposición de la FIFA una división *ad hoc* de su tribunal para manejar procedimientos *fast track* en 48 horas para las controversias que hubieran podido surgir durante este evento.

LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

ASPECTOS GENERALES

Los plazos

Los plazos establecidos para las asociaciones comenzarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que reciban la decisión de que se trate. Los plazos establecidos para las demás personas comenzarán a correr el cuarto día siguiente al de la recepción de la decisión de que se trate por la asociación encargada de transmitirla al interesado. Si el último día del plazo fuera festivo en el lugar del domicilio del interesado, el vencimiento del término expirará el siguiente día hábil. En los demás casos, los plazos se computarán en la forma que prevén las disposiciones del Código Suizo de Obligaciones, que se aplica a título supletorio, por la ubicación de la sede de la FIFA en Suiza.

No se considerarán respetados los plazos hasta que se cumpla lo requerido o acordado antes de su vencimiento. Las comunicaciones deberán remitirse a la propia autoridad competente o, a su nombre, a una oficina postal suiza, no más tarde de las doce de la noche del último día del plazo. En el supuesto de que se utilice el telefax, sólo se entenderá cumplido el plazo si el documento de que trata llega a la autoridad competente no más tarde del último día en que venza aquel, siempre y cuando el

original tenga entrada dentro del término suplementario de los cinco días siguientes. Los plazos fijados a las partes no pueden considerarse cumplidos utilizando el correo electrónico. Tratándose de recursos, el depósito exigido se considerará como satisfecho dentro de plazo si la orden de pago a favor de la cuenta de la FIFA hubiera sido llevada a cabo, de forma irrevocable, no más tarde de las doce horas de la noche del día en que venza el plazo.

No se computan a los efectos del curso de los plazos:

- a) las fechas comprendidas entre el 20 de diciembre y el 5 de enero siguientes, ambas incluidas;
- b) el periodo comprendido entre la antevíspera y los dos días posteriores al Congreso de la FIFA.

Lo anteriormente expuesto es sin perjuicio del tratamiento propio de los procedimientos especiales. El presidente está facultado, a petición de los interesados, a ampliar los plazos que él mismo haya establecido. Los previstos en el presente Código no podrán, en cambio, ser prorrogados. Un plazo no puede ser ampliado más de dos veces. Solamente una segunda, cuando concurren circunstancias excepcionales. Si el presidente rechazara la solicitud de ampliación de un plazo, el peticionario dispondrá de una extensión suplementaria del mismo por tiempo de dos días. En casos de urgencia, el presidente estará facultado para poder notificar su decisión desestimatoria por vía oral.

Las medidas provisionales

Cuando exista apariencia de veracidad de que se ha cometido una infracción y resulte que no pudiera adoptarse una resolución con suficiente prontitud, el presidente del órgano jurisdiccional competente podrá, en supuestos de urgencia, acordar, modificar o revocar, provisionalmente, una sanción. Dándose las mismas circunstancias, estará facultado para adoptar cualquiera otra clase de medidas provisionales que su buen criterio le aconseje, en especial cuando se trate de garantizar el cumplimiento de un acuerdo sancionador firme. El presidente podrá actuar de oficio o a instancia de parte. El presidente resolverá basándose en los elementos de prueba de que en el momento disponga. No será menester que las partes sean oídas, lo que no contraviene al principio de la garantía de audiencia en la medida que las partes pueden expresar en el procedimiento sobre el fondo. La facultad de ordenar medidas ex parte ha sido aprobada por la Suprema Corte mexicana por ejemplo. El presidente tomará la decisión con la mayor brevedad. La misma será inmediatamente ejecutiva.

Las medidas provisionales acordadas no pueden tener una duración mayor a treinta días. Dicho término podrá ser prolongado, por una sola vez, en veinte días. Si se hubiera impuesto una sanción con carácter provisional, el tiempo cumplido deberá descontarse del que corresponda a la definitiva que eventualmente recaiga.

Las decisiones sobre adopción de medidas provisionales podrán ser objeto de recurso ante el presidente de la Comisión de Apelación. El plazo para la interposición de tales recursos será de dos días, a contar a partir de la comunicación de la decisión. El recurso deberá remitirse por telefax a la FIFA en este mismo plazo. La interposición del recurso no suspende ni paraliza la ejecutoriedad del acuerdo apelado. El recurso sólo será admitido cuando los hechos contenidos en la resolución apelada sean manifiestamente erróneos o cuando se aprecie violación del derecho.

Los principios rectores del procedimiento

Las partes tienen derecho a recibir “asistencia”, entendiéndose una asesoría jurídica. Lo tienen, asimismo, a ser representadas por apoderados cuando no sea exigible su comparecencia personal. La asistencia y la representación dependen sólo de la voluntad de las partes.

Los idiomas que pueden utilizarse en los procedimientos son los cuatro idiomas oficiales de la FIFA (inglés, francés, español y alemán). Tanto la autoridad competente como las partes podrán expresarse en cualquiera de aquellas cuatro lenguas. Si fuese necesario, la FIFA proveerá la asistencia de un intérprete. Las resoluciones se redactarán en una de las lenguas de la asociación a la que conciernan o en la de aquella a la que pertenezca la persona afectada. En la medida de lo posible, se procurará emplear el idioma prioritario de tal asociación. Si la len-

gua empleada en una resolución no es la materna de la persona a la que afecte, la asociación a la que pertenece deberá ocuparse de su traducción.

Para asegurar la garantía de audiencia, el Código establece que las partes tienen derecho a ser oídas antes de que se dicte resolución. Tienen derecho, en particular:

- a examinar el expediente;
- a formular alegatos de hecho y de derecho;
- a solicitar la práctica de pruebas;
- a participar en la práctica de las pruebas;
- a que la resolución esté fundamentada.

El derecho a ser oído puede ser restringido cuando así lo requieran circunstancias excepcionales, como la inviolabilidad del secreto o el buen orden en el desarrollo del procedimiento. Lo anteriormente expuesto lo es sin perjuicio del tratamiento propio de los procedimientos especiales, tal como las medidas provisionales.

Pueden solicitarse o presentarse cualesquiera medios de prueba. Solamente deberán rechazarse los que fuesen contrarios a la dignidad de la persona humana o careciesen notoriamente de valor para establecer los hechos como probados.

Son pruebas que principalmente han de admitirse: el informe del árbitro, de los árbitros asistentes, el del comisario de partido, las declaraciones o alegaciones de las partes, las de los testigos, los documentos presentados, los informes periciales y las grabaciones de audio o videográficas. Las autoridades de la FIFA apreciarán libremente las pruebas. Podrán tener especialmente en consideración la actitud de las partes en la tramitación del procedimiento, sobre todo en lo que respecta a su colaboración con el órgano jurisdiccional y con la secretaría. Los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de veracidad, mas que siempre se acepta la prueba en contrario. En caso de que no coincidan los informes de los oficiales de partido, y en defecto de disponer de algún medio o elemento que permita dar primacía a alguna de las versiones de que se dispone, la expuesta en el informe del árbitro será la que prevalezca en relación con los hechos acaecidos en el terreno de juego; tratándose de los ocurridos fuera del mismo, primará el informe del comisario de partido.

La carga de la prueba, tratándose de la comisión de faltas disciplinarias, incumbe a la FIFA. En cuestiones de dopaje, incumbe a la persona sometida a control, con resultado positivo, probar su ausencia de culpabilidad.

En final de cuenta, siguiendo así el principio francés de la “*intime conviction*”, las autoridades de la FIFA, dictarán sus resoluciones sobre la base de su “última convicción”, que correspon-

de a la “satisfacción confortable” del órgano juzgador utilizado en los procedimientos disciplinarios. Se trata de un standard más severo que el de la “probabilidad razonable” utilizada en los procesos civiles, mas menos severo que el del procedimiento penal del “más allá de la duda razonable” ([TAS, 2010/A/2172 Oriekhov v. UEFA, 18/01/2011](#); [TAS, 2009/A/1920 FK Pobeda, Zabrcanec, Zdraveski v. UEFA, 15/04/2010](#)).

Las decisiones entrarán inmediatamente en vigor cuando no sean susceptibles de recurso o cuando el presente Código así lo prevea. En los demás casos, entrarán en vigor cuando expire el plazo de recurso.

Las decisiones deberán notificarse a todas las partes. Cualesquiera otros actos de la Comisión Disciplinaria, Comisión de Apelación, de sus presidentes o de la secretaría, se remitirán mediante copia a todas las partes. Las decisiones, así como cualesquiera otros actos cuyos destinatarios sean los jugadores, clubes u oficiales, se remitirán a la asociación a que afecten, siendo obligación de ésta trasladar el documento a los interesados. Se entenderá que los actos han sido válidamente notificados o comunicados a su último destinatario transcurridos cuatro días después de haberse efectuado dicha notificación o comunicación a la asociación. Las decisiones notificadas por telefax serán válidas. Alternativamente, las decisiones que sean notificadas por curso certificado serán igualmente válidas. Queda excluido en todo caso, como sistema de notificación, el

correo electrónico. Cuando las circunstancias lo justifiquen, se podrá comunicar a las partes exclusivamente la parte dispositiva de una decisión. Posteriormente, en el término de treinta días se les remitirá la fundamentación de la decisión. Es a partir de su envío que los plazos para interponer recurso comienzan a contar. La autoridad competente está facultada para subsanar, en todo momento, los errores materiales de cálculo o cualesquiera otros que sean manifiestos.

Las costas y gastos se impondrán a la parte vencida en juicio. Si ninguna de las partes lo fuera, correrán a cargo de la FIFA. Cuando se considere equitativo, tales costas y gastos podrán distribuirse entre varias personas. La autoridad que haya resuelto sobre el fondo de la cuestión decidirá acerca de la imposición de las costas y gastos. El presidente determinará la cuantía de los mismos, sin que contra lo que decida quepa recurso alguno. Las costas y gastos podrán, excepcionalmente, rebajarse o condonarse por decisión del presidente.

ASPECTOS PARTICULARES

El procedimiento de las comisiones

1. El procedimiento de la Comisión Disciplinario

Las disposiciones reguladoras de la actuación procedimental de la Comisión Disciplinaria se aplicarán de modo análogo a

los supuestos en que la competencia exclusiva para resolver esté atribuida al presidente.

Las infracciones disciplinarias son perseguibles de oficio. Cualquier persona o autoridad puede poner en conocimiento de los órganos jurisdiccionales competentes las conductas que consideren contrarias a la reglamentación de la FIFA. Tales denuncias no podrán formularse verbalmente. Los oficiales de partido están obligados a denunciar las infracciones de las que tuvieran conocimiento.

La secretaría llevará a cabo de oficio las actuaciones de instrucción que fuesen necesarias, bajo la dirección del presidente.

Las partes están obligadas a colaborar en el establecimiento de los hechos. Deben, en especial, atender las solicitudes de información que les requieran las autoridades jurisdiccionales. Siempre que lo considere necesario, la secretaría comprobará la versión que de los hechos ofrezcan las partes. Si las partes no actuaran con la diligencia debida, el Presidente del órgano jurisdiccional podrá, tras previa advertencia, imponerles multa en cuantía de hasta CHF 10,000. Si las partes no prestarán su colaboración y, particularmente, si no respetan los plazos concedidos, la autoridad jurisdiccional competente resolverá basándose en el expediente que obre en su poder.

Como norma general, no se llevarán a cabo debates y la Comisión Disciplinaria resolverá sobre la base del expediente relati-

vo al asunto. A instancia de alguna de las partes, el órgano disciplinario podrá acordar que tenga lugar el debate, al que deberá convocarse a todas las partes. Los debates se celebrarán siempre a puerta cerrada. El Presidente decidirá acerca de la forma en que se desarrollen los debates. Al término de la fase probatoria, el presidente concederá la palabra, por última vez, a la persona contra la que el procedimiento se instruye. Los debates concluirán con la exposición de las alegaciones por las partes. La Comisión Disciplinaria deliberará siempre a puerta cerrada. En el supuesto de que se lleven a cabo debates, las deliberaciones se celebrarán inmediatamente después. Salvo que concurren circunstancias excepcionales, las deliberaciones se llevarán a cabo sin interrupción hasta que concluyan. El presidente decidirá sobre el orden en que las cuestiones hayan de ser objeto de deliberación. Los miembros asistentes a la sesión intervendrán según el orden que establezca el presidente, el cual lo hará siempre en último lugar. El secretario tiene voz, a efectos consultivos, pero carece de voto.

Las decisiones se tomarán por mayoría simple de los presentes. Todos los miembros presentes están obligados a emitir su voto. En supuestos de empate, el voto del presidente será de calidad y, por tanto, dirimente. La decisión adoptada deberá contener:

- la composición de la Comisión;
- la identidad de las partes;

- la expresión resumida de los hechos;
- los fundamentos de derecho;
- las disposiciones normativas invocadas y aplicadas;
- la parte dispositiva;
- la indicación de los eventuales recursos a que haya lugar.

Las decisiones deberán ir firmadas por el secretario.

Cuando lo requieran las circunstancias, la secretaría estará facultada para que se utilice, como medio para las deliberaciones y la adopción de acuerdos, el teléfono, la videoconferencia o cualquier otro sistema de análoga naturaleza. En tales supuestos, no será de aplicación lo previsto en el Art. 116 § 2. según el cual no se llevarán a cabo debates y la Comisión Disciplinaria resolverá sobre la base del expediente relativo al asunto. A instancia de alguna de las partes, el órgano disciplinario podrá acordar que tenga lugar debate, al que deberá convocarse a todas las partes. Los debates se celebrarán siempre a puerta cerrada.) El secretario redacta el acta correspondiente como si se hubiera tratado de una sesión con la presencia de los miembros.

2. El procedimiento de la Comisión de Apelación

La Comisión de Apelación constituye en principio la última instancia. Ello es sin perjuicio de los eventuales recursos que cabe interponer ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo.

Las disposiciones reguladoras de la actuación procedimental de la Comisión de Apelación se aplicarán de modo análogo en los supuestos en que la competencia exclusiva para resolver esté atribuida al presidente.

Las resoluciones de la Comisión Disciplinaria son susceptibles de recurso ante la Comisión de Apelación, salvo que la sanción impuesta por aquella fuera alguna de las siguientes:

- advertencia;
- reprensión;
- suspensión por menos de tres partidos o por tiempo igual o inferior a dos meses;
- multa en cuantía inferior a CHF 15,000, si se hubiera impuesto a una asociación o a un club, o en cuantía inferior a CHF 7,000 en los demás casos.
- una decisión en el sentido del artículo 64 por incumplimiento de decisiones mandatorias previas.

Cualquiera al que afecte una resolución y tenga interés legítimo en que se modifique o se revoque podrá interponer recurso contra la misma ante la Comisión de Apelación. Las asociaciones gozan de legitimación para interponer recurso contra las resoluciones sancionadoras que afecten a sus jugadores, oficiales o miembros. Para ello, deberán obtener la expresa conformidad de la persona afectada.

El interesado deberá anunciar su intención de formular el recurso, mediante un escrito remitido en el plazo de tres días, a contar desde la comunicación de la decisión fundamentada. A continuación, deberá elevarse el recurso, a través de otro escrito debidamente fundamentado, en el plazo adicional de siete días, a contar desde el vencimiento del primer plazo de tres días. El anuncio del recurso debe transmitirse directamente a la FIFA. El recurso en sí, formalizado en el correspondiente escrito fundamentado, deberá trasladarse a la FIFA a través de la asociación. La asociación que reciba un recurso fundamentado deberá trasladarlo de inmediato a la FIFA. El recurrente puede alegar como motivos la incorrecta determinación de los hechos o la errónea aplicación del derecho. El apelante deberá formalizar su recurso por triplicado ejemplar. El escrito del recurso habrá de contener las conclusiones, los motivos que lo fundamentan y los medios de prueba precisos, y habrá de estar firmado por el propio recurrente o su representante. Ello no obstante, queda a salvo lo previsto en el Art. 141 §119 según el cual las asociaciones gozan de legitimación para interponer recurso

contra las resoluciones sancionadoras que afecten a sus jugadores, oficiales o miembros. Para ello, deberán obtener la expresa conformidad de la persona afectada.

Todo el que desee ejercer su derecho a interponer un recurso, deberá ingresar en la cuenta bancaria de la FIFA, en concepto de depósito, la suma de CHF 3,000, antes de la expiración del plazo de siete días previsto para la formalización de la apelación. Si no se efectúa dicho depósito, el recurso no se tendrá en consideración. El importe del depósito será devuelto al recurrente si el acuerdo del órgano de apelación resolviera en su favor. Si así no fuere, los gastos y costas, que serán a su cargo, se deducirán del montante del depósito. El eventual saldo favorable le será devuelto. Si el depósito fuera insuficiente para el pago de aquellos gastos y costas, el recurrente será condenado a abonar la diferencia. Si el recurso fuera abusivo, el apelante, además de perder el depósito, deberá satisfacer íntegramente los gastos y costas.

El recurso tiene efecto devolutivo completo, en el sentido de que atribuye a la Comisión de Apelación el conocimiento del asunto de la decisión recurrida. No tiene, en cambio, efectos suspensivos de la decisión apelada, excepto tratándose de supuestos de condena al pago de sumas dinerarias.

Las disposiciones en relación con el procedimiento y a los debates de los artículos 114 a 120 § 1 se aplicarán, de manera análoga, al procedimiento a seguir. Las resoluciones las firmará el

Presidente. Las resoluciones apeladas no pueden modificarse en detrimento o perjuicio del recurrente.

Cuando lo requieran las circunstancias, la secretaría estará facultada para que se utilice, como medio para las deliberaciones y la adopción de acuerdos, el teléfono, la videoconferencia o cualquier otro sistema de análoga naturaleza. En tales supuestos, no será de aplicación lo previsto en el Art. 116 § 2. El secretario redacta el acta correspondiente como si se hubiera tratado de una sesión con la presencia de los miembros.

El procedimiento del TAS

La apelación deberá ser presentada en inglés o francés, los dos idiomas de trabajo del TAS, y será decidida por una formación de tres árbitros, salvo si el apelante establece en la declaración de apelación que las partes convienen recurrir a un árbitro único o si el Presidente de la Cámara de Apelación del TAS estima que la apelación reviste un carácter de urgencia y deberá ser entregada a un árbitro único. En el evento en que dos o más negocios tienen manifiestamente el mismo objeto, el Presidente de la Cámara Arbitral de Apelación puede invitar a las partes a llegar a un acuerdo y sea un panel arbitral la que conozca estos negocios, en caso de desacuerdo, el Presidente de la Cámara decide.

Dentro de los diez días siguientes a la expiración del plazo de la apelación, el apelante entrega al TAS un memorial que con-

tendrá una descripción de los hechos y de los medios de defensa en los que fundamenta la apelación, acompañada de todas las pruebas y documentos que invocará, a falta de esto, la apelación se entenderá retirada. En sus escritos, el apelante indica los testimonios y expertos que desea hacer oír y formula toda otra oferta de prueba. Los testimonios eventuales escritos deberán ser anexados a la memoria de apelación, salvo si el presidente del panel arbitral decide otra cosa.

Siguiendo lo retromencionado, el TAS tomará toda disposición útil para la iniciación del arbitraje. A este efecto, la Secretaría comunica en particular la declaración de apelación a la contraparte y el Presidente de la Cámara procede a la constitución del panel arbitral. Si aplica, igualmente decidirá en un corto plazo sobre el efecto suspensivo o sobre la demanda de medidas previas. Una vez el panel arbitral es constituido, la Secretaría constata la constitución y transmite el expediente a los árbitros.

Dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la motivación de apelación, la contraparte somete al TAS su respuesta. Si el opositor no deposita su respuesta en el plazo indicado, el panel arbitral puede sin embargo continuar el procedimiento de arbitraje y dictar sentencia.

Salvo acuerdo en contrario de las partes o decisión en contrario del Presidente del panel arbitral dictada por las circunstancias excepcionales, a las partes no les está permitido a entregar nuevos documentos ni a formular nuevas ofertas de prue-

bas desde la entrega de la motivación de la apelación y su respuesta.

Desde la recepción del expediente, el Presidente del panel arbitral fija las modalidades de audiencia para escuchar a las partes, los testimonios y los expertos, así que por los abogados. Puede solicitar la entrega del expediente de la federación, asociación u otro organismo deportivo que haya rendido la decisión apelada. Después de haber oído a las partes, el panel arbitral puede, si se entiende suficientemente informado, no realizar la audiencia. En la audiencia, los debates tienen lugar a puerta cerrada, salvo acuerdo en contrario de las partes.

El panel arbitral revisa los hechos y el derecho con pleno poder de examen. Puede, bien dar una nueva decisión sustituyendo la decisión atacada, bien anular esta última y reenviarla a la autoridad que la emitió.

La sentencia deberá ser tomada por mayoría, a falta de esta, por el Presidente del panel arbitral. La sentencia es escrita, sumariamente motivada, fechada y firmada. La firma del Presidente es suficiente. Antes de la firma, deberá ser enviada al Secretario General del TAS que podrá realizar rectificaciones puramente formales y dar avisos al panel arbitral sobre cuestiones de principios fundamentales. El panel arbitral puede comunicar a las partes la sentencia antes de la motivación, la sentencia es ejecutoriada desde la comunicación de tal comunicación.

El recurso en revisión

Si tras la adopción de la decisión definitiva una de las partes averiguase o descubriese hechos o elementos de prueba que hubieran podido influir en que la decisión hubiese sido en su favor y que no hubiese podido presentar a tiempo y en debida regla, podrá solicitar una revisión. La solicitud de revisión deberá presentarse dentro de los diez días siguientes al del que se tuvo conocimiento de los motivos que justifican la revisión.

LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS Y LOS DERECHOS HUMANOS

Es bien sabido que en materia de procesos judiciales y arbitrales, más y más las partes invocan los derechos humanos, en especial la Convención europea de Derechos humanos (CEDH). Es con el asunto *Matuzalem*, que el Tribunal federal suizo estableció que las autoridades deportivas, en particular el TAS, tienen que respetar los derechos humanos.

El jugador Matuzalem rescindió de manera unilateral y antes que su contrato se terminará sus obligaciones con Shakhtar Donetsk para contratarse con el Real Zaragoza. Shakhtar Donetsk recurrió a la FIFA, [la cual condenó a Matuzalem](#) a pagar una multa de 6.8 millones EUR por violación del contrato. Ni Matuzalem, ni el Real Zaragoza tuvieron la capacidad financiera de

pagar dicha multa. Matuzalem consecuentemente demandó ante el TAS, [cuyo panel arbitral condenó de nueva cuenta a Matuzalem](#) y el Real Zaragoza de pagar 11,858,934 EUR en indemnizaciones por violación del contrato. La decisión fue confirmada por el TFS. Sin embargo, como tanto el jugador como el nuevo club continuaron a alegar la imposibilidad financiera de pagar, la FIFA, por lo tanto, en aplicación de su reglamento, prohibió a Matuzalem de jugar hasta que la multa sea pagada. Matuzalem de nueva cuenta demandó ante el TAS, mas se confirmó la prohibición de jugar hasta que las mencionadas indemnizaciones fueran pagadas. En el [recurso de revisión ante el TFS](#), los magistrados anularon el laudo por razones de violación del orden publico internacional. La prohibición ilimitada de jugar viola los derechos personales del individuo y que se presume que una persona no ha querido vincularse por un contrato que viola así sus derechos; en este caso siendo el contrato el Código Disciplinario de la FIFA. En efecto es “excesiva” una restricción contractual de la “libertad económica” del individuo, la cual constituye un derecho humano fundamental, cuando ella depende de la mera “arbitrariedad” de la contraparte contractual.

Sin embargo, existe una cierta reticencia por parte de los árbitros del TAS, que a veces consideran que la CEDH no se aplica en materia deportivo por no tener efectos horizontales sino sólo verticales entre el Estado y los ciudadanos (ver por ejemplo: [TAS, Girondins de Bordeaux c/FIFA, 11/01/2014](#)) No cabe

duda en nuestra opinión que tal actitud está condenada a desaparecer con el control del Tribunal federal suizo.

EL RÉGIMEN ESPECIAL EN MATERIA DE DOPAJE

INDICE

1. [LOS CONTROLES](#)
2. [LAS SANCIONES](#)
3. [EL CASO CARMONA](#)

Con respecto al grave problema del dopaje que infesta más y más el mundo del deporte, la FIFA adoptó el Reglamento del Control de Dopaje para las Competiciones de la FIFA y fuera de Competición, que fue declarado por el Tribunal Arbitral del Deporte compatible con el Código Mundial contra el Dopaje ([TAS, Advisory Opinion 2005/C/976 & 986, FIFA & WADA](#)). Por un lado, la AMA buscó en materia de sanciones la compatibilidad de su Código con la ley suiza, y por otro lado, la FIFA sugirió una sanción estándar al castigar al infractor por dos años de inactividad con la posibilidad de eliminar o reducir el castigo. El TAS determinó que los reglamentos de la AMA y de la FIFA no son sustancialmente diferentes. A grandes rasgos esas diferencias radican en los tiempos que se manejan para las sanciones de dopaje. La FIFA establece un período de 1 a 2 años de suspensión mientras que la AMA maneja un período de 6 meses a 2 años de suspensión. Así mismo otra diferencia que existe es en relación con la negligencia del jugador o atleta; la AMA otorga indulto al atleta en caso de que se compruebe la negligencia mientras que la FIFA no establece claramente si se reducirá dicha sanción por el caso antes mencionado.

Ahora bien, como en el Código Mundial contra el Dopaje, se establece que se considera como violaciones al Reglamento de la FIFA, entre otros, la presencia de una sustancia prohibida o sus metabolitos o marcadores en la muestra de un jugador. Estas infracciones constituyen, según el artículo 60 del Código

Disciplinario, dopaje, tanto si han sido constatadas en competición como fuera de ella. Además, cada jugador tiene el deber personal de asegurarse de que ninguna sustancia prohibida entra en su cuerpo. Cada jugador es responsable de toda sustancia prohibida, o sus metabolitos o marcadores, que esté presente en las muestras de su cuerpo. Por tanto, no es necesario demostrar intención, falta, negligencia o conocimiento en el uso por parte del jugador para establecer una violación de dopaje de acuerdo

El éxito o el fracaso en el uso de una sustancia prohibida o un método prohibido no es relevante. Es suficiente que se utilice, o se intentase utilizar, una sustancia prohibida o un método prohibido para que se cometa una violación de dopaje. Negarse, o hacerlo sin justificación válida, a entregar una muestra tras la notificación pertinente como se autoriza en la Reglamentación contra el dopaje aplicable, o hurtar las muestras, es considerado como prueba de un dopaje ilícito. Lo mismo si hay por parte del jugador, o de los asistentes del jugador, posesión en cualquier lugar o momento, de una sustancia prohibida en los controles fuera de competición, o de un método prohibido, salvo que el jugador demuestra que la posesión se debe a una exención por uso terapéutico concedida de acuerdo con el artículo 4.4 del Código Mundial contra el Dopaje de la Agencia Mundial para el Antidopaje (exención por uso terapéutico – EUT) u otra justificación aceptable. Es igualmente sancionado la administración o el intento de administrar una sustancia prohi-

bida o un método prohibido a un jugador, o asistir, animar, ayudar, fomentar, ocultar o cualquier tipo de complicidad en la violación de una regla de dopaje o el intento de violación de una regla de dopaje.

Como se puede constatar, el Reglamento es bastante severo, sin embargo, respecta la presunción de inocencia en la medida que pertenece a la FIFA de demostrar que se ha cometido la violación de una regla de dopaje. La norma que llama más la atención es la que pone a cargo del jugador la responsabilidad de los productos que se encuentren en su cuerpo. Sin entrar en un análisis exhaustivo de la mencionada disposición, llama la atención la problemática práctica. Por un lado, se puede considerar como excesivo la regla en la medida que el jugador no es farmacólogo y no tiene el conocimiento para juzgar cual producto el médico por ejemplo tiene o puede administrarle. También es cierto, que en ausencia de la mencionada norma, jugadores de mala fe pudieran escapar de manera demasiado fácil a cualquier responsabilidad invocando siempre que ellos no tuvieron conocimiento de lo que pasa.

El mejor ejemplo es el del clenbuterol. El 5 de junio de 2011, México debutó la Copa de Oro con un contundente 5-0 sobre El Salvador, pero después de ese partido, un examen antidoping reveló que cinco jugadores habían dado positivo por el consumo de clenbuterol. Aunque se argumentó que la ingesta

del clenbuterol no fue intencional, pues se encontraba en carne contaminada, los cinco jugadores fueron separados del Tricolor. Prohibida por la Agencia Mundial Antidopaje por favorecer el desarrollo muscular y ser un broncodilatador, el clenbuterol se suministra al ganado y también está presente en medicamentos de consumo abierto. Los jugadores involucrados fueron totalmente exonerados porque la Federación atribuyó el proceso al consumo de carne vacuna contaminada con esta sustancia, que se concentra en las vísceras y el hígado, principalmente. Sin embargo, un año antes, en el 2010, Omar Ortiz fue atrapado en un control de la Confederación Sudamericana de Fútbol hecho en Colombia en un partido de la Copa Libertadores y este resultado coincidió con una prueba que se le había hecho en la liga mexicana. El jugador admitió el consumo intencional de clenbuterol.

LOS CONTROLES

La Subcomisión del control de dopaje de la FIFA y la correspondiente comisión organizadora de la competición tienen el derecho de organizar controles de dopaje aleatorios en los partidos de clasificación y finales en las competiciones de la FIFA, incluidos los partidos amistosos durante el período de preparación. Adicionalmente, los controles de dopaje sin previo aviso podrán efectuarse también fuera de competición como, por ejemplo, en los campos de entrenamiento de los equipos o en los clubes de los jugadores convocados.

El control del dopaje se efectúa generalmente vía muestras de orina, pero puede también efectuarse vía muestras de sangre. Los laboratorios acreditados por la AMA pueden detectar en la orina sustancias dopantes como la darbopoyetina. Las muestras de sangre se analizarán para detectar el dopaje sanguíneo, como el abuso de eritropoyetina (EPO), mediante dos tipos de pruebas (porcentaje de hematocrito y de reticulocito).

CONTROL VÍA MUESTRAS DE ORINA

La Subcomisión de control de dopaje de la FIFA y la pertinente comisión organizadora de la competición designarán a un Oficial del Control de Dopaje de la FIFA (OCD) acreditado para efectuar controles de dopaje en los partidos mencionados, así como fuera de competición. El OCD debe ser un médico cole-

giado, y asumirá la responsabilidad de todo el proceso del control de dopaje, incluido el envío inmediato de las muestras de orina al laboratorio y de las copias de todos los formularios a la FIFA. La FIFA le entregará todo el material necesario para cumplir su cometido. En caso necesario, se nombrará a un asistente, por ejemplo, cuando se disputen dos partidos seguidos en la misma sede. Asimismo, se designará los laboratorios reconocidos por la AMA para realizar estos controles.

Toda asociación que participe en una competición de la FIFA deberá firmar la “Declaración de consentimiento”, con la cual se compromete a acatar las disposiciones del Reglamento del control de dopaje para las competiciones de la FIFA y fuera de competición. Todo jugador seleccionado mediante sorteo para el control de dopaje, o convocado por el oficial FIFA del control de dopaje, el comisario de partido de la FIFA o el árbitro del partido debido a la sospecha de dopaje, deberá someterse a cualquier examen médico que el oficial FIFA del control de dopaje juzgue necesario y cooperar con este último. La toma de muestras de orina es obligatoria en todos los casos y, si se solicita, también la toma de una muestra de sangre. Si un jugador se niega a entregar una muestra, el caso se someterá a la Comisión Disciplinaria de la FIFA, que tomará las medidas apropiadas. En caso de que un jugador se niegue a someterse a un control de dopaje, o cuando haya una manipulación de dicho control, el resultado del análisis se considerará positivo. En cada partido en que se realice un control de dopaje se controlará

a un mínimo de dos jugadores por equipo. Se elegirá por sorteo a cuatro jugadores de cada equipo. Los dos jugadores sorteados en primer lugar pasarán el control, mientras que los dos siguientes sustituirán a los primeros en caso de lesión. Antes del partido, el oficial FIFA del control de dopaje recibirá las alineaciones de ambos equipos de manos del comisario de partido de la FIFA. El médico de cada equipo cumplimentará el formulario 0-1 (Apéndice D) antes del partido y lo entregará al oficial FIFA del control de dopaje, ya sea personalmente o por medio de una persona de confianza. En este formulario, el médico del equipo anotará con escritura legible todo medicamento que hayan ingerido los jugadores, o que se les haya administrado en las 72 horas previas al partido, con una indicación sobre el nombre del producto, el diagnóstico, la dosis, cuándo y por cuánto tiempo ha sido prescrito y el tipo de administración. Los detalles sobre los medicamentos declarados en el formulario 0-1 serán revelados solamente si el control de dopaje resulta positivo. En caso de que un medicamento anotado en el formulario 0-1 figure en la categoría de sustancias prohibidas, el oficial FIFA del control de dopaje podrá ordenar una investigación adicional, que podría conllevar la suspensión del jugador. El formulario 0-1 deberá estar siempre en posesión del oficial FIFA del control de dopaje. El médico del equipo también deberá anotar los medicamentos sin prescripción médica y los suplementos alimenticios que el jugador toma y de los que tenga conocimiento. El oficial FIFA del control de dopaje llevará a cabo el sorteo

para seleccionar a los jugadores en la sala del control de dopaje, durante la pausa del medio tiempo. Además del oficial FIFA del control de dopaje y su asistente, un representante oficial de cada equipo, y si se solicita, el comisario del partido o su representante, deberán estar presentes en el sorteo.

El oficial FIFA del control de dopaje realizará el sorteo de la manera siguiente:

- controlará los nombres (acreditación) y los números de las camisetas de los jugadores mediante la lista oficial de jugadores;
- colocará sobre una mesa las fichas de plexiglás con los números de todos los jugadores de cada equipo elegibles y en condiciones de jugar, así como de los jugadores lesionados sentados en el banquillo;
- verificará que las fichas están completas y las introducirá en dos bolsas de tela oscura de diferente color, una para cada equipo;
- sacará de cada bolsa cuatro números y, sin verlos, introducirá cada uno en sobres numerados del uno al cuatro, para cada equipo. Se colocará cada una de las dos bolsas de tela en sobres separados que se sellarán;
- finalmente sellará y visará los ocho sobres, que hará que refrenden los representantes de los equipos, y los guardará en un lugar seguro.

Los dos jugadores de cada equipo cuyos números se hallan en los sobres 1 y 2 se someterán a un control de dopaje. No obstante, si uno de estos jugadores sufre una lesión antes de que termine el partido, se procederá a reemplazar al jugador del sobre número 1 con el jugador del sobre número 3 y al jugador del sobre número 2 con el jugador del sobre número 4. El oficial FIFA del control de dopaje decidirá si la lesión es lo suficientemente grave para impedir al jugador someterse al control de dopaje. Si se sospecha que existen casos de dopaje, el oficial FIFA del control de dopaje, el comisario del partido de la FIFA o el árbitro del partido podrán ordenar que se convoque a más jugadores a los controles de dopaje. Además, si durante el partido se penaliza a un jugador con una tarjeta roja a causa de un comportamiento agresivo o irracional, se podrá citar a este jugador a un control de dopaje, además de a los jugadores seleccionados.

Quince minutos antes de que termine el partido (a los 90 minutos), el oficial FIFA del control de dopaje abrirá los sobres 1 y 2 de cada equipo en la sala del control de dopaje y en presencia de un representante de cada equipo. Las copias verdes del formulario 0-2 se entregarán al coordinador general de la FIFA, quien ocupará un asiento junto a la línea de banda, a fin de que sea informado por el oficial FIFA del control de dopaje de los nombres de los jugadores que deberán someterse a un control de dopaje. El oficial FIFA del control de dopaje indicará en el formulario 0-2, "Convocatoria al control de dopaje", el nombre y el

número del jugador seleccionado y entregará en mano al representante de cada equipo las copias del formulario 0-2 que le corresponde. Si un jugador seleccionado para el control de dopaje es sancionado con una tarjeta roja en algún momento del partido, permanecerá con una escolta en el área del control de dopaje o en el vestuario del equipo hasta que se conozcan los nombres de los jugadores seleccionados para el control de dopaje y, si procede, para llevarlo a la sala del control de dopaje cuando termine el partido. Cada asociación o equipo debe asegurarse de que una persona designada y autorizada (escolta) lleve a los jugadores seleccionados para el control de dopaje directamente del terreno de juego a la sala del control de dopaje, inmediatamente después de que el partido termine.

Si la FIFA decide llevar a cabo controles de dopaje fuera de competición, el oficial FIFA del control de dopaje se identificará ante el jefe o representante de la delegación del equipo mediante la presentación de su acreditación y debatirá el procedimiento del control de dopaje con él, el médico del equipo y, si procede, con el entrenador. El jefe de la delegación entregará al oficial FIFA del control de dopaje una lista actualizada de los jugadores en el campo de entrenamiento, incluidos los jugadores que estén ausentes en el momento de realizar el control de dopaje. Se deberá dar al oficial FIFA del control de dopaje la razón de la ausencia de cualquier jugador, así como la hora prevista de llegada o de regreso al campo de entrenamiento de dicho jugador ausente. El oficial FIFA del control de dopaje decidi-

rá si se incluirá a los jugadores ausentes en el sorteo del control de dopaje.

El oficial FIFA del control de dopaje entregará en mano al médico del equipo una copia del formulario 0-1, que este último deberá cumplimentar con todos los medicamentos administrados o prescritos a todos los jugadores que participan en el campo de entrenamiento, si es necesario, tras una consultación con los jugadores. Las disposiciones del artículo 3.2 son aplicables en lo concerniente a los datos que se proporcionen en el formulario 0-1 y el procedimiento descrito para utilizar este formulario. El oficial FIFA del control de dopaje llevará a cabo el sorteo para seleccionar a los jugadores que se someterán a un control de dopaje. Además del OCD y, si procede, de su asistente, deberán estar presentes dos representantes oficiales del equipo. El oficial FIFA del control de dopaje realizará el sorteo de la manera siguiente:

- controlará los nombres y los números de las camisetas de los jugadores mediante la lista oficial de jugadores del equipo;
- colocará sobre una mesa las fichas de plexiglás con los números de todos los jugadores del equipo registrados;
- verificará que las fichas están completas antes de introducirlas en una bolsa de tela oscura;
- sacará cuatro números de la bolsa.

Los dos primeros jugadores sorteados se someterán a un control de dopaje. Los otros dos jugadores también pueden ser convocados a un control de dopaje. Si uno o varios de los jugadores sorteados están lesionados o enfermos, el oficial FIFA del control de dopaje decidirá si tienen que someterse al control, o si pueden ser reemplazados por otros jugadores seleccionados o por seleccionar.

Durante los controles de dopaje en las competiciones podrán tener acceso a la sala del control de dopaje únicamente las siguientes personas:

- los jugadores seleccionados por sorteo;
- un delegado oficial de cada equipo participante, preferiblemente el médico del equipo;
- el oficial FIFA del control de dopaje;
- el asistente o asistentes acreditados del oficial FIFA del control de dopaje;
- un funcionario local, a solicitud;
- el comisario del partido de la FIFA, a solicitud;
- un intérprete autorizado por la FIFA, a solicitud.

En lo que concierne los controles de dopaje fuera de competición, únicamente las siguientes personas podrán tener acceso a la sala del control de dopaje:

- los jugadores seleccionados por sorteo;
- el oficial FIFA del control de dopaje;
- el asistente o asistentes acreditados del oficial FIFA del control de dopaje;
- el médico del equipo, a solicitud;
- un intérprete autorizado por la FIFA, a solicitud.

Los jugadores seleccionados permanecerán en la sala de espera del área del control de dopaje hasta que puedan someterse al control. Tendrán a su disposición bebidas sin alcohol ni sustancias dopantes, en envases cerrados de lata o de vidrio, algunos de los cuales se colocarán en el refrigerador de la sala del control de dopaje. Si un jugador solicita llevar consigo al control de dopaje su propia comida y bebidas sin alcohol, será bajo su propia responsabilidad. Las fuerzas del orden locales tomarán las medidas necesarias para que ninguna persona, aparte de las señaladas entre en el área del control de dopaje. En caso necesario, la entrada a dicha área estará vigilada constantemente por un miembro de la seguridad local. La delegación del equipo asume la responsabilidad de la seguridad durante los controles de dopaje fuera de competición. El oficial FIFA del

control de dopaje se reserva el derecho de impedir la entrada de personas no autorizadas a la sala del control de dopaje.

Al iniciar la toma de muestras, el jugador escogerá entre el material disponible, a saber un recipiente sellado y esterilizado y una caja de poliestireno con dos frascos transparentes, uno para la muestra “A” y otro para la muestra “B”, que estarán en dos bolsas de plástico transparente selladas. Los frascos y los tapones tendrán un código grabado con láser. La caja de poliestireno tendrá el mismo código. El jugador orinará en el recipiente esterilizado bajo la estricta vigilancia del oficial FIFA del control de dopaje o su asistente. El volumen de orina no podrá ser inferior a 75 ml (“A”, 50 ml; “B”, 25 ml), salvo que hubiera especiales dificultades para recoger tal cantidad, en cuyo caso bastarán 60 ml (“A”, 40 ml; “B”, 20 ml). El oficial FIFA del control de dopaje decidirá al respecto. El jugador decidirá si es él mismo o el oficial FIFA del control de dopaje quien verterá la orina en los frascos “A” y “B”. La decisión tomada se documentará por escrito en el formulario 0-3. Si el jugador desea hacerlo él mismo, el OCD le explicará el procedimiento. El OCD efectuará una medición del PH y del peso específico de la orina, utilizando para ello las últimas gotas de orina en el recipiente. Tras repartir las muestras en los frascos “A” y “B”, el jugador o el OCD los cerrará correctamente, después de que ambos se hayan cerciorado de que los frascos no tienen imperfecciones y están en buenas condiciones. El jugador verificará que la orina no gotea de los frascos y comparará los números de los códigos en cada fras-

co, los tapones de los frascos y los datos correspondientes en el formulario 0-3. A continuación, el jugador, la persona que lo acompañe y el oficial FIFA del control de dopaje firmarán el formulario 0-3. El oficial FIFA del control de dopaje cumplimentará el formulario 0-4 con la siguiente información: fecha, partido, sede, número del partido, número del código de las muestras “A” y “B”, valor del PH y peso específico de las muestras de orina. El oficial FIFA del control de dopaje entregará personalmente, o por servicio de mensajería, al laboratorio las muestras “A” y “B” de todos los jugadores controlados, así como la copia amarilla del formulario 0-4.

En caso que no se obtiene el volumen de orina estipulado de 75 ml. el jugador seleccionará una caja de poliestireno. Sin quitar el anillo rojo de seguridad, abrirá solamente la botella “A” y seleccionará un juego para sellar temporalmente (aparato de sello temporal y cinta de seguridad numerada). El jugador o el OCD verterá la orina en el frasco “A”, que sellará mediante el aparato de sello temporal antes de volver a colocar el tapón en el frasco. A continuación, colocarán el frasco “A” en la caja de poliestireno, en la cual se halla el frasco “B”, y la sellarán con la cinta de seguridad, cuyo número está registrado en el formulario 03. El jugador regresará a la sala de espera. La caja quedará bajo custodia del OCD. En cuanto el jugador pueda dar otra muestra de orina, escogerá entonces un nuevo frasco, sellado y esterilizado, en el cual orinará bajo la supervisión del oficial médico de la FIFA o su asistente. El OCD o el jugador verterá

la orina del frasco “A” en el frasco que contiene la nueva muestra de orina. Si el volumen sigue siendo inferior a 75 ml, se repetirá el procedimiento.

Como lo hemos mencionado, el análisis de las muestras se efectuará en un laboratorio reconocido por la AMA. El laboratorio realizará el análisis de la muestra “A” y guardará la muestra “B” en el laboratorio. El jefe del laboratorio comunicará inmediatamente el resultado de los análisis por fax o correo electrónico al oficial FIFA jefe del control de dopaje.

Si el resultado del análisis de la muestra “A” es negativo, la FIFA comunicará esta información a los jefes de delegación de ambos equipos y a las comisiones de la FIFA que corresponda. Transcurridos 30 días se procederá a destruir la muestra “B”, a fin de que no sea utilizada para otros análisis.

Si el resultado del análisis de la muestra “A” es positivo, el OCD comunicará inmediatamente al Secretario General de la FIFA la información del laboratorio, quien a su vez informará, inmediata y confidencialmente, a los presidentes de la Comisión Disciplinaria de la FIFA y de la Comisión de Medicina Deportiva de la FIFA, así como a la asociación a la que el jugador pertenece. El jugador tendrá derecho a solicitar un segundo análisis, utilizando la muestra “B”, dentro de un plazo no superior a 12 (estando en competición) o 48 horas (fuera de una competición) después de la notificación. Si se solicita un análisis de la muestra B, la FIFA transmitirá inmediatamente la solici-

tud al jefe del laboratorio que custodia la muestra “B”. Este segundo análisis deberá llevarse a cabo en un plazo no superior a 48 horas después de la solicitud de la FIFA o en el menor tiempo posible en caso de que surgiera algún problema con el servicio de entrega, y por personas que no participaron directamente en el análisis de la muestra “A”. Si un jugador no solicita un análisis de la muestra “B”, significa que acepta el resultado de la muestra “A”. No obstante, la FIFA podrá decidir que se proceda con el análisis de la muestra “B”. Un representante de la FIFA podrá estar presente en el momento de la apertura de la muestra “B”. Un representante de la asociación en cuestión y el jugador afectado tendrán derecho a estar presentes en el laboratorio. Los resultados de la muestra “B” se comunicarán de inmediato por fax o correo electrónico al oficial FIFA jefe del control de dopaje responsable. Si no se solicita un segundo análisis, el laboratorio deberá eliminar la muestra “B” transcurridos 30 días, tal como se prevé en las Normas Internacionales de Laboratorio (“*International Laboratory Standards*”).

Ahora bien, si la muestra “B” da un resultado positivo o se ha aceptado el positivo de la muestra “A”, el caso se trasladará a la Comisión Disciplinaria de la FIFA, la cual, basándose en el informe médico de la Subcomisión del Control de Dopaje de la FIFA, precisará el grado de responsabilidad del jugador o de las personas adscritas a la asociación. Tras la gestión individual del caso (“individual case management”) de acuerdo con la lista de chequeo de casos positivos de dopaje efectuada por

la Subcomisión del Control de Dopaje, se entregará un informe escrito a la Comisión Disciplinaria responsable. Tras escuchar al jugador o a su representante, si se solicita, la Comisión Disciplinaria establecerá las sanciones apropiadas. En caso necesario, se comunicarán los casos positivos a las agencias antidopaje nacionales. La FIFA se reserva el derecho exclusivo a publicar los resultados y las consecuencias que éstos puedan tener.

CONTROL VÍA MUESTRAS DE SANGRE

Es la Subcomisión del Control de Dopaje quien decide si se efectúan análisis de sangre y de orina o sólo de orina. El oficial médico de la FIFA es responsable de la extracción de sangre. No podrá delegar la toma de muestras en su asistente, salvo si éste es médico. Se tomarán muestras de sangre de los jugadores que hayan sido elegidos por sorteo para someterse a los análisis de orina del control de dopaje. La toma de muestras de sangre a los jugadores se efectuará antes de que produzcan la muestra de orina. Se dividirá la sala del control de dopaje para efectuar el procedimiento de extracción de sangre. Se extraerá de la vena del jugador un mínimo de 3 ml de sangre, preferiblemente de la cara interna del antebrazo, mientras el jugador está sentado en una silla y descansa el brazo en un soporte adecuado. La extracción de sangre se hará profesionalmente (*lege artis*) mediante una inyección intravenosa que excluya cualquier riesgo para la salud, con excepción de un posi-

ble hematoma local. El jugador elegirá dos cajas de poliestireno con el mismo código numérico, una etiquetada en negro para las muestras de orina y la otra en rojo para las muestras de sangre. De la misma manera, los jugadores podrán escoger de entre varias bolsas Bereg Kit. Cada bolsa contiene tubos para extracción de sangre al vacío, un portatubos y una aguja Vacutainer. Con el fin de garantizar resultados “objetivos”, se requieren las declaraciones por parte de los jugadores seleccionados de medicamentos que puedan afectar el procedimiento de venopunción (particularmente los que puedan afectar la coagulación), como por ejemplo la aspirina, la warfarina o los agentes anti-inflamatorios no esteroides, así como cualquier trastorno sanguíneo que puede ejercer un efecto en el tiempo de coagulación. Una vez que el OCD o su asistente ha completado el procedimiento de extracción de sangre, los jugadores decidirán si serán ellos mismos o el OCD quien verterá y sellará la muestra de sangre en la botella del Bereg Kit, etiquetada especialmente en rojo. A continuación, el oficial FIFA del control de dopaje introducirá el frasco codificado y sellado con la muestra de sangre del jugador en la nevera portátil para el transporte. Los jugadores estarán acompañados en todo momento por un representante oficial del equipo, preferiblemente por un médico del equipo. Los análisis de sangre se efectuarán en los laboratorios acreditados por la AMA. Si los resultados de los análisis de sangre son sospechosos, podrán recolectarse nuevas muestras de sangre para nuevos análisis. La información sobre los

resultados se tratará de forma análoga a la de los resultados del análisis de orina.

Si este método analítico arroja resultados sospechosos en la orina y en la sangre, el caso se declarará positivo.

LAS SANCIONES

Como lo hemos mencionado antes, la infracción del dopaje esta realizada del simple hecho de encontrar un producto prohibido en el cuerpo del jugador. Ahora bien, existe una exoneración de responsabilidad para el caso del uso terapéutico, mas estrictamente condicionado. El jugador, por razones terapéuticas, acuda a la consulta de un médico y éste le prescriba un tratamiento o un medicamento, está obligado a solicitar información acerca de si tal prescripción contiene o supone sustancias o métodos prohibidos. Si así fuera, el jugador deberá solicitar otros medicamentos o tratamientos distintos. Si no hubiera alternativa posible, el jugador deberá solicitar que se le expida un certificado médico explicando la situación. Tal documento habrá de ser remitido a la autoridad competente de la FIFA dentro de las cuarenta y ocho horas inmediatamente siguientes a la visita médica; si en este lapso estuviera previsto un partido, el certificado en cuestión deberá estar a disposición de la autoridad competente y presentado igualmente donde haya de tener lugar el control de dopaje. Transcurrido este término, no se aceptará certificado médico alguno. La posible justificación de los tratamientos o ingestión de medicamentos prohibidos sólo podrá tener eficacia si se acepta y reconoce como tal por la autoridad competente de la FIFA.

Ahora bien, en caso de infracción por dopaje, la duración de la suspensión se rige por el grado de culpabilidad, así como las

circunstancias objetivas y subjetivas de cada caso en particular. La suspensión se impondrá considerando las disposiciones pertinentes que estipule la legislación vigente. Cuando se trate de una primera infracción, la suspensión mínima es de 6 meses y máxima de 2 años. En el caso de reincidencia, la suspensión será de por vida. Estará sujeto a las mismas disposiciones relativas a sanciones quien se niegue sin fundamento a entregar una muestra o someterse a un control, o adultere la muestra o interponga obstáculos a la realización del control.

En caso de encontrarse determinadas sustancias incluidas en la lista de productos prohibidos, se puede imponer una pena inferior a la establecida en 6 meses; dado el caso se podrá imponer una amonestación. En el caso de reincidencia, la suspensión será como mínimo de 2 años, y si se reincide por tercera vez, la suspensión será de por vida. Se impondrá una suspensión mínima de 4 años a toda persona que esté en posesión de sustancias prohibidas, comercie con ellas o aplique métodos prohibidos, suministre o intente suministrar a los jugadores sustancias prohibidas, o esté de cualquier modo implicada en infracciones por dopaje como cómplice o copartícipe. Si un jugador menor de 21 años se ve afectado por la actuación del autor de estos hechos, la suspensión será de por vida. Además, se impondrá una suspensión mínima de 6 meses y máxima de 2 años a toda persona que infrinja las disposiciones relativas a la disponibilidad del jugador para efectuar controles fuera de competición.

Si se sanciona a más de un jugador de un equipo por infracciones de dopaje, se puede sancionar asimismo a su equipo. Concretamente, existe la posibilidad de descontar puntos; en el caso de torneos finales, puede imponerse la descalificación en la final. Además, se podrá imponer una medida disciplinaria a la asociación cuyo equipo haya sido sancionado.

En todos los casos se puede imponer adicionalmente una multa.

La FIFA también puede exigir que un jugador sancionado por infracción de dopaje se someta a otros controles de dopaje durante la suspensión.

En lo que concierne la coordinación de la multiplicidad de las penas, dictadas por autoridades estatales u otras federaciones deportivas, el Código Disciplinario establece que si se trata de una instancia estatal que ha impuesto una sanción penal por infracción de dopaje, los órganos jurisdiccionales de la FIFA examinarán la sanción, independientemente del tipo de que se trate, para determinar si la propia asociación también debe imponer una sanción. Si se trata de una sanción ejecutoria impuesta por otra asociación deportiva internacional o por una organización nacional de antidopaje, considerando ciertas premisas elementales de la legislación vigente, será, en principio, automáticamente asumida por la FIFA, y puede hacerse extensiva al mundo entero.

EL CASO CARMONA

El 31 de enero de 2006, la Federación Mexicana de Fútbol Asociación, AC (FMF), determinó realizar a José Salvador Carmona Álvarez, jugador del Cruz azul, un examen de dopaje fuera de competencia. Se le tomaron muestras de orina que conformaron dos paquetes y se distribuyeron en cuatro frascos (muestra A y muestra B), tal como lo establece el artículo 108 de la Ley General de Cultura Física y Deporte. Un paquete, conformado por las muestras A y B, se envió a la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE), y otro, se turnó al *Olimpical Analytical Laboratory* de la Universidad de los Ángeles California (UCLA). Al realizar los análisis correspondientes, la CONADE determinó que la muestra A “no contenía residuos de sustancias prohibidas a los deportistas” y remitió a la FMF la documentación que así lo avalaba el 9 de febrero de 2006. Por su parte, el *Olimpical Analytical Laboratory* de la UCLA informó a la FMF que del análisis de la muestra A se concluía que sí contenía residuos de sustancias prohibidas a los deportistas; es decir, la muestra resultó positiva al estanozolol. Sin embargo, la FMF se abstuvo tomar alguna sanción contra el jugador. Hasta ese momento, parecía irrelevante a nivel nacional el resultado del análisis practicado por el laboratorio extranjero que, además, no está reconocido por la legislación mexicana y, por lo tanto, no tiene jerarquía sobre la CONADE. Posteriormente, a instancia de la FIFA, la FMF determinó iniciar un procedimiento

de sanción contra Carmona. Se turnó el caso a la Comisión Disciplinaria que decretó su competencia para conocer el procedimiento iniciado contra Carmona por infracción a las normas de dopaje. Sin embargo, declaró improcedente toda sanción en contra el jugador.

En este punto, comenzó el cruce de jurisdicciones y competencias entre las leyes nacionales y las normas de organismos privados internacionales. Por una parte, los Estatutos de la FMF establecen que la Federación es parte de la Confederación Deportiva Mexicana. Según la Ley General de Cultura Física y Deporte, la FMF tiene carácter de asociación deportiva nacional y, como tal, forma parte del Sistema Nacional del Deporte. Por otra parte, en el ámbito internacional, se le reconocen facultades a la Agencia Mundial Anti Dopaje (WADA), organismo que interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS), contra la resolución de la Comisión Disciplinaria de la FMF del 20 de julio de 2006. Derivado de este recurso, la FMF promovió ante la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte (CAAD) un procedimiento arbitral contra su propia Comisión Disciplinaria. La Federación buscaba que la CAAD se pronunciara y resolviera respecto de la legalidad de la resolución del 20 de julio de 2006 de su propia Comisión Disciplinaria. El 4 de diciembre de 2006, el CAAD declaró “infundados, insuficientes, inoperantes e inatendibles” los agravios que formuló la FMF y confirmó “en todos sus términos” la resolución de la Comisión Disciplinaria del 20 de julio de 2006. El 22 de

enero de 2007, el Tribunal Arbitral del Deporte notificó a la CAAD que interviniera en el procedimiento promovido por la WADA. En su respuesta, la CAAD hizo saber a ese Tribunal que carecía de jurisdicción en México, por lo que resultaba improcedente todo procedimiento que hubiera promovido para revocar la resolución de esa Comisión. Por sentencia del 16 de mayo del 2007, el TAS declaró Carmona inelegible a vida por infracción a las normas de dopaje. El 16 de mayo de 2007, la FMF notificó al Cruz Azul la resolución que le ordenaba cumplir la decisión del TAS. Además, le hizo saber que, a partir de esa fecha, el jugador resultaba “no aceptable o apto con efecto inmediato y de por vida para participar en los partidos de fútbol organizados por la FMF”.

El 12 de diciembre de 2008, Carmona demandó a la FMF en indemnización por daños y perjuicios por haber “ejecutado” la decisión “ilegal” del TAS. El 30 de septiembre de ese año, el juez cuadragésimo noveno de lo Civil del Distrito Federal determinó que no se acreditaba el hecho ilícito que demandó el actor, en virtud que no se afectaron sus sentimientos, reputación o decoro. El juez, al absolver a la FMF, agregó que “se demostró que la demandada (Femexfut) actuó bajo el amparo de los Estatutos y los Reglamentos expedidos por la FIFA y la Femexfut, y demás leyes”. El 19 de enero de 2010, la Octava Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal confirmó la sentencia de primera instancia. El 1 de junio de 2011, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circui-

to negó el amparo. Finalmente, el 15 de febrero de 2012, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) desechó el recurso de revisión que interpuso Carmona, estableciendo que el ex jugador no hizo valer en el momento procesal oportuno la presunta inconstitucionalidad de los artículos 51 y 54 de la Ley General de Cultura Física. Los ministros estimaron que el quejoso pudo impugnar la constitucionalidad de las normas que se le aplicaron en el primer juicio de amparo que promovió, en febrero del 2010, y no lo hizo.

De manera general el Tribunal colegiado reconoce la obligatoriedad y la finalidad del arbitraje. Como la jurisprudencia suiza, el tribunal federal también reconoce plena validez a la cláusula compromisoria por referencia (en este caso por afiliarse a la FMF, cuyos estatutos se refieren a los de la FIFA que contienen el acuerdo arbitral a favor del TAS).

De manera particular, en lo que concierne la competencia de competencias entre el CAAD y el TAS, el Tribunal colegiado parte del principio que, al contrario de los argumentos del quejoso, que la Ley de Deporte no es de orden público, y por lo tanto, la afiliación del jugador a la FMF, y corolariamente a la FIFA, es un acto de autonomía de la voluntad. Por lo tanto, se debe de reconocer la superioridad de la FIFA sobre cualquier otro órgano nacional, incluyendo tanto la FMF como el CAAD. En otras palabras, la autoridad de la FIFA sobre las federaciones es de tipo contractual y no institucional, negando así la posible

existencia de un orden jurídico de la *lex sportiva*. Recordamos, que se ha sostenido la posibilidad de una pluralidad de ordenes jurídicos. Citando la teoría del pluralismo de los órdenes jurídicos, un tribunal comercial de primer instancia belga subrayó la importancia de la efectividad y de la capacidad de las reglas a regir a los miembros del presupuesto orden jurídico, condición verificada, según los jueces, en el caso de la FIFA. Las relaciones entre los clubes y la FIFA no son de tipo contractual (en el marco de su membresía a una asociación sin lucro, lo que es jurídicamente la FIFA) sino de que se trata de una sumisión a “la autoridad de las reglas impuestas por la FIFA”. La posición contraria fue adoptada por un tribunal alemán, que simplemente estableció que “no existe una *lex sportiva* independiente del derecho nacional”, En este contexto, también se puede señalar una sentencia del Tribunal de Primer Instancia de la Unión Europea que considera la FIFA no como autoridad sino como una asociación de empresas. La decisión mas importante para demostrar la sumisión de la FIFA a los ordenes jurídicos estatales es incontestablemente el fallo comunitario Bosman por el cual se denegó una “excepción deportiva del fútbol” a las reglas generales del derecho comunitario de la libre circulación de los trabajadores. Ahora bien, parece que el debate se acabó de manera definitiva con el fallo del 20 de diciembre de 2005 del Tribunal Federal Suizo en el cual este establece que las reglas de la FIFA no son “reglas de derecho” pudiendo ser objeto de una elección de *lex contractus*, sino que solo se trata de un renvío

material, quiere decir reglas contractuales que están sometidas a la *lex contractus* que tiene que ser una ley estatal.

Finalmente, en relación con la desafiliación del jugador por parte de la Federación, los magistrados federales subrayan que en realidad el acta de autoridad es la decisión del TAS, siendo la FMF únicamente un órgano ejecutor; papel con el cual tiene que cumplir la federación nacional en virtud de su pertenencia a la FIFA y su compromiso de respetar las decisiones del TAS. De lo anterior se desprende, que el único medio de combatir un laudo del TAS es la instancia ante el Tribunal Federal Suizo, que, como se sabe, esta más que cerrado a los recursos contra las decisiones del Tribunal del Deporte.

Los actores del mundo del fútbol

4

El fútbol hoy en día es sinónimo de mucho dinero, especialmente en materia de transferencia de jugadores en la luz del ejemplo de Luis Suárez, quien fue comprado por el FC Barcelona en 2014 por US\$ 116 millones.

Como lo hemos mencionado en nuestra introducción, el fútbol hoy en día es sinónimo de mucho dinero, especialmente en materia de transferencia de jugadores. Se puede señalar por ejemplo, hace unos años, la transferencia de Zinedine Zidane de la Juventud al Real de Madrid por 75 millones de euros, o Luis Figo del Barcelona al Real de Madrid por 62 millones de euros. En 2014, el mercado de fútbol explotó; se cerró la primera temporada con un récord en fichajes de jugadores, con la Liga Premier inglesa y la española como los principales compradores del mercado. Las cinco principales ligas del mundo (España, Inglaterra, Alemania, Italia y Francia) habían registrado 2,090 millones de dólares por el traspaso de jugadores. Esta cifra supera a la alcanzada en el mismo periodo del año 2013, que fue de 1,900 millones de dólares.

En 2014, se puede señalar como transferencias significativas el ejemplo Luis Suárez, quien fue comprado por el FC Barcelona por 116 millones de dólares, o el caso de James Rodríguez, quien cambió del Monaco al Real Madrid por 105 millones de dólares.

El Real Madrid sigue dominando en 2014 por noveno año consecutivo la clasificación de los clubes de fútbol más ricos del mundo (518.19 millones de euros), según el informe anual de [Deloitte](#). El Barcelona figura en segundo lugar (482.6

millones de euros) y el Bayern Munich (431.2 millones de euros) tercero. Según [Forbes](#), el club mexicano más caro son Las Chivas, equipo que vale unos 328.1 millones de dólares y en cuarto lugar de los clubs más caros de América, Los Rayados con un valor de 248.9 millones de dólares.

Visto las sumas, actos de corrupción pueden darse y por eso, la FIFA instauró reglas estrictas en la materia que regulan tanto a los jugadores como a los agentes. Como en cualquier relación contractual, también en el mundo futbolista, los litigios entre los diversos actores no son ausentes, y por lo tanto la FIFA optó por el arbitraje como medio de solución de controversias.

Los jugadores

INDICE

1. [EL ESTATUTO DE LOS JUGADORES](#)
2. [LA TRANSFERENCIA DE LOS JUGADORES](#)
3. [LA LIBERTAD CONTRACTUAL DEL JUGADOR](#)
4. [LA DISPONIBILIDAD DE LOS JUGADORES PARA LOS EQUIPOS NACIONALES](#)

EL ESTATUTO DE LOS JUGADORES

Los jugadores que participan al fútbol organizado tienen que ser inscritos como profesional o aficionado, el primero siendo el que percibe un monto superior a los gastos que efectivamente efectúa por su actividad futbolística. La participación de un jugador no inscrito en un partido oficial tiene por consecuencia sanciones tanto contra el jugador y el club. El jugador tiene un “pasaporte” en donde se indican los clubes en que el jugador ha estado inscrito desde la temporada en que cumplió 12 años. El cambio de asociación se hace por medio del Certificado de Transferencia Internacional (CTI) que es expedido por la asociación anterior.

Un jugador debe inscribirse en una asociación como profesional o aficionado, conforme a lo estipulado en el artículo 2 del Reglamento. Sólo los jugadores inscritos son elegibles para participar en el fútbol organizado. Mediante la inscripción, el jugador se obliga a aceptar los Estatutos y reglamentos de la FIFA, las confederaciones y las asociaciones. El jugador puede estar inscrito en un sólo club. Sin embargo, los jugadores pueden también estar inscritos en un máximo de tres clubes durante el período que va del 1º de julio al 30 de junio del año siguiente. Durante este período el jugador es elegible para jugar partidos oficiales solamente por dos clubes.

Un jugador podrá inscribirse durante uno de los dos períodos anuales de inscripción fijados por la asociación correspondiente. Una excepción a esta regla la constituye el jugador profesional cuyo contrato ha vencido antes del fin del período de inscripción y quien podrá inscribirse fuera de dicho período de inscripción. Las asociaciones están autorizadas para inscribir a tales jugadores profesionales siempre que se tenga en consideración la integridad deportiva de la competición correspondiente. En el caso de que exista una causa justificada para la rescisión de un contrato, la FIFA podrá adoptar medidas provisionales a fin de evitar abusos. El primer período de inscripción comenzará tras la finalización de la temporada y terminará, por regla general, antes del inicio de la nueva temporada. Este periodo no debe durar más de doce semanas. El segundo período de inscripción comenzará a mediados de temporada y no deberá durar más de cuatro semanas. Los dos períodos de inscripción de la temporada deben comunicarse a la FIFA, al menos, con 12 meses de antelación antes de que entren en vigor. La FIFA fijará las fechas de los períodos de cualquier asociación que no los comunique. Los jugadores sólo podrán inscribirse si el club somete una solicitud a la asociación correspondiente durante un período de inscripción. Las disposiciones sobre los períodos de inscripción no se aplican a competiciones en las que participen sólo aficionados. Para tales competiciones, la asociación correspondiente establecerá los períodos de inscripción de los

jugadores, teniendo en cuenta la integridad deportiva de la competición en cuestión.

LA TRANSFERENCIA DE LOS JUGADORES

LAS REGLAS GENERALES DE TRANSFERENCIA

Como lo veremos más adelante, la reglamentación de la FIFA no puede escapar al derecho estatal, y en este sentido vale la pena de señalar el fallo *Bosman* de la Corte de Justicia de la Unión Europea ([CJCE, Union royale belge des sociétés de football association ASBL contre Jean-Marc Bosman, 5/12/1995](#)), que provocó un verdadero terremoto en el mundo del fútbol europeo, cancelando las reglas de la FIFA sobre la duración de los contratos y las indemnidades de transferencia, por violación del principio comunitario de la libre circulación de los trabajadores en la Unión, dando así un anexo en aparto en el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores para las transferencias en la Unión Europea, pero no aplicables al resto del mundo.

Las reglas distinguen según que el jugador que es el objeto de la transferencia es mayor o menor de edad.

1. Los jugadores mayores de edad

Un jugador profesional puede ser transferido de un club al otro en virtud de un nuevo contrato – la famosa “compraventa” de jugadores -, o cederse a otro equipo en calidad de préstamo so-

bre la base de un acuerdo por escrito entre el jugador y los clubes en cuestión. Cualquier préstamo está sujeto a las mismas disposiciones que se aplican a la transferencia de jugadores, incluidas las estipulaciones sobre la indemnización por formación y el mecanismo de solidaridad. El período mínimo de préstamo será el tiempo entre dos períodos de inscripción. El club que ha aceptado a un jugador en cesión de préstamo no tiene derecho a transferirlo sin la autorización por escrito del club que lo prestó y del jugador en cuestión.

Un club que desee concertar un contrato con un jugador profesional debe comunicar por escrito su intención al club del jugador antes de iniciar las negociaciones con el jugador. Un jugador profesional tendrá la libertad de firmar un contrato con otro club si su contrato con el club actual ha vencido o vencerá dentro de un plazo de seis meses. Cualquier violación de esta disposición estará sujeta a las sanciones pertinentes. La validez de un contrato no puede supeditarse a los resultados positivos de un examen médico o a la concesión de un permiso de trabajo.

La duración mínima de un contrato será a partir de la fecha de inscripción al final de la temporada; la duración máxima será de cinco años. Cualquier otro contrato de una duración distinta se permitirá solamente si se ajusta a la legislación nacional.

Si un agente actúa en la negociación de un contrato, su nombre deberá figurar en el contrato.

En lo que concierne las medidas disciplinarias, la nueva asociación en que está inscrito un jugador ejecutará o aplicará cualquier sanción que haya sido impuesta a un jugador antes de la transferencia. La asociación anterior tiene la obligación de notificar a la nueva asociación cualquier sanción por escrito, así como de expedir el CTI.

Finalmente, vale la pena señalar que el contrato con el jugador no puede ser condicionado por su estado físico o por su rendimiento. Tales cláusulas son nulas.

2. Los jugadores menores de edad

Las transferencias internacionales de jugadores se permiten sólo cuando el jugador alcanza la edad de 18 años. Se permiten las siguientes tres excepciones:

- Si los padres del jugador cambian su domicilio al país donde el nuevo club tiene su sede por razones no relacionadas con el fútbol.
- La transferencia se efectúa dentro del territorio de la Unión Europea (UE) o del Espacio Económico Europeo (EEE) y el jugador tiene entre 16 y 18 años de edad. El nuevo club debe cumplir las siguientes obligaciones mínimas:

i. Proporcionar al jugador una formación escolar o capacitación futbolística adecuada, que corresponda a los mejores estándares nacionales.

ii. Además de la formación o capacitación futbolística, garantizar al jugador una formación académica o escolar, o una formación o educación y capacitación conforme a su vocación, que le permita iniciar una carrera que no sea futbolística en caso de que cese en su actividad de jugador profesional.

iii. Tomar todas las previsiones necesarias para asegurar que se asiste al jugador de la mejor manera posible (condiciones óptimas de vivienda en una familia o en un alojamiento del club, puesta a disposición de un tutor en el club, etc.).

iv. En relación con la inscripción del jugador, aportará a la asociación correspondiente la prueba de cumplimiento de las citadas obligaciones; o

- El jugador vive en su hogar a una distancia menor de 50 km de la frontera nacional, y el club de la asociación vecina está también a una distancia menor de 50 km de la misma frontera en el país vecino. La distancia máxima entre el domicilio del jugador y el del club será de 100 km. En tal caso, el jugador deberá seguir viviendo en su hogar y las dos asociaciones en cuestión deberán otorgar su consentimiento.

Los jugadores menores de 18 años no pueden firmar un contrato de profesionales de una duración mayor de tres años. No se aceptará cualquier cláusula de un período mayor.

Sistema de Correlación de Transferencias Internacionales (ITMS)

FIFA TMS opera actualmente un servicio y Sistema de Correlación de Transferencias Internacionales (ITMS) en línea para las transferencias internacionales de jugadores profesionales. El ITMS permite solicitar y emitir los certificados de transferencia internacionales (CTI) que autorizan a los jugadores a participar en partidos oficiales para sus nuevos clubes.

El ITMS es una herramienta virtual utilizada por más de 6.500 clubes de fútbol profesionales y 200 asociaciones miembro en todo el mundo para las transferencias internacionales de jugadores profesionales. El sistema correlaciona los datos facilitados por los clubes que participan en las transferencias, como, por ejemplo:

- la identidad de los jugadores.
- los detalles del contrato de los jugadores.
- las sumas de transferencia acordadas.
- la participación de intermediarios.

Sobre la base de esta información, las asociaciones miembro utilizan el sistema para solicitar y emitir por vía electrónica los certificados de transferencia internacionales (CTI). El CTI permite a la asociación miembro registrar al jugador transferido para que este pueda participar en los partidos oficiales con su nuevo club.

El uso del ITMS es:

- obligatorio para todas las asociaciones y clubes (“clientes”) desde octubre de 2010.
- gratuito para los clientes.

Más de 6.500 clubes y 200 asociaciones miembro han sido instruidos sobre el uso del ITMS. El primer año natural de uso obligatorio del sistema se cerró en 2011 con:

- más de 11.500 transacciones por un valor de 2.500 millones de dólares de indemnizaciones financieras.
- 1.500 registros de jugadores menores de edad.

LA INDEMNIZACIÓN POR FORMACION

La indemnización por formación se pagará al club o clubes formadores de un jugador cuando un jugador firma su primer contrato de profesional y por cada transferencia de un jugador profesional hasta el fin de la temporada en la que cumple 23 años. La obligación de pagar una indemnización por formación surge aunque la transferencia se efectúe durante o al término del contrato. Si un jugador profesional es transferido antes del vencimiento de su contrato, el club o los clubes que contribuyeron a su educación y formación recibirán una parte de la indemnización pagada al club anterior (contribución de solidaridad). Las disposiciones sobre la contribución de solidaridad se establecen en el Anexo 5 del Reglamento.

La formación y la educación de un jugador se realizan entre los 12 y los 23 años. Por regla general, la indemnización por formación se pagará hasta la edad de 23 años por el entrenamiento efectuado hasta los 21 años de edad, a menos que sea evidente que un jugador ha terminado su proceso de formación antes de cumplir los 21 años. En tal caso, se pagará una indemnización por formación hasta el final de la temporada en la que el jugador cumpla los 23 años, pero el cálculo de la suma de indemnización pagadera se basará en los años comprendidos entre los 12 años y la edad en que el jugador ha concluido efectivamente su formación. La obligación de pagar una indemnización por formación existe sin perjuicio de cualquier otra obligación a pagar una indemnización por incumplimiento de contrato.

Se debe una indemnización por formación cuando un jugador se inscribe por primera vez en calidad de profesional, o cuando un jugador profesional es transferido entre clubes o dos asociaciones distintas (ya sea durante la vigencia o al término de su contrato) antes de finalizar la temporada de su 23º cumpleaños. Al contrario, no se debe una indemnización por formación en los casos siguientes:

- si el club anterior rescinde el contrato del jugador sin causa justificada (sin perjuicio de los derechos de los clubes anteriores); o
- si el jugador es transferido a un club de la 4ª categoría; o

- si el jugador profesional reasume su calidad de aficionado al realizarse la transferencia.

Es durante la primera inscripción como jugador profesional, que el club en el que se inscribe el jugador es responsable del pago de la indemnización por formación, en un plazo de 30 días a partir de la inscripción, a todos los clubes en los que estuvo inscrito el jugador (de acuerdo con el historial de la carrera del jugador que figura en el pasaporte del jugador) y que han contribuido a la formación del jugador a partir de la temporada en la que el jugador cumplió 12 años de edad. El monto pagadero se calculará prorata, en función del período de formación del jugador con cada club. En el caso de transferencias subsiguientes del jugador profesional, la indemnización por formación se deberá sólo al club anterior del jugador por el tiempo que efectivamente entrenó con ese club. Si no pudiera establecerse un vínculo entre el jugador profesional y los clubes que lo formaron, o si estos clubes no se dan a conocer en el curso de los 18 meses siguientes a la primera inscripción del jugador como profesional, la indemnización por formación se abonará a la asociación o asociaciones del país o países donde se formó el jugador. Esta indemnización se destinará a programas de desarrollo del fútbol juvenil de la asociación o asociaciones en cuestión.

A fin de calcular la indemnización de los costos de formación y educación, las asociaciones clasificarán a sus clubes en un má-

ximo de 4 categorías, de acuerdo con sus inversiones financieras en la formación de jugadores. Los costos de entrenamiento se establecen para cada categoría y corresponden a la suma requerida para formar a un jugador durante un año, multiplicada por un “factor jugador”, que es la relación entre el número de jugadores que deben formarse para producir un jugador profesional. Los costos de formación, que se establecen por confederación para cada categoría de un club, así como la categorización de clubes de cada asociación, se publican en el sitio Internet oficial de la FIFA. Estos datos se actualizan al final de cada año civil. Por regla general, para calcular la indemnización por formación para el club o los clubes anteriores es necesario considerar los gastos que el nuevo club hubiese efectuado en caso de haber formado al jugador. En consecuencia, la primera vez que un jugador se inscribe como profesional, la indemnización por formación pagadera se calcula con los costos de formación de la categoría del nuevo club multiplicados por el número de años de formación; en principio, a partir de la temporada del 12º cumpleaños del jugador a la temporada de su 21º cumpleaños. En el caso de transferencias subsiguientes, la indemnización por formación se calcula con los costos de formación de la categoría del nuevo club multiplicados por el número de años de formación con el club anterior. Para garantizar que la indemnización por formación de jugadores muy jóvenes no se fije en niveles irrazonablemente altos, los costos de formación de jugadores de 12 a 15 años de edad, es decir cuatro

temporadas, se basará en los costos de formación y educación de clubes de la 4ª categoría. La Cámara de Resolución de Disputas podrá revisar disputas sobre el monto de una indemnización por formación y decidir un ajuste si el monto es obviamente desproporcionado en el caso revisado.

En la transferencia de jugadores de una asociación a otra dentro de la UE/EEE, el monto de la indemnización por formación se definirá de la manera siguiente. Si el jugador pasa de un club de una categoría inferior a otro de categoría superior, el cálculo se realizará conforme a los gastos promedio de los costos de formación de los dos clubes. Si el jugador pasa de una categoría superior a una inferior, el cálculo se realizará conforme a los costos de formación del club de categoría inferior. En el territorio de la UE/EEE, la temporada final de formación puede realizarse antes de la temporada en la que el jugador cumpla sus 21 años de edad, si se comprueba que el jugador completó su formación antes de ese periodo. Si el club anterior no ofrece al jugador un contrato, no se pagará una indemnización por formación a menos que el club anterior pueda justificar que tiene derecho a dicha indemnización. El club anterior debe ofrecer al jugador un contrato por escrito, remitido por correo certificado, a más tardar 60 días antes del vencimiento de su contrato vigente. Esta oferta deberá ser, al menos, de un valor equivalente al contrato vigente. Esta disposición no será en perjuicio de los derechos a una indemnización por formación de los clubes anteriores del jugador.

La Comisión Disciplinaria de la FIFA podrá imponer medidas disciplinarias a clubes o jugadores que no cumplan las obligaciones estipuladas en el Anexo al Reglamento.

Ahora bien, en relación con el derecho comunitario y en seguimiento de lo fallado en el asunto Bosman, la sentencia [Bernard](#) del Tribunal de primer instancia de la Comunidad Europea de 2010 se pronunció sobre el cálculo de los derechos de formación. Los hechos fueron los siguientes.

El estatuto del fútbol profesional de la Federación francesa de fútbol contiene reglas aplicables al empleo de los jugadores de fútbol en Francia. Según dicho estatuto, los jugadores «promesa» son los jugadores de fútbol de edad comprendida entre 16 y 22 años empleados como jugadores en formación por un club profesional mediante un contrato por tiempo determinado. El estatuto obliga al jugador «promesa», cuando el club que le ha formado lo exige, a firmar al término de la formación su primer contrato como jugador profesional con ese club.

En 1997 Olivier Bernard firmó un contrato como jugador «promesa» con el club Olympique Lyonnais, por tres temporadas. Antes de la fecha de terminación de ese contrato, el club Olympique Lyonnais le ofreció un contrato como jugador profesional de un año de duración. El Sr. Bernard rehusó firmar ese contrato y celebró un contrato como jugador profesional con el club inglés de fútbol Newcastle UFC. El club Olympique Lyonnais ejerció en consecuencia una acción judicial con objeto de que

se condenara al Sr. Bernard y al club Newcastle UFC al pago de una indemnización de 53.357,16 euros, cantidad equivalente a la retribución que ese jugador habría percibido durante un año si hubiera firmado el contrato ofrecido por el club. La *Cour de cassation*, suprema instancia en Francia, preguntó al Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea si el principio de libre circulación de los trabajadores permite a los clubes formadores impedir o disuadir a sus jugadores «promesa» de firmar un contrato como jugador profesional con un club de fútbol de otro Estado miembro, en la medida en que la firma de tal contrato puede dar lugar a la condena al pago de una indemnización.

El Tribunal de Justicia precisa ante todo que la actividad por cuenta ajena del Sr. Bernard constituye una actividad económica y que, en cuanto tal, entra en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión. Además, el Tribunal de Justicia señala que el estatuto tiene el carácter de un convenio colectivo que pretende regular el trabajo por cuenta ajena, por lo que también entra en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión.

A continuación, el Tribunal de Justicia observa que el régimen examinado y conforme al que un jugador «promesa» está obligado al término de su período de formación a celebrar su primer contrato como jugador profesional con el club que le ha formado, bajo obligación de indemnización, puede disuadir a ese jugador de ejercer su derecho a la libre circulación. En conse-

cuencia, ese régimen constituye una restricción de la libre circulación de los trabajadores.

No obstante, como el Tribunal de Justicia ya afirmó en la sentencia Bosman, habida cuenta de la considerable importancia social que revisten dentro de la Unión la actividad deportiva y, más especialmente, el fútbol, ha de reconocerse que el objetivo consistente en alentar la contratación y la formación de jóvenes jugadores es legítimo. Pues bien, según el Tribunal de Justicia la perspectiva de percibir compensaciones por formación es efectivamente idónea para alentar a los clubes de fútbol a buscar jugadores con talento y llevar a cabo la formación de los jóvenes jugadores. A este respecto, el Tribunal de Justicia precisa que un sistema que prevé el pago de una compensación por formación en el caso de que un joven jugador celebre al término de su formación un contrato como jugador profesional con un club distinto del que le ha formado puede, en principio, justificarse por el objetivo de fomentar la contratación y la formación de jóvenes jugadores. No obstante, dicho sistema tiene que ser efectivamente apto para lograr ese objetivo, y proporcionado en relación con éste, teniendo en cuenta los gastos soportados por los clubes para formar tanto a los futuros jugadores profesionales como a los que jamás llegarán a serlo. De ello resulta que el principio de la libre circulación de los trabajadores no se opone a un sistema que, para realizar el objetivo de fomentar la contratación y la formación de los jóvenes jugadores, garantiza la indemnización del club formador en el caso de que un joven

jugador firme al término de su período de formación un contrato como jugador profesional con un club de otro Estado miembro, siempre que ese sistema sea apto para garantizar la realización de ese objetivo y no vaya más allá de lo necesario para lograrlo.

Respecto al régimen francés controvertido en el litigio principal, el Tribunal de Justicia señala que ese régimen no se caracterizaba por el pago al club formador de una compensación por formación, sino de una indemnización a la que se exponía el jugador interesado por incumplimiento de sus compromisos contractuales y cuyo importe era independiente de los gastos reales de formación soportados por ese club. En efecto, esa indemnización no se calculaba en relación con los costes de formación que el club formador había soportado, sino en relación con la totalidad del perjuicio sufrido por ese club. Así pues, el Tribunal de Justicia estima que el régimen francés iba más allá de lo necesario para fomentar la contratación y la formación de los jóvenes jugadores así como para financiar esas actividades.

MECANISMO DE SOLIDARIDAD

Si un jugador profesional es transferido durante el período de vigencia de un contrato, el 5% de cualquier indemnización pagada al club anterior, salvo de la indemnización por formación, se deducirá del importe total de esta indemnización y será distri-

buida por el nuevo como contribución de solidaridad entre el club o los clubes que a lo largo de los años han formado y educado al jugador. Esta contribución de solidaridad se realizará proporcionalmente, en función del número de años que el jugador ha estado inscrito en cada club durante las temporadas comprendidas entre la edad de 12 y 23 años, de la forma siguiente:

- Temporada del 12º cumpleaños: 5% (es decir 0.25% de la indemnización total)
- Temporada del 13º cumpleaños: 5% (es decir 0.25% de la indemnización total)
- Temporada del 14º cumpleaños: 5% (es decir 0.25% de la indemnización total)
- Temporada del 15º cumpleaños: 5% (es decir 0.25% de la indemnización total)
- Temporada del 16º cumpleaños: 10% (es decir 0.5% de la indemnización total)
- Temporada del 17º cumpleaños: 10% (es decir 0.5% de la indemnización total)
- Temporada del 18º cumpleaños: 10% (es decir 0.5% de la indemnización total)

- Temporada del 19º cumpleaños: 10% (es decir 0.5% de la indemnización total)
- Temporada del 20º cumpleaños: 10% (es decir 0.5% de la indemnización total)
- Temporada del 21º cumpleaños: 10% (es decir 0.5% de la indemnización total)
- Temporada del 22º cumpleaños: 10% (es decir 0.5% de la indemnización total)
- Temporada del 23º cumpleaños: 10% (es decir 0.5% de la indemnización total)

El nuevo club deberá abonar al club o los clubes formadores la contribución de solidaridad conforme a las disposiciones precedentes, a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la inscripción del jugador o, en el caso de pagos parciales, 30 días antes de la fecha de dichos pagos. Es responsabilidad del nuevo club calcular el monto de la contribución de solidaridad y distribuirlo conforme al historial de la carrera del jugador, tal como figura en el pasaporte del jugador. Si es necesario, el jugador asistirá al nuevo club a cumplir con esta obligación. Si no se puede establecerse en el transcurso de 18 meses después de su transferencia un vínculo entre el jugador profesional y cualquier de los clubes que lo formaron, la contribución de solidaridad se abonará a la asociación o asociaciones del país o paí-

ses donde se formó al jugador profesional. La contribución de solidaridad se destinará a programas de desarrollo del fútbol juvenil de la asociación o asociaciones en cuestión. La Comisión Disciplinaria podrá imponer medidas disciplinarias a los clubes que no cumplan las obligaciones estipuladas en el Anexo sobre el Mecanismo de Solidaridad.

LA LIBERTAD CONTRACTUAL DEL JUGADOR

El jugador es libre de contratar con el club que quiere. Sin embargo, una nueva contratación implica *ipso facto* la rescisión del antiguo acuerdo. La rescisión de los contratos es estrictamente regulada por la FIFA con el fin de evitar prácticas desleales entre los clubes ricos y los clubes económicamente menos favorecidos.

Un contrato entre un jugador profesional y un club podrá rescindirse sólo al vencimiento del contrato o de común acuerdo. En el caso de que exista una causa justificada, cualquier parte puede rescindir un contrato sin ningún tipo de consecuencias (pago de una indemnización o imposición de sanciones deportivas). Un jugador profesional que en el transcurso de una temporada participe en menos del 10% de los partidos oficiales disputados por su club puede rescindir prematuramente su contrato argumentando causa deportiva justificada. En el examen de estos casos, se considerarán debidamente las circunstancias del jugador. La existencia de una causa deportiva justificada se establecerá individualmente en cada caso. En tal caso, no se impondrán sanciones deportivas, aunque podrá exigirse indemnización. Un jugador profesional podrá rescindir su contrato sobre ésta base en los 15 días siguientes a su último partido oficial de la temporada con el club en el que está inscrito.

Ahora bien, si un contrato se rescinda sin causa justificada, la parte que rescinde el contrato se obliga a pagar una indemnización por incumplimiento que se calculará considerando la legislación nacional, las características del deporte y otros criterios objetivos, que deberán incluir, en particular, la remuneración y otros beneficios que se adeuden al jugador conforme al contrato vigente o al nuevo contrato, el tiempo contractual restante, hasta un máximo de cinco años, las cuotas y los gastos desembolsados por el club anterior (amortizados a lo largo del periodo de vigencia del contrato), así como la cuestión de si la rescisión del contrato se produce en un período protegido. El derecho a una indemnización no puede cederse a terceros. Si un jugador profesional debe pagar una indemnización, él mismo y su nuevo club tienen la obligación conjunta de efectuar el pago. El monto puede estipularse en el contrato o acordarse entre las partes. Además de la obligación de pago de una indemnización, deberán imponerse sanciones deportivas a un jugador que rescinda un contrato durante el período protegido. La sanción consistirá en una restricción de cuatro meses en su elegibilidad para jugar en cualquier partido oficial. En el caso de circunstancias agravantes, la restricción será de seis meses. En cualquier caso, estas sanciones deportivas deberán surtir efecto a partir del comienzo de la siguiente temporada del nuevo club. El incumplimiento unilateral sin causa justificada o causa deportiva justificada tras el período protegido no implicará sanciones deportivas. Fuera del período protegido podrán imponer-

se medidas disciplinarias si la rescisión no se notifica con la debida antelación (dentro de los quince días siguientes al último partido de la temporada). El período protegido comienza de nuevo cuando, al renovar el contrato, se extiende la duración del contrato previo.

El agente de jugadores francés Olivier Jouanneaux celebró con el AS Roma (Italia) un contrato de transferencia del jugador Philippe Mexès, bajo contrato con el AJ Auxerre (Francia), no obstante que éste aún estaba en el “período protegido”. Consecuentemente, la Comisión del Estatuto del Jugador suspendió por seis meses la licencia del agente y impuso al agente una multa en cuantía de CHF 50,000 ([TAS 2005/A/902 Mexès & AS Roma c/AJ Auxerre ; 2005/A/903 AJ Auxerre c/Mexès & AS Roma, 15/02/2006](#)) El AS Roma también fue sancionado por el TAS para haber incitado al jugador de romper su contrato con el AJ Auxerre, en la medida que firmó con él el acuerdo de transferencia sabiendo que el jugador no fue transferible ([TAS, 2005/A/916, AS Roma c/FIFA, 05/12/2005](#)).

Además de la obligación de pago de una indemnización, deberán imponerse sanciones deportivas a un club que rescinda un contrato durante el período protegido, o que ha inducido a la rescisión de un contrato. Debe suponerse, a menos que se demuestre lo contrario, que cualquier club que firma un contrato con un jugador profesional que haya rescindido su contrato sin causa justificada ha inducido al jugador profesional a la rescisión.

sión del contrato. La sanción consistirá en prohibir al club la inscripción de nuevos jugadores, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, durante dos períodos de inscripción. Se sancionará a toda persona sujeta a los Estatutos y reglamentos de la FIFA (funcionarios de clubes, agentes de jugadores, jugadores, etc.) que actúe de cualquier forma que induzca a la rescisión de un contrato entre un jugador profesional y un club con la finalidad de facilitar la transferencia del jugador.

La piedra angular del mundo del fútbol es sin ninguna duda el contrato de prestación de servicios entre el club de fútbol y el jugador, visto que sin el no hubiera ningún fútbol profesional. Este contrato en el mismo tiempo constituye una de las partes más substanciales de la economía futbolística, sabiendo que unas transferencias de jugadores implican decenas véase cientos de millones de dólares. En este sentido, el mercado de las transferencias se rige por la ley de la oferta y la demanda, lo que implica que grande es la tentación de un jugador de no respetar su contrato en vigor si una mejor oferta le es propuesta por parte de otro club. La misma tentación existe para el club de deshacerse antes del término contractual de un jugador cuyo rendimiento no corresponde a las expectativas. Esta situación es en la actualidad uno de los grandes temas de debate en la doctrina y en la jurisprudencia.

La premisa de el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de FIFA consagra, como uno de sus principios esenciales, es la de estabilidad contractual entre jugadores profesionales y clubes. A estos efectos, el artículo 13 Reglamento FIFA dispone que “un contrato entre un jugador profesional y un club podrá rescindirse sólo al vencimiento del contrato o de común acuerdo”. El principio de estabilidad contractual es la columna vertebral del acuerdo suscrito entre FIFA/UEFA y la Unión Europea en el año 2001, y ha inspirado la redacción de las distintas versiones del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores FIFA desde el año 2001.

Si *a priori* el artículo 17 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores establece claramente las consecuencias de la rescisión unilateral del contrato – sea por parte del jugador, sea por parte del club -, el tiempo ha mostrado que en realidad la disposición no es suficiente para resolver varias problemáticas, véase problemas fundamentales. El texto en cita establece que:

“En todos los casos, la parte que rescinde el contrato se obliga a pagar una indemnización. Bajo reserva de las disposiciones sobre la indemnización por formación del artículo 20 y el anexo 4, y salvo que no se estipule lo contrario en el contrato, la indemnización por incumplimiento se calculará considerando la legislación nacional, las características del deporte y otros criterios objetivos. Estos criterios deberán incluir, en particular, la remuneración y otros beneficios que se adeuden al jugador conforme al contrato vigente o al nuevo contrato, el tiempo contractual restan-

te, hasta un máximo de cinco años, las cuotas y los gastos desembolsados por el club anterior (amortizados a lo largo del periodo de vigencia del contrato), así como la cuestión de si la rescisión del contrato se produce en un periodo protegido”.

Ahora bien, del texto mencionado surgen varias cuestiones. En primer lugar, ¿existe un derecho a la ruptura? En efecto, el artículo 17 ¿prohíbe la ruptura y enuncia las consecuencias de la transgre-



Andrew Webster

sión de tal prohibición? O, al contrario, ¿la mencionado disposición establece un derecho a la ruptura – en contraparte de una indemnización? (I)

Tanto la Cámara de Disputas de la FIFA como el TAS parecen no poder ponerse de acuerdo, como lo ilustra, entre otros, la decisión [Matuzalem](#) que de nuevo viene poner aceite sobre el fuego sobre la cuestión de la rescisión unilateral sin causa justificada del contrato de prestación de servicios de fútbol por parte del jugador o por parte del club. Si la decisión anterior Webster ([CAS 2007/A/1300 Webster v/ Heart of Midlothian, 30/1/08](#)) es liberal y pro-jugador, Matuzalem constituye una decisión legalista y pro-club; Webster estableciendo una regla abstracta y Matuzalem una regla casuística. En realidad, hay dos concepciones que se confronten: la libertad del jugador en contra de un

orden instituido y disciplinado (II), lo que obviamente impacta sobre las consecuencias de la ruptura unilateral como por ejemplo la manera de calcular la indemnización prevista por el artículo 17 del Reglamento (III).

I. El derecho a la libertad

El principio del *pacta sunt servanda* es debido a la iglesia católica y el sagrado de la promesa. Una promesa por lo tanto no puede ser desconocida. Tal es la postura de la mayoría de los derechos nacionales que admiten de manera muy limitativa la posibilidad de salirse de un contrato sin cumplirlo; normalmente se trata de excepciones como la fuerza mayor o el caso fortuito. Sin embargo, una nueva manera de analizar el contrato se basa sobre la noción económica de la operación pactada y postula que si el contrato ya no tiene el valor económico esperado, no existe razón para continuar a honorarlo. Se sabe que en la práctica, muchos jugadores firman para 3 o 5 años; si están al inicio de su carrera, acepten un sueldo bajo. Sin embargo, en este tiempo, evolucionan, y es bien posible de ver a un jugador revelarse como estrella, mas que se queda con el mismo sueldo bajo que al momento de celebrar su contrato.

Webster pone el acento sobre la libertad de trabajo del jugador y en este sentido implica que si este tiene una mejor oferta, no hay razones de impedirle a aprovecharla, bajo la reserva de indemnizar el Club una cuota predefinida, esta siendo el resto de los sueldos debidos. En otras palabras, la regla fundamental

del fútbol sería que nadie puede ser obligado a quedarse en un empleo que no quiere. Consecuentemente, el jugador es libre de irse cuando quiere, pero indemnizando al Club tal como lo establece el Reglamento.



Matuzalem

Ahora bien, si es cierto que el artículo 13 del Reglamento establece un sistema rígido en el cual sólo por mutuo disenso o por caducidad el contrato puede terminar sus efectos, no existe obstáculo algún en el Reglamento que impide otra lectura – más “económica” –, como lo demuestra el laudo Webster.

Ahora bien, si uno sigue este camino, no sería tanto la libertad del trabajo *per se* que cuenta, sino la libertad de movimiento, derecho fundamental en la Unión Europea y que también debería serlo en el mundo FIFA. En este sentido, el artículo 17 protegería la libertad del jugador, mientras que el mecanismo del periodo protegido aseguraría la inversión del Club, considerando que la estructura del mismo artículo 17 lo dice: si la ruptura interviene en el periodo protegido - de 3 años - hay sanciones además de la indemnización, mientras que si es afuera del periodo protegido, se debe sólo la indemnización. Tal interpretación podría establecer un balance entre los intereses de los jugadores y los clubs.

II. El no-derecho a la ruptura

La decisión Matuzalem, al contrario de su antecedente Webster, postula un orden jurídico de principios, donde el *pacta sunt servanda* es la norma fundamental.

En este sentido, el mencionado laudo subraya que el artículo 17 del Reglamento no es una base legal para la rescisión unilateral sin causa justificada, sino que establece las sanciones y las consecuencias en caso de ruptura. En otras palabras,

“Art. 17 FIFA Regulations does not give to a party, neither a club nor a player, a free pass to unilaterally breach an existing agreement at no price or at a given fix price”.

En este sentido, es menester aclarar que el mismo fallo Webster enunció que el artículo 17 no es una base para justificar la ruptura del contrato. Sin embargo, es en el cálculo de la indemnización donde el mencionado laudo establece una forma de *opt-out*, visto que se debe pagar únicamente el resto de los sueldos para compensar la ruptura. Matuzalem en este sentido puede verse como un laudo de “aclaración” restableciendo que el principio es bien el que no se puede rescindir el contrato sin causa justa y que el artículo 17 debe ser visto como una cláusula penal y no de *opt-out*.

En este sentido, el *pacta sunt servanda* ya no sería sólo el fundamento de la libertad contractual, sino se erige en la *Grundnorm* de la *lex sportiva*, intentando erigir un derecho objetivo del fútbol.

El 29/11/2012, el TAS confirmó la decisión de la Cámara de Resolución de Disputas de FIFA (07/11/2011), que restringió la participación de “La Gata” Gastón Nicolás Fernández en cualquier partido oficial por un período efectivo de 4 meses, sanción que se aplicará a partir del Torneo Inicial de AFA desde junio de 2013, más una multa de USD 800.000 a abonarse en forma solidaria con el Club Estudiantes de La Plata por haber rescindido sin causa justificada su contrato con Tigres.

El 10 de enero de 2010 el jugador firmó una carta en papel con membrete del club, junto a dos testigos, pidiendo la suspensión temporal del contrato, sin obligación de prestar servicios ni pagar salarios para “resolver una situación de carácter personal”, a la par que reconocía la titularidad de los derechos federativos de Tigres y se comprometía a no celebrar ningún contrato “sin autorización expresa” del club azteca. De regreso en Argentina, Fernández, quien tenía 1 año más de contrato con los Tigres, un día anterior al cierre del libro de pase envió un email a Tigres solicitando autorización para aceptar una oferta de Estudiantes hasta diciembre de 2010, lo cual le permitiría solucionar los problemas personales que lo aquejaban. Ante el silencio de Tigres, el 27/01/2010 “La Gata” firmó su contrato con Estudiantes, pero la posterior oposición de Tigres al traspaso internacional, derivó en una habilitación provisional de FIFA para que pudiera ser inscripto y jugar para Estudiantes.

El laudo del TAS concluyó que el contrato fue extinguido unilateralmente y sin justa causa por el jugador y por lo tanto se confirmó las sanciones económicas y deportivas al jugador. Sin embargo, se desestimó la solicitud de sanciones deportivas a Estudiantes por entender que no indujo al futbolista a la infracción contractual, ni participó de modo alguno en la solicitud de suspensión del contrato ni en la decisión del jugador de abandonar México.

Nos parece claro que la rescisión está prohibida durante 3 años por parte del jugador - salvo las excepciones señaladas -,

mientras que a partir de este periodo, la rescisión está admitida bajo la reserva de indemnizar el club por el tiempo restante. Sin embargo, en la práctica las cosas son distintas.

Ejemplo es la postura oficial de la Asociación de Clubes Europeos (ECA) - representa a 153 clubes europeos - con respeto a la lucha por Franck Ribéry, la estrella francesa del Bayern, cuando su presidente Karl-Heinz Rummenigge anunció que los clubes pertenecientes a la ECA habían hecho un pacto recíproco para obviar parcialmente el artículo 17 del Reglamento FIFA sobre el estatuto y la transferencia de jugadores. Según Rummenigge, esto significaría que tras el período de estabilización de 3 años, Ribéry no podría rescindir su contrato para irse a otro club. Lo cual contradice lo estipulado en el artículo 17 del Reglamento de la FIFA, según el cual sí sería posible.

En este sentido, se debe también de denunciar la coacción de los clubes para firmar un nuevo contrato. El fenómeno no es nuevo. Un club obliga a un jugador con un contrato próximo a su vencimiento a firmar uno nuevo. Si el jugador se niega a hacerlo, el club lo sienta en el banquillo o en la tribuna. Este jugador profesional no juega más. Sólo puede volver a jugar si firma un nuevo contrato”. Es así que FIFPro denunció el caso de Wesley Sneijder, vinculado al Inter de Milán hasta 2015. Según la Federación Internacional de los Jugadores Profesionales “el Inter exige que Sneijder prorrogue su contrato hasta 2016, pero con el mismo salario total. Es decir, que juegue un año más pero sin percibir un salario. El holandés se niega y, desde entonces, el entrenador Andrea Stramaccioni lo mantiene fuera de la selección de juego”. La FIFPro también denunció que “en el Barça, por ejemplo, Johan Cruyff prescindió de Milla cuando el centrocampista se negó a renovar su contrato y, poco después, fichó por el Real Madrid”.

Otra clara violación de la libertad de contratación del jugador es el *Pacto de Caballeros* mexicano. En términos llanos, cuando un futbolista termina su contrato con un club, está totalmente impedido para ser contratado en otro equipo de forma libre. El club interesado por el jugador deberá llegar a un acuerdo económico o “Pacto de caballeros” con el equipo de origen, para dar un pago por el costo de formación del jugador. Si no hay acuerdo, el jugador queda “congelado” y su única opción será buscar acomodo fuera del balompié mexicano, como fue el caso muy conocido de Aldo de Nigris.

La situación es aún peor con el sistema del “draft” que al final de cada temporada es la “junta” de los directivos y dueños de los equipos, los promotores de los jugadores que están transferibles, representantes de jugadores que acaban de finalizar su contrato o en el peor de los casos, sólo las cartas de los jugadores sin contrato vigente. No se le permite el ingreso a jugador alguno. El draft es un régimen de transferencias en la que se mueven a los jugadores al antojo de los promotores y de los directivos y no se les pide opinión a los protagonistas. La FIFA prohíbe estos tipos de mercados, pero como nadie se queja nadie hace nada por solucionar esta situación. A eso se agrega las sumas exageradas para la rescisión del contrato (para un jugador de 5 millones de dólares por ejemplo, un club mexicano ha previsto una cláusula de “salida” de 12 millones de dólares).

Ahora bien, la Presidenta de la Comisión de Trabajo de la Cámara de Diputados, la priista Claudia Delgadillo González, presentó en el 2013 una iniciativa de reforma a la Ley Federal con el propósito de evitar una “forma de esclavitud moderna”, pero que a la fecha es letra muerta.

III. La indemnización

Como lo establece el fallo Webster, la indemnización del *op-out* tiene que ser justo y previsible, por lo tanto se debe de tomar como monto de la indemnización el total de los sueldos aun debidos:

“The Panel finds it more appropriate to take account of the fact that under a fixed-term employment contract of this nature both parties (club and player) have a similar interest and expectation that the term of the contract will be respected, subject to termination by mutual consent. Thus, just as the Player would be entitled in principle to the outstanding remuneration due until expiry of the term of the contract in case of unilateral termination by the club [subject it may be, to mitigation of loss], the club should be entitled to receive an equivalent amount in case of termination by the Player. This criterion also has the advantage of indirectly accounting for the value of the Player, since the level of his remuneration will normally bear some correlation to his value as a Player. Thus a Player receiving very high remuneration (and thereby being able to expect high remuneration in case of a change of club) will have a correspondingly high amount of compensation to pay even if he terminates his contract outside the Protected Period, and the earlier such termination occurs the higher will be the total amount of compensation owed”.

Sin embargo, Matuzalem ha decidido de tomar a contrapié Webster y se pronuncia expresamente en favor de una regla casuística: cada caso tiene que ser objeto de otro calcula en función de los elementos del caso y utilizando todos los criterios que el artículo 17 indica:

“As it is the compensation for the breach or the unjustified termination of a valid contract, the judging authority shall be led by the principle of the so-called positive interest (or "expectation interest"), i.e. it will aim at determining an amount which shall basically put the injured party in the position that the same party would have had if the contract was performed properly, without such contractual violation to occur. This principle is not entirely equal, but is similar to the praetorian concept of in integrum restitutio, known in other law systems and that aims at setting the injured party to the original state it would have if no breach had occurred”.

Tomando en cuenta la posible discrecionalidad del tribunal en calcular el monto de la indemnización sobre criterios tan imprevisibles, el Tribunal elocuentemente rechaza el argumento con una petición de principio que es admitido - ¿según quien? – que el tribunal arbitral tiene tales facultades; consecuentemente, rechaza también de tomar en cuenta la práctica de las “listas de compensación” utilizadas por la Cámara de Disputas de la FIFA:

“ The fact that the judging authority when establishing the amount of compensation due has a considerable scope of discretion has been accepted both in doctrine and jurisprudence. Already for this reason, this Panel does not feel itself bound by the alleged existence of an internal "list" established, apparently – on the basis of what the parties have exposed during the hearing – by some members of the FIFA DRC in order to help the DRC to set some fix, standard amounts when compensation is due. First, it has remained undisputed among the parties that such a "list" is not part of any official FIFA rule or regulation and that it does not have any binding nature. Furthermore, should the DRC have applied in the

past such "list", secretly or openly, to establish the amount of compensation in the meaning of art. 17 para. 1 of the FIFA Regulations, this would have been in deviation of the clear mandate given to the judging authority by art. 17 para. 1 FIFA Regulation itself, i.e. to establish on a case-by-case basis the prejudice suffered by a party in case of an unjustified breach or termination of contract, with due consideration of all elements of the case including all the non-exclusive criteria mentioned in art. 17 para. 1 of the FIFA Regulations. The principle of the “positive interest” shall apply not only in the event of an unjustified termination or a breach by a player, but also when the party in breach is the club. Accordingly, the judging authority should not satisfy itself in assessing the damage suffered by the player by only calculating the net difference between the remuneration due under the existing contract and any a remuneration received by the player from a third party. Rather, the judging authority will have to apply the same degree of diligent and transparent review of all the objective criteria, including the specificity of the sport, as foreseen in art. 17 para. 1 FIFA Regulations.

Con el fallo [De Sanctis](#), uno puede hacerse una idea como las compensaciones tienen que ser calculados, aunque siendo un ejercicio de lo más complicados que haya (véase: [Carnota, FIFA Transfer Rules and Unilateral Termination Without “Just Cause”, 2 Berkeley J. of Entertainment & Sports Law 1 \(2013\)](#)).

Como se puede ver, hay una objetivización creciente del derecho del fútbol. En la decisión [CAS 2008/A/1644, Mutu v. Chelsea Football Club Ltd.](#), (31/07/2009), se puede leer:

“With reference to the specificity of sport, then, the Panel notes that, in its respect, it has to take into consideration the specific nature and needs of sport when assessing the circumstances of the dispute at stake, so to arrive to a solution which takes into account not only the interest of players and clubs, but, more broadly, those of the whole football community” (ver con anterioridad: CAS 2007/A/1298, 1299 & 1299; CAS 2007/A/1358; CAS 2007/A/1359; CAS 2008/A/1568; CAS 2008/A/1519 & 1520).

En otras palabras, la verdadera *Grundnorm* del derecho del fútbol es la “especificidad del deporte” y que implica que para cada caso, no se debe de tomar en cuenta sólo el interés de las partes en presencia (i.e. el club y el jugador), sino el interés superior de toda la “comunidad del fútbol”. En este sentido, ya no estamos en presencia de un sistema arbitral “clásico” donde el tribunal arbitral resuelve *ad hoc* una controversia, sino un verdadero “tribunal del deporte” que tiene que impartir la “justicia deportiva”, o, en nuestro caso, la “justicia futbolística”. Sin embargo, aún se requiere muchas polémicas y debates para definir lo que es justo...porque en final de cuenta lo que es justo para el club no lo es para el jugador y vice-versa. A ver si el camino que así se abre es realmente el que se tiene que tomar... ¿es realmente el justo?

Nos adherimos a lo expresado por la Federación Internacional de los Futbolistas Profesionales (FIFPro), según la cual, “la normativa de traspasos de la FIFA y su aplicación práctica siguen poniendo trabas a la libertad de movimiento de los jugadores. La indemnización por formación se calcula según la sentencia Bernard del Tribunal de Justicia europeo en niveles mucho mayores que el coste real incurrido y aumenta el precio que supone contratar a un jugador en el mercado de traspasos. A los juga-

dores se les imponen indemnizaciones exorbitantes por incumplimiento de contrato, algo inimaginable en cualquier otro sector. Además, la amenaza de sanciones deportivas para los incumplimientos de contrato durante el periodo protegido se mantiene constantemente a través de la renovación de contratos. Esto nunca se tuvo en cuenta en 2001, cuando la FIFA, la UEFA y la Comisión Europea llegaron a un acuerdo informal sobre los principios del sistema de traspasos. El sistema de traspasos rechaza al 99% de los jugadores de todo el mundo, al fútbol como una industria y al deporte más querido del mundo. Órganos directivos del fútbol, clubes y ligas declaran que el sistema de traspasos es necesario para garantizar el equilibrio competitivo, por el medio del cual, en realidad, se crea una espiral de desequilibrio económico y deportivo, que sólo beneficia al 1% más acaudalado de los clubes y agentes de jugadores” ([Comunicado](#), 16/12/2013).

EJEMPLO DE DECISIONES

Decisión de la Cámara de Resolución de Disputas reunida en Zurich, Suiza, el 12 de enero de 2006, e integrada por:

Slim Aloulou (Túnez), Presidente
Jean-Marie Philips (Bélgica), miembro
Zola Malvern Percival Majavu (Sudáfrica), miembro

Rinaldo Martorelli (Brasil), miembro
Theo van Seggelen (Países Bajos), miembro

conoció de la controversia planteada por el

Sr. A contra el Club B

en relación con la ruptura del contrato laboral que los vinculaba

I. Hechos

1. El 4 de febrero de 2005, el jugador A, el demandante, y el club B, el demandado, suscribieron un contrato laboral válido por un periodo de 11 meses, es decir, hasta el 30 de diciembre de 2005.

2. Según el anexo A del mencionado contrato laboral, las partes acordaron un salario mensual en la cantidad de USD 7,000, así como la suma de USD 90,000 como préstamo, pagadero USD 50,000 a la firma del contrato y USD 40,000 en 8 partes de USD 5,000 cada una (el primer pago el 28 de marzo de

2005 y el último el 28 de octubre de 2005). Además, el contrato dispone que el demandado debía poner a disposición del demandante un auto, además pagarle USD 1,000 mensualmente en concepto de manutención y pagarle dos pasajes aéreos ida y vuelta de la ciudad G a la ciudad C.

3. La cláusula novena del mencionado contrato estipula lo siguiente:

“Jurisdicción y competencia: En caso de conflicto derivado del cumplimiento de este contrato, las partes se someterán a los jueces y tribunales de justicias de la ciudad de G, constituyendo domicilio para todos los efectos legales emergentes de este instrumento.”

4. Asimismo, la cláusula séptima del contrato arriba mencionado reza:

“Obligaciones: El jugador ... se compromete a lo siguiente: literal a.: Acudir a los entrenamientos, convocatorias y concentraciones que hubieren sido dispuestas por el club o por sus organismos deportivos internos, y mantener su buen nivel de competencia. En caso de que la concentración fuere domiciliaria, el jugador se obliga a no salir a centros de distracción diurna o nocturna, ingerir bebidas alcohólicas o tóxicas, o romper con la dieta a la que está sometido por el cuerpo técnico, obligaciones que deberá cumplir permanentemente inclusive fuera de concentración domiciliaria. El incumplimiento de este literal es causal de terminación de este contrato.”

5. La cláusula quinta del citado contrato dispone lo siguiente:

Párrafo 3: “..., el incumplimiento de el jugador de cualquiera de sus obligaciones contempladas en la cláusula séptima de este contrato dará lugar a que el club pueda, si tal fuere su voluntad, dar por terminado este contrato anticipadamente antes del 30 de junio del 2005, reservándose el derecho para también hacerlo, por tales causales, después de la fecha últimamente mencionada.”

Párrafo 5: “En caso de terminación anticipada establecida en esta cláusula, el club no tendrá obligación alguna de pago ni el jugador derecho alguno de cobro de los valores contemplados en este contrato, por el tiempo que faltara para cumplirse el plazo del mismo, ni al pago o cobro de indemnización alguna.”

6. El 2 de mayo de 2005, el club manifestó al jugador su intención de rescindir el contrato laboral alegando que éste no mantenía su buen nivel de competencia.

7. El 5 de mayo de 2005, el demandado por su parte remitió una carta a la Comisión del Estatuto del Jugador de la Federación de Fútbol del club B (en adelante: Q) solicitando su intervención en el caso y la resolución pertinente.

8. El 17 de mayo de 2005, el jugador presentó una demanda contra el club ante la FIFA. El jugador explicó que no estaba de acuerdo con la rescisión del contrato laboral por parte del club, a pesar de que se le ofreció el monto de USD 18,000.

El jugador sostiene que continuó con su entrenamiento el 3 de mayo de 2005, pero que el 4, 5 y 6 de mayo de 2005 el club le impidió participar, reteniendo su equipamiento de entrenamiento.

9. Como consecuencia de lo anterior, el jugador reclama la suma total de USD 116,600 como indemnización, a razón de lo siguiente:

- USD 7,000 por el salario pendiente del mes de abril de 2005;
- USD 1,000 por manutención del mes de abril de 2005;
- USD 1,600 correspondientes a los pasajes aéreos;
- USD 56,000 como indemnización por salarios pendientes (de mayo a diciembre de 2005, USD 7,000 al mes)
- USD 30,000 en conexión con el préstamo, y
- USD 21,000 como indemnización por la rescisión unilateral del contrato sin causa justificada.

10. El demandante asegura que las razones de la rescisión presentadas por el demandado son nulas e infundadas, y por lo tanto el demandado efectuó la rescisión unilateralmente sin justa causa.

11. A continuación, el demandado envió su posición a la FIFA y manifestó que rescindió el contrato con una justa causa deportiva, ya que el jugador no mantenía su “buen nivel de competencia”, una de las obligaciones del jugador estipuladas en la cláusula séptima, literal a del contrato laboral. Por lo tanto, y de conformidad con los párrafos 2, 3 y 5 de la cláusula 5 del citado

contrato, el club alega que tenía derecho a rescindir el contrato prematuramente antes del 30 de junio de 2005.

12. El club reconoce que adeuda al jugador el sueldo correspondiente al mes de abril y 4 días de mayo de 2005. Del resto afirma que no debía indemnización alguna al jugador, en vista de que rescindió el contrato con una causa deportiva justificada. Asimismo, el club explica que, incluso si no existiera una causa justificada, una indemnización no excedería 28 días por un equivalente al 50% del valor restante del contrato hasta el 30 de junio de 2005, o bien, de acuerdo con el artículo Y de la legislación laboral nacional, no podía exceder tres meses de salario. El club también niega cualquier indemnización en conexión con el préstamo.

13. Adicionalmente, el club hace hincapié en que la FIFA no debería intervenir en el presente caso en vista de que éste ya está pendiente ante el organismo nacional pertinente, la Q, cuya composición y funciones son equivalentes a las de la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA. La FIFA tampoco debería intervenir considerando que el asunto en cuestión es nacional, ya que se trataba de una disputa entre un club B y un jugador con residencia en la ciudad G, en B. El club añade que, de acuerdo con el artículo Z, numeral 5 de la Constitución de B, en conexión con el artículo E del Código Civil y con el artículo F de la Ley del Fútbol Profesional, los clubes y los jugadores están obligados a dirigirse al órgano especial de arbitraje de la Fe-

deración de Fútbol del club B (en adelante: R) en caso de disputa sobre el incumplimiento de un contrato laboral. Asimismo, el club señala que el 12 de julio de 2005 se lleva a cabo una primera audiencia ante la Q. Finalmente, el club menciona que, en caso de que las partes lleguen a un acuerdo ante la Q, se considerará inexistente la causa justificada para la rescisión del contrato y el jugador podrá reintegrarse al club.

14. El 19 de julio de 2005, el club y la Q comunicaron a la FIFA que, en su opinión, la Q es el único órgano competente en este caso.

15. En respuesta a las declaraciones del club y de la Q, el jugador mantiene su posición. Además, el jugador niega la competencia de la Q. A este respecto, el jugador explica que según el artículo P del reglamento de la R, la Q incluye tres miembros designados por la junta directiva de la R, de modo que los jugadores no están representados. La Q tampoco se correspondía con el tribunal arbitral especial requerido de acuerdo con el artículo I del Reglamento del Jugador de B, ni con el artículo O, literal h del Reglamento de la Q y el artículo N de los estatutos de la R, así como tampoco cumplía con los requisitos para un tribunal nacional de arbitraje deportivo estipulados en el art. 42 del Reglamento FIFA sobre el estatuto y la transferencia de jugadores (edición septiembre 2001). Finalmente, el jugador se remite a la jurisprudencia de la FIFA para corroborar la incompetencia de la Q.

16. Posteriormente, el club suministró a la FIFA una copia de una decisión de la Q fechada el 26 de julio de 2005. La decisión establece que el B rescindió el contrato con el jugador en cuestión. En particular, la Q decidió que, de acuerdo con la cláusula quinta, párrafo 3 y cláusula séptima, literal a del contrato laboral, existe una causa deportiva justificada, ya que el jugador sólo jugó 282 minutos de un total de 1,620 minutos potenciales. En consecuencia, la Q concluyó que el club no debe indemnización alguna al jugador, pero sí los salarios pendientes hasta el 30 de junio de 2005 que ascienden a la cantidad de USD 21,000. Igualmente, el club presentó a la FIFA una copia del rechazo del recurso de apelación por extemporáneo, interpuesto por los representantes legales del jugador y recibido por la Q el 9 de agosto de 2005.

17. Contactado por la FIFA, la R remitió a la FIFA su Reglamento del Jugador, así como el Reglamento de Funcionamiento de la Q. La R explicó que, a fin de tomar decisiones que respeten las directivas de la FIFA, se establecieron dos órganos competentes para la toma de decisiones: la Q y el órgano de apelación, es decir, el Directorio de la R. La R esperaba que a mediados de octubre de 2005, sus reglamentos cumplieran cabalmente con los reglamentos de la FIFA.

18. De particular interés para el caso presente son los siguientes artículos del Reglamento de la R:

-
-
- - - -

Art. ...: La indisciplina grave o las repetidas faltas de cumplimiento de obligaciones por parte del jugador son causas para la terminación del contrato.

Art. ...: Los casos del literal ..anterior serán resueltos definitivamente por la Comisión Disciplinaria del respectivo club y notificada a la R en el transcurso de los 7 días siguientes.

Art. ...: Todos los casos de controversias económicas ...por incumplimiento o incumplimiento imperfecto de las obligaciones del club o del jugador serán ... resueltos en primera instancia por un tribunal arbitral especial...

Art. ...: El Tribunal Arbitral Especial estará integrado por los siguientes miembros:

Art. ...: por un representante permanente del Directorio de la R, elegido de dentro de su seno, por el lapso de un año, quien lo presidirá;

Art. ...: por un representante designado por el jugador (dentro de los 5 días tras recibir la demanda) y

Art. ...: por un representante designado por el club (dentro de los 5 días tras recibir la demanda).

19. A continuación, un resumen de algunos artículos relevantes del Reglamento de Funcionamiento de la Q:

-Art. ...: La Q estará integrada por tres miembros designados por el Directorio de la R, dos de los cuales serán de fuera de su seno, y por un vocal del Directorio, quien la presidirá.

-Art. ...: Son deberes y atribuciones de la Q:

-Art. ...: resolver sobre las controversias que se llegasen a suscitarse respecto de

la calificación de jugador aficionado y no aficionado;

-Art. ...: estudiar y examinar los problemas generales relacionados con la condición del jugador;

-Art. ...: notificar al Directorio de la R la interpretación de las disposiciones

estatutarias y reglamentarias relacionadas con la calificación, la condición o la transferencia de jugadores;

-Art. ...: investigar y resolver sobre las transferencias litigiosas;

-Art. ...: todas aquellas atribuciones que se establezcan en el Reglamento del Jugador de la R y en la reglamentación que sobre la materia dicte la FIFA;

-Art. ...: todo aquello que se determinare en el Reglamento sobre Agentes de Jugadores;

-Art. ...: Los demás que se le determinare como de su competencia, en la reglamentación nacional e internacional.

-Art. ...: El secretario de la Q será el Secretario General de la R . . .

-Art. 10: El quórum estará constituido por dos de sus miembros y, en caso de empate en las decisiones, el presidente dirimirá la votación.

20. A lo anterior, el club respondió que comparte la opinión de la R sobre los aspectos legales del caso. En particular, alega que el caso ha sido resuelto en última instancia por los órganos competentes de la R, por lo que esa resolución se encuentra ejecutoria y pasada en autoridad de cosa juzgada, por los órganos competentes del fútbol. Por consecuencia de lo precedente, el club B solicita que se rechace el reclamo entablado por el jugador ante la FIFA.

21. El jugador por su parte, insiste en la falta de competencia de la Q. En particular, destaca que de acuerdo con los artículos .. y .. de los estatutos de la R, la Q debía estar compuesta solamente de 3 miembros, y no de 8, como indica la R en su correspondencia fechada el 18 de agosto de 2005 dirigida a la FIFA, lo que demostraría que la R ni siquiera cumple con sus propios reglamentos.

22. Igualmente, el jugador indica que la decisión adoptada por la Q el 26 de julio de 2005 era absurda, ya que se basa

en los partidos disputados por el club durante los meses de mayo, junio y julio de 2005, a pesar de que el jugador había dejado de jugar para el club el 4 de mayo de 2005.

23. Finalmente, el jugador se remite al artículo .. del Reglamento del Jugador de la R, según el cual, el Reglamento FIFA sobre el estatuto y la transferencia de jugadores es aplicable en el caso de que un conflicto no se rija por el reglamento pertinente.

24. El demandante informa la FIFA que a partir de agosto de 2005 jugaba para un club, en el cual su salario mensual bruto era de USD 1,500.

II. Consideraciones de la Cámara de Resolución de Disputas

1. En primer lugar, la Cámara de Resolución de Disputas (CRD) expresó que debía establecer si la Q era competente para resolver sobre el asunto, dado que el demandado había mostrado su disconformidad con la decisión de someter el litigio a las instancias competentes de la FIFA porque ya había iniciado trámites ante la Q, de la cual afirma que era el único órgano decisorio competente en el presente caso.

2. En este sentido, la Cámara señaló que examinando el argumento de litispendencia invocado por el club debe analizar en primer lugar, si las partes acordaron la posibilidad de acudir a otro tribunal de arbitraje deportivo nacional y en caso

afirmativo, si ese tribunal de arbitraje cumple con las condiciones necesarias estipuladas en el art. 42 b (i) del Reglamento sobre el estatuto y la transferencia de jugadores de la FIFA (edición septiembre 2001; en adelante: el Reglamento).

3. La Cámara expresó que el Reglamento permite efectivamente la remisión de determinadas disputas en un ámbito internacional ante tribunales de arbitraje Deportivos. Es más, FIFA anima las asociaciones de fútbol a instalar sus propios mecanismos de conciliación y resolución de disputas a fin de ofrecer tal servicio a las partes involucradas en el fútbol. Por ende, y preservando un trato igual y justo a las partes, particularmente a los jugadores que como empleados extranjeros están en la mayoría de las veces en una posición inferior, FIFA estableció un estándar mínimo de normas que deberá cumplir un órgano de resolución de disputas instalado por una asociación. Este estándar está contenido en el art. 42 b) (i) del Reglamento, según el cual un tribunal de arbitraje deportivo nacional es admisible, si las partes así lo han acordado por escrito y si éste tribunal está constituido paritariamente por representantes elegidos por los jugadores y los clubes, así como por un presidente independiente.

4. A este respecto, la CRD dirigió su atención a la cláusula novena del contrato laboral, en la cual las partes estipularon que “En caso de conflicto derivado del cumplimiento de este contrato, las partes se someterán a los jueces y tribunales

de justicias de la ciudad de G, constituyendo domicilio para todos los efectos legales emergentes de este instrumento” y analizando dicha cláusula debidamente llegó a la conclusión de que las partes no sólo carecían de acordar la posibilidad de acudir a un tribunal de arbitraje deportivo, si no pactaron expresamente la competencia de los tribunales ordinarios, es decir el traslado de la jurisdicción a los tribunales laborales o civiles de B en el presente caso. Por lo tanto, la Cámara concluyó que las partes no cumplieron con la primera condición estipulada en el artículo 42 b) (i) del Reglamento, según la cual las partes están obligadas a acordar un traslado de jurisdicción a un tribunal de arbitraje deportivo nacional por escrito. Consecuentemente, la Q no es órgano decisorio admisible según el Reglamento en la presente disputa.

5. No obstante de lo antecedente, los miembros de la Cámara examinaron si el tribunal nacional de arbitraje, es decir, la Q hubiera cumplido con la segunda condición estipulada en el artículo 42 b) (i) del Reglamento. De acuerdo con dicho artículo el tribunal de arbitraje deportivo nacional deberá estar constituido paritariamente por representantes elegidos por los jugadores y los clubes, así como por un Presidente independiente.

6. A este respecto, la Cámara recalcó que el demandado no presentó evidencias suficientes que comprobarían la

constitución paritaria de la Q o la función independiente del Presidente de la misma.

7. Habida cuenta de todo lo que precede, la Cámara de Resolución de Disputas concluyó que la segunda condición estipulada en art. 42 b) (i) del Reglamento (constitución paritaria y función independiente del Presidente) tampoco está cumplida y en consecuencia rechazó de forma definitiva la admisión de la Q como órgano competente y decisorio en el presente caso.

8. Por todo lo expuesto, la Cámara declaró nula la excepción de litispendencia invocada por el demandado y, a continuación, procedió a establecer su propia competencia para tramitar el presente caso. A este respecto, se refirió al artículo 18 para. 2 y 3 del Reglamento de procedimiento de la Comisión del Estatuto del Jugador y de la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA. El presente caso fue sometido ante la FIFA el 17 de mayo de 2005. Como consecuencia de ese hecho, la Cámara concluyó que el anterior Reglamento procesal, las Reglas de FIFA sobre la Práctica y el Procedimiento de la Cámara de Resolución de Disputas (edición 2002) deben ser aplicados al presente litigio.

9. Con respecto a la competencia de la Cámara, el artículo 42 par. 1 literal (b) (i) del Reglamento establece que los elementos desencadenantes de la disputa (a saber, si se ha producido un incumplimiento de contrato, con o sin causa justifi-

cada o causa deportiva justificada) serán decididos por la Cámara de Resolución de Disputas.

10. En caso de un incumplimiento de contrato, la CRD también decidirá sobre una posible compensación a título de pagos adeudado o de indemnización.

11. Teniendo en cuenta todo cuanto antecede, la Cámara de Resolución de Disputas concluyó que es competente para decidir sobre el presente asunto que concierne una disputa entre un jugador del país A y un club del país B en relación con el cumplimiento de una obligación financiera derivada de un contrato laboral.

12. A continuación, la Cámara procedió a examinar el litigio en cuanto al fondo. A este respecto, la Cámara tomó nota que el demandante y el demandado celebraron un contrato laboral el 4 de febrero de 2005 válido por un periodo de 11 meses, es decir, hasta el 30 de diciembre de 2005.

13. La Cámara revisó todos los documentos que figuran en el expediente y observó que las posiciones eran antagónicas, por cuanto, por una parte, el demandante afirma que fue despedido sin motivo justificado y, por otra, el demandado sostiene que rescindió la relación laboral con justa causa deportiva sobre la base de las cláusulas contractuales 5 y 7.

14. Con relación a la causa de rescisión por bajo rendimiento del demandante, la Cámara procedió a analizar la cláusula séptima literal a del contrato laboral, que estipula que "... El jugador ... se compromete a ...a. Acudir a los entrenamientos, convocatorias y concentraciones que hubieren sido dispuestas por el club o por sus organismos deportivos internos, y mantener su buen nivel de competencia... El incumplimiento de este literal es causal de terminación de este contrato."

15. Tras amplias deliberaciones, la Cámara llegó unánimemente a la conclusión de que la cláusula plasmada crea un desequilibrio entre los derechos y las obligaciones del demandante y del demandado. Por consecuencia, la disposición nombrada ha de ser calificada como no admisible, es decir nula. Mas aún, la Cámara puntualizó que la falta del mantenimiento del buen nivel, o con otras palabras el bajo rendimiento de un jugador, no constituye en sí un motivo justificado de despido, máxime cuando los criterios para determinarlo son puramente subjetivos y dependen exclusivamente del juicio de una sola parte.

16. Teniendo en cuenta lo que antecede, y en particular el contenido inadmisibles de la séptima cláusula contractual en base a la cual el club procedió a dar por terminado el contrato, la Cámara de Resolución de Disputas juzgó que el demandado rescindió unilateralmente su relación contractual con el demandante sin causa justificada.

17. Por todo lo expuesto, la Cámara de Resolución de Disputas decidió unánimemente que el demandante tiene derecho a una indemnización por la ruptura injustificada del contrato de trabajo.

18. Con respecto a la cantidad de indemnización, la Cámara consideró lo siguiente:

19. Dado que el demandado había reconocido adeudar al demandante su paga hasta el 5 de mayo de 2005, es decir, hasta el día que duró la relación laboral y conforme al sueldo y compensación para la vivienda para el mes de abril 2005 estipulados en el anexo A punto 2, 3 y 5 del contrato laboral, los miembros de la CRD confirmaron que el saldo total de USD 8,000 (USD 7,000 en concepto de salario del mes de abril de 2005 y USD 1,000 en concepto de compensación para la vivienda del mes de abril 2005) quedaba indiscutiblemente por liquidar por parte del demandado.

20. En lo que respecta a la cantidad de USD 1,600 en concepto de compensación para dos pasajes aéreos B – G - B exigida por el demandante, la Cámara se refirió al punto 5 del anexo A del contrato laboral, según el cual el club se comprometió a pagar al jugador “Dos pasajes B – G - B”. Además, la Cámara analizó el valor reclamado por el jugador en concepto de compensación por dichos pasajes, y llegó a la conclusión de que se trata de una suma obviamente realista para dos pasajes aéreos con las destinaciones arriba indicadas. En vista de lo es-

tablecido, la CRD estimó que la petición del demandante podía ser acogida por el monto de USD 1,600.

21. En lo que respecta a la cantidad de USD 30,000 exigida por el jugador en concepto de préstamo, la CRD expresó los mismos fundamentos que en el punto anterior, es decir, la cantidad exigida fue pactada en el contrato laboral, particularmente en el punto 4 del anexo A del contrato laboral. Según el mencionado punto, el demandado se comprometió a pagar al demandante a título de préstamo USD 90,000 pagaderos de la siguiente forma USD 50,000 a la firma del contrato y el saldo de USD 40,000 en ocho cuotas iguales y consecutivas de USD 5,000, venciendo las mismas los días 28 de cada mes, la primer de ellas el día 28 de marzo y la última el 28 de octubre de 2005. Por lo tanto, la CRD concluyó que el saldo total en concepto de préstamo por liquidar es la cantidad de USD 30,000. En virtud de lo dicho, la Cámara decidió que la respectiva petición del demandante podía ser acogida por el monto de USD 30,000.

22. En relación con la indemnización por incumplimiento de contrato, la Cámara consideró que teniendo en cuenta los elementos del presente caso y la remuneración que el jugador recibió según su nuevo contrato hasta el 30 de diciembre de 2005, el jugador tiene derecho a recibir la cantidad de USD 48,500. Es decir el valor restante del contrato de trabajo menos los salarios percibidos por el demandante con su nuevo club.

23. En lo que respecta a la cantidad de USD 56,000 exigida por el jugador en concepto de remuneración de mayo a diciembre del 2005, la CRD expresó que este factor ya ha sido considerado por los miembros de la Cámara en el punto anterior, es decir a título de indemnización por incumplimiento de contrato por el demandado. Por lo tanto, la Cámara rechaza la respectiva petición del demandante.

24. Por todo lo expuesto precedentemente, la Cámara de Resolución de Disputas sostuvo la reclamación del demandante y decidió que el demandado deberá pagarle al jugador las cantidades de USD 7,000 en concepto de salario adeudado para el mes de abril 2005, de USD 1,000 como compensación para la vivienda para el mes de abril 2005, de USD 1,600 en concepto de compensación por dos pasajes aéreos, de USD 30,000 a título de préstamo y de USD 48,500 como indemnización por incumplimiento de contrato, a saber, la suma total de USD 88,100.

III. Decisión de la Cámara de Resolución de Disputas

1. Aceptar parcialmente la reclamación del demandante, Sr. A.

2. Requerir al demandado, club B, que abone al Sr. A la suma de USD 88,100 en un plazo de 30 días a contar desde la notificación de la presente decisión.

3. Advertir al club B que, en caso de no respetar el plazo establecido en el punto anterior, a la cantidad de USD 88,100 se aplicarán intereses moratorios del 5% per annum. Además, la administración de la FIFA estará autorizada para trasladar el caso a la Comisión Disciplinaria de la FIFA.

4. Se rechaza el resto de las reclamaciones del demandante.

5. El jugador A se compromete a comunicar al Club B el número de cuenta en la que deberá abonarse la suma adeudada, así como informar a la Cámara de Resolución de Disputas sobre los pagos efectuados por el Club B.

6. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, apartado 1, de los Estatutos de la FIFA, esta decisión podrá recurrirse ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo (CAS, en sus siglas en inglés) El recurso deberá interponerse en un plazo de 21 días tras la notificación de la decisión, en conformidad con el punto no 2 de las normas procesales publicadas por el CAS, cuya copia adjuntamos a la presente. El demandante dispone de 10 días adicionales a partir del vencimiento del plazo para recurrir a fin de presentar su escrito de alegaciones con la descripción de los hechos y los argumentos legales sobre los cuales basa su recurso (véase el punto no 4 de las normas procesales adjuntas).

Para ponerse en contacto con el CAS deberán dirigirse a:

Avenue de Beaumont 2 1012 Lausana Suiza
Tel.: +41 21 613 50 00

Fax: +41 21 613 50 01 Dirección electrónica: info@tas-cas.org
www.tas-cas.org

Por la Cámara de Resolución de Disputas

Michael Schallhart Secretario General Adjunto

RCD Mallorca y Club Atlético Lanús, CAS 2004/A/662, 18/5/2008

I. LAS PARTES

El RCD Mallorca, S.A.D. (en adelante “Mallorca” o la “Parte Apelante”) es un club profesional de fútbol constituido bajo la forma de Sociedad Anónima Deportiva con arreglo a las leyes españolas con domicilio en Palma de Mallorca (España), Camí dels Reis s/n, y afiliado a la Real Federación Española de Fútbol (en adelante “RFEF”), Federación a su vez afiliada a FIFA.

Club Atlético Lanús (en adelante “Lanús” o la “Parte Apelada”) es un club profesional de fútbol constituido con arreglo a las leyes argentinas con domicilio en Lanús Este, Provincia de Buenos Aires (Argentina), Avenida 9 de julio de 1680, y afiliado a la Asociación del Fútbol Argentino (en adelante “AFA”), Federación a su vez afiliada a FIFA.

II. HECHOS

A continuación se expone una relación de los hechos más relevantes que han dado lugar a la presente litis, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en los escritos presentados por las partes y las pruebas aportadas y practicadas en el procedimiento. Si fuere el caso, otras circunstancias de hecho se mencionarán en los Considerandos jurídicos que se desarrollarán más adelante.

II.1 LAS RELACIONES ENTRE LAS PARTES Y DE ÉSTAS CON TERCEROS

El 26 de junio de 1998, Mallorca y Lanús firmaron un contrato en méritos del cual el segundo vendió y transfirió al primero el 50% de los derechos federativos del jugador D. Ariel Ibagaza (en adelante, el “Jugador”). Dicho contrato (en adelante, el “Contrato de Transferencia”) fue aceptado y consentido por el Jugador mediante su rúbrica en el mismo.

En dicho Contrato de Transferencia se establecieron, entre otras, las siguientes cláusulas:

TERCERA.-Dado que ambos clubes comparten por mitades los Derechos Federativos sobre el Sr. Ibagaza, así también participarán en un 50% (CINCUENTA POR CIENTO) en el precio que se puede pactar en el futuro por la transferencia del jugador.

Para dar efectividad al contenido de este acuerdo tanto el RCD MALLORCA como AT. LANUS comunicarán de forma fehacien-

te a la otra parte las ofertas que para la adquisición de la totalidad de los derechos sean evacuadas por terceros o por las propias partes.

Ante estas eventuales ofertas la otra parte podrá optar entre aceptar la venta definitiva o bien adquirir el total definitivo de los derechos en la misma cantidad y condiciones ofertadas.

SÉPTIMA.-ACEPTACIÓN DEL JUGADOR

ARIEL IBAGAZA acepta y consiente expresamente la presente transferencia de Derechos Federativos, quedando enterado y conforme con todas y cada una de las estipulaciones del presente contrato y se someterá a partir de este momento a la disciplina de la entidad adquirente.

CLÁUSULAS ADICIONALES A LOS CONTRATOS DE CESIÓN Y PARTICIPACIÓN EN EL 50% DE LOS DERECHOS FEDERATIVOS DEL JUGADOR PROFESIONAL DE FÚTBOL D. ARIEL IBAGAZA SUSCRITOS ENTRE EL CLUB ATLÉTICO LANUS Y EL R.C.D. MALLORCA S.A.D. EL DÍA 26 DE JUNIO DE 1998.

I.-El contrato de coparticipación en los derechos federativos del Sr. IBAGAZA es de carácter intransferible para cualquiera de las partes, de forma que cualquiera de los clubes que pretenda enajenar el 50% de los derechos sobre el jugador deberá preci-

sar de la conformidad de la otra parte prestada de forma expresa y fehaciente.

II.-El Sr. IBAGAZA, salvo lo prevenido en caso de transferencia a un tercer Club en los pactos realizados, quedará adscrito a la disciplina del R.C.D. Mallorca hasta el día 30 de junio de 2004.

De esta forma el Club Atlético Lanus se obliga a poner la Carta Internacional de Transferencia a disposición del R.C.D. Mallorca S.A.D. hasta la finalización de la temporada futbolística 2003/2004.

En resumen, de acuerdo con el indicado contrato, los clubs, con el consentimiento del Jugador, acordaron la venta del 50% de los derechos de dicho Jugador al Mallorca, así como la participación al 50% en el precio de una futura transferencia de dichos derechos, estableciéndose asimismo un derecho de opción de compra a favor de las partes ante una eventual oferta al mismo precio y condiciones ofertadas por un tercero.

El mismo día y entre las mismas partes, también con el consentimiento expreso del Jugador, se firmó un contrato en méritos del cual el Lanús cedió temporalmente al Mallorca los Derechos Federativos del Jugador, finalizando dicha cesión el 30 de junio de 2004 (en adelante, el "Contrato de Cesión").

En fecha 12 de agosto de 1998, la AFA extendió a favor de la RFEF el Certificado de Transferencia Internacional concernien-

te al Jugador, con la mención “A préstamo hasta el 30/06/2004”.

El 10 de agosto de 1998 el Mallorca y el Jugador firmaron un Contrato de Trabajo de Jugador Profesional con arreglo a la legislación española por un período de 6 temporadas (finalizando el 30 de junio de 2004).

El 15 de mayo de 2003, el Club Atlético River Plate remitió a Lanús una carta en la que manifestaba el interés por adquirir el pase definitivo del Jugador, sin expresar el precio ni las condiciones en que se debía producir tal pase. Este interés se confirmó por River Plate mediante cartas del Club Atlético River Plate a Lanús de fechas 28 de mayo y 25 de agosto de 2004.

A principios de verano de 2003 se celebró una reunión en Mallorca entre directivos del Mallorca y el Lanús en la que, según Lanús, se trasladó al Mallorca la oferta realizada por el Club Atlético River Plate por el Jugador, circunstancia esta última que el Mallorca niega.

El 1 de julio de 2003, Lanús y el Jugador -supuestamente-firmaron un contrato laboral con arreglo a la ley argentina en méritos del cual se prorrogaba la relación entre ambos hasta 2006. La autenticidad de este documento se ha cuestionado por el Mallorca y el Jugador, que sostienen que la firma que figura en dicho contrato no fue estampada por dicho Jugador.

En fecha 28 de agosto de 2003 el Mallorca comunicó por escrito a Lanús una oferta recibida del Club Atlético de Madrid, S.A.D. (Club que por aquel entonces, estaba sometido a Intervención Judicial -en adelante, “Atlético de Madrid”-) por el 100% de los derechos federativos y económicos del Jugador por importe 1.650.000 USD a abonar, según resulta del documento de oferta del Atlético de Madrid, de la forma siguiente:

- 300.000 USD se abonarían a Lanús mediante transferencia bancaria
- 375.000 USD se abonarían a Don Alejandro Camaño, Agente del Jugador (en adelante, el Agente), mediante transferencia bancaria, para el pago de un cheque que en su día resultó supuestamente impagado por Lanús.
- 150.000 USD al Jugador mediante transferencia bancaria, como pago de un cheque que en su día resultó supuestamente impagado por Lanús. -825.000 USD al Mallorca mediante transferencia bancaria.

En la misma comunicación escrita, el Mallorca solicitó a Lanús que le comunicara de manera fehaciente si aceptaba la oferta del Atlético de Madrid o si adquiriría el 50% de los derechos federativos y económicos del Jugador, indicando una cuenta bancaria en la que realizar la oportuna transferencia en tal caso y advirtiéndole de la necesaria conformidad del Jugador para su venta a otro club o su inscripción a favor de Lanús. Todo ello debía

realizarse, según pedimento del Mallorca, antes de las 00,00 horas del día 29 de agosto de 2003.

El mismo día 28 de agosto de 2003 Lanús contestó al Mallorca manifestándole lo siguiente:

- Que no aceptaba la oferta del Atlético de Madrid. -Su decisión de adquirir el 50% de los derechos federativos y económicos del Jugador por el precio de 830.000 USD al contado.

-Su desconocimiento de los supuestos créditos alegados por el Jugador y el Agente.

-Que es ajeno a la buena fe contractual el plazo acordado para evaluar la oferta realizada.

También el 28 de agosto de 2003 el Jugador manifestó por escrito su voluntad de aceptar la oferta del Atlético de Madrid y la de no reintegrarse en la plantilla de Lanús.

Igualmente el día 28 de agosto de 2003 el Mallorca contestó la comunicación de Lanús referida en el anterior párrafo 13 diciendo:

-Que era necesaria la conformidad del Jugador para la transferencia de sus derechos federativos.

-Que la contraoferta realizada por Lanús podría suponer la intención de Lanús de bloquear la transferencia de los derechos federativos del Jugador al Atlético de Madrid.

-Que reiteraba su firme voluntad de realizar cuantos actos, trámites y documentos fueran necesarios una vez recibido el consentimiento del Jugador de manera fehaciente.

El 29 de agosto de 2003 Lanús contestó la anterior comunicación del Mallorca en los siguientes términos:

-Con la mejora de oferta efectuada por Lanús quedaba perfeccionada la adquisición a su favor de los derechos del Jugador.

-Que el Jugador tenía un vínculo contractual vigente con Lanús hasta 30 de junio de 2006, por lo que el Jugador ya había prestado su consentimiento para desempeñarse como jugador profesional en Lanús.

Ello no obstante, el Mallorca comunicó a Lanús su decisión de transferir los derechos federativos del Jugador al Atlético de Madrid en las condiciones pactadas y conocidas por Lanús. Asimismo le informó de que había establecido en dicho contrato una cláusula para que en el caso de que en el período de un mes, Lanús obtuviera una mejor oferta por el Jugador y el pertinente consentimiento de éste, se resolviera dicho contrato.

Finalmente, Atlético de Madrid, Mallorca y el Jugador firmaron un contrato, que, registraron en la Liga Nacional de Fútbol Profesional el 29 de agosto de 2003, en méritos del cual el Mallorca vendía y transfería al Atlético de Madrid los derechos federa-

tivos y económicos del Jugador por el precio de 1.660.000 USD.

En dicho contrato se establecieron, entre otras, las siguientes cláusulas:

I.-Que con esta misma fecha el CLUB ATLÉTICO DE MADRID, S.A.D. ha realizado al REAL CLUB DEPORTIVO MALLORCA, S.A.D. una oferta para la adquisición definitiva de los Derechos Federativos y Económicos del Jugador DON ARIEL M. SANTIAGO IBAGAZA (DOC. N° 1). De dicha oferta el REAL CLUB DEPORTIVO MALLORCA, S.A.D. ha procedido a dar traslado al CLUB ATLÉTICO LANÚS (DOC. N° 2), al ostentar este Club un porcentaje del cincuenta (50%) por ciento de los Derechos de un posible traspaso del Jugador.

II.-Que ante la contestación remitida por el CLUB ATLÉTICO LANÚS al REAL CLUB DEPORTIVO MALLORCA, S.A.D., éste ha procedido a notificar a DON ARIEL M. SANTIAGO IBAGAZA los documentos expresados en el apartado anterior, remitiendo el Jugador al CLUB ATLÉTICO LANÚS el escrito que se adjunta al presente como (DOC. N° 3).

III.-En base a cuanto se señala en los apartados anteriores, el REAL CLUB DEPORTIVO MALLORCA, S.A.D. y DON ARIEL M. SANTIAGO IBAGAZA declaran estar plenamente facultados para transferir al CLUB ATLÉTICO DE MADRID, S.A.D. los Derechos Federativos y Económicos de DON ARIEL M. SANTIAGO

IBAGAZA, lo que llevan a cabo por medio del presente documento con la aceptación del CLUB ATLÉTICO DE MADRID, S.A.D. a dicha Transferencia, en base a las siguientes,

TERCERA.-Forma de pago

El importe pactado en la estipulación anterior deberá ser abonado por el CLUB ATLÉTICO DE MADRID, S.A.D. de la siguiente manera:

-La cantidad de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DÓLARES (265.600\$), correspondientes al I.V.A. total de la operación será abonada mediante transferencia bancaria el día 15 de octubre de 2003, al número de cuenta que el REAL CLUB DEPORTIVO MALLORCA, S.A.D. determine.

-La cantidad de OCHOCIENTOS TREINTA MIL DÓLARES (830.000\$) que será abonada por el CLUB ATLÉTICO DE MADRID, S.A.D. al REAL CLUB DEPORTIVO MALLORCA, S.A.D. mediante la cesión de crédito del importe que el CLUB ATLÉTICO DE MADRID, S.A.D. debe percibir de la Sociedad AUDIOVISUAL SPORT, S.L. como consecuencia del contrato de cesión de derechos audiovisuales de retransmisión de partidos de fútbol firmado el día 17 de enero de 2003, con la entidad GESTORA DE MEDIOS AUDIOVISUALES DE FÚTBOL, S.L. y cedido en el mismo día a la Mercantil AUDIOVISUAL SPORT, S.L.

El vencimiento de pago del referido importe será pactado entre las partes atendiendo al orden de prelación de pagos que gravan en la actualidad el referido contrato, obligándose el CLUB ATLÉTICO DE MADRID, S.A.D. a notificar de forma fehaciente cesión de crédito a AUDIOVISUAL SPORT, S.L. y comunicando al REAL CLUB DEPORTIVO MALLORCA, S.A.D. el vencimiento del pago de dicho importe.

-Con referencia a la cantidad restante que corresponde al cincuenta (50%) por ciento de la cantidad fijada como traspaso, ante lo señalado en la parte expositiva del presente documento y la manifestación que en este acto realiza el Jugador al CLUB ATLÉTICO DE MADRID, S.A.D. con referencia a la deuda que con su persona y con la de su Agente mantiene en la actualidad el CLUB ATLÉTICO LANÚS, según acredita con documento N° 4, con el fin de salvaguardar cualquier reclamación ulterior que con referencia al presente contrato pudiera producirse, el CLUB ATLÉTICO DE MADRID, S.A.D. se obliga a consignar en la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL los siguientes cheques:

- Cheque nominativo a favor del CLUB ATLÉTICO LANÚS por importe de TRESCIENTOS CINCO MIL DÓLARES (30.5000\$).

- Con referencia a la cantidad restante, es decir, QUINIENTOS VEINTICINCO MIL DÓLARES (525.000\$), a la vista de lo expresado en el presente apartado con relación a la deuda existente entre el CLUB ATLÉTICO LANÚS, el Jugador y el Agente,

el CLUB ATLÉTICO DE MADRID, S.A.D. se obliga a abonar dicho importe a la parte que la R.F.E.F. o quien ésta estime competente para conocer sobre dicha deuda determine.

NOVENA.-Contra-oferta

Ante la situación generada por la presente transferencia según se desprende de este documento y documentos que lo acompañan, el CLUB ATLÉTICO DE MADRID, S.A.D. se obliga a transferir los Derechos Federativos del Jugador DON ARIEL M. SANTIAGO IBAGAZA, si en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la firma del presente documento, el Jugador alcanzará un acuerdo con el CLUB ATLÉTICO LANÚS para la transferencia de sus derechos federativos; ya sea para prestar sus servicios a dicho Club o en aquél otro que ambas partes acordaran. De producirse dicha situación habrán que reintegrarse al CLUB ATLÉTICO DE MADRID, S.A.D. los cheques que éste se obliga a consignar en la R.F.E.F. y que aparecen reflejados en la ESTIPULACIÓN TERCERA, del presente contrato.

La Intervención Judicial del Atlético de Madrid, a la vista del meritado contrato, emitió en fecha 29 de agosto de 2003 informe en los términos siguientes:

A la vista de todo lo anterior, y teniendo en cuenta las evidentes contradicciones que se desprenden de los documentos señalados, esta Intervención Judicial no puede disponer de certeza

racional sobre la validez y eficacia del contrato que se nos presenta a fiscalización, en los términos del mismo.

Hacemos expresa advertencia de lo manifestado en su escrito (doc. 3) por el Sr. Ibagaza, quien afirma, entre otros conceptos, ser “la única persona exclusivamente que puede otorgar y aceptar las condiciones contractuales, tanto deportivas como económicas, de los contratos laborales o federativos que desarrolle como consecuencia de mi actividad profesional, siendo absolutamente ilegítimo que ningún club puede imponerme unas condiciones laborales sin mi consentimiento”. Así como, señala, en otra parte de su escrito, “es mi deseo y voluntad comprometerme por el Club Atlético de Madrid, S.A.D. para prestar mis servicios profesionales, como era mi objetivo desde hace largo tiempo, durante las próximas tres temporadas deportivas, ante su reiterado interés y no existir causa legal alguna que me lo impida”.

En consecuencia, sin poder entrar en el fondo del asunto ni analizar el negocio jurídico consensuado por las partes firmantes bajo su responsabilidad, y únicamente contemplando la premura de plazos para el cierre del período de inscripción del jugador, (aún cuando reiteramos que este contrato se ha presentado en nuestra oficina judicial pasadas las trece horas de hoy), esta Intervención Judicial, en defensa de los legítimos intereses de Club Atlético de Madrid, S.A.D. en cuanto sociedad judicialmente intervenida y, obviamente, de las demás partes en

conflicto, procede en este acto a tomar razón del presente contrato, con carácter exclusivamente procesal y suspensivo, sin entrar en absoluto a examinar el principio de legalidad ni actuar en funciones de fiscalización, y condicionado a que, por los órganos competentes, bien sean éstos de carácter deportivo, arbitral o judicial, se dilucide la real titularidad de los derechos en conflicto y la competencia para que el Sr. Ibagaza puede incorporarse, en su caso, a las filas de esta entidad deportiva sin que la misma asuma compromiso alguno ante terceros por pendencias ajenas a su responsabilidad.

El 29 de agosto de 2003, Lanús remitió otra comunicación al Mallorca en que dispuso que la decisión de transferir los derechos federativos del Jugador al Atlético de Madrid era improcedente y violaba lo pactado, e intimó al Mallorca a que se abstuviera de continuar todo trámite relativo al traspaso del Jugador a otra entidad.

II.2 EL PROCEDIMIENTO ANTE LA FIFA Y LA DECISIÓN APELADA

En fecha 22 de octubre de 2003, Lanús mediante escrito remitido a la AFA, puso en conocimiento de la Comisión del Estatuto del Jugador de la FIFA los hechos objeto del presente litigio.

En fecha 16 de junio de 2004 el Juez Único de la Comisión del Estatuto del Jugador de la FIFA, seguidos los trámites oportunos, dictó una Decisión (en adelante, la “Decisión Apelada”) en

méritos de la cual estimó parcialmente la demanda presentada por Lanús, condenando al Mallorca a pagar una indemnización a Lanús por importe 2.500.000 USD, ello en base a los Considerandos siguientes:

En primer lugar, el Juez Único confirma ser competente para tomar una decisión en esta materia. Además, confirma haber tomado nota de los hechos expuestos, así como de la documentación del expediente.

El Juez Único tomó nota de los hechos extensos y complejos del caso y consideró los puntos relevantes. En particular, el Juez Único analizó detenidamente el contrato de venta y transferencia del 50% de los derechos federativos del jugador profesional de fútbol Ariel Ibagaza.

El Juez Único mantuvo que para dar efectividad al contrato mencionado, y de acuerdo con la cláusula tercera de dicho contrato, cada club tenía la obligación de informar a la otra parte sobre las ofertas de adquisición de la totalidad de los derechos federativos del jugador y que, ante estas eventuales ofertas, la otra parte podía optar por aceptar la venta definitiva o bien adquirir el total definitivo de los derechos por la misma cantidad y condiciones ofertadas.

A este respecto, el Juez Único recalcó que el Demandado, conforme al contrato, informó al Demandante sobre la oferta presentada por el Atlético de Madrid y el Demandante a su vez re-

chazó la oferta e hizo uso de su derecho de adquirir el total definitivo de los derechos federativos del jugador, incluso superando la cantidad ofertada.

El Juez Único no aceptó la argumentación del Demandado, según la cual el jugador no estaba interesado en volver a reintegrarse en el Demandante y que, por tal razón, se vio obligado a considerar seriamente la oferta recibida por el Atlético de Madrid y concertar el 28 de agosto de 2003 el contrato con el Atlético de Madrid.

El Juez Único subrayó que la voluntad del jugador no puede considerarse en el presente caso, ya que es primordial la obligación de cumplir con lo estipulado en la cláusula tercera del contrato de venta y transferencia del 50% de los derechos federativos del jugador.

En lo que concierna a la argumentación del Demandado en cuanto a que la contraoferta del Demandante por la cantidad de USD 830.000 sólo la hizo para impedir el traspaso al Atlético de Madrid, el Juez Único observó que el Demandante actuó en conformidad con la cláusula tercera del contrato de venta y transferencia del 50% de los derechos federativos del jugador.

Además, el Juez Único, tras examinar detenidamente el contrato firmado el 26 de junio de 1998 y el certificado internacional de transferencia válido a partir del 12 de agosto de 1998, rechazó la afirmación del Demandado, según la cual el jugador no

fue transferido en términos de préstamo, sino que se trató de una transferencia definitiva por lo cual obtuvo los derechos federativos del jugador.

Considerando todo lo antedicho, el Juez Único concluyó que el Demandado no actuó conforme al contrato y, por tanto, violó injustificadamente sus obligaciones contractuales.

A continuación, el Juez Único calculó el daño material que sufrió el Demandante a raíz de la violación de contrato injustificada por parte del Demandado. El Juez Único resaltó que la base para calcular el daño es la oferta recibida por el Demandante, la cual asciende a USD 5,000,000.

El Juez Único observó que si el Demandado hubiera cumplido con sus obligaciones contractuales, conforme a la cláusula tercera del contrato firmado el 26 de junio de 1998, el Demandante habría recibido la cantidad de USD 2,500,00.

Por tal razón, el Juez Único calcula el daño sufrido por el Demandante a causa de la violación de contrato injustificada por parte del Demandado, en cuantía de USD 2,500.000

Por las razones expuestas, el Juez Único decidió que el Demandado debe pagar al Demandante una indemnización por daños y perjuicios en cuantía de USD 2,500,000.

II.3 EL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE (TAS)

El Mallorca presentó apelación contra la Decisión Apelada mediante escritos de fecha 16 de julio de 2004 (Statement of Appeal) y 30 de julio de 2004 (Appeal Brief). El Apelante solicita en su Appeal Brief al TAS que se dicte un laudo en que se declare:

- a) Que el REAL CLUB DEPORTIVO MALLORCA no incumplió sus compromisos con el CLUB ATLÉTICO LANÚS, ateniéndose siempre al espíritu y a la letra del contrato firmado entre el REAL CLUB DEPORTIVO MALLORCA y el CLUB ATLÉTICO LANÚS, en fecha de 26-Junio-1998.
- b) Que el precio pactado en el traspaso de los derechos del jugador ARIEL S. IBAGAZA en el contrato entre el CLUB ATLÉTICO DE MADRID y el REAL CLUB DEPORTIVO MALLORCA, de fecha 28-Agosto-2003 era justo y adecuado a mercado, dadas las circunstancias del jugador y del mercado.
- c) Subsidiariamente a lo anterior, y si se considerase que existió incumplimiento de contrato por parte del REAL CLUB DEPORTIVO MALLORCA, que se fije una indemnización a favor del CLUB ATLÉTICO LANÚS partiendo de datos objetivos, de la buena fe del REAL RCD MALLORCA, de la inexistencia de dolo o culpa del RCD MALLORCA, y de la no obtención de beneficio alguno por parte del RCD MALLORCA por el incumplimiento, y que, en todo caso, no sea superior al perjuicio real su-

frido por aquella entidad, y, en cualquier caso, no sea superior a DOS MIL QUINIENTOS DÓLARES USA, cantidad que el CLUB ATLÉTICO LANÚS ofreció por la recompra de derechos, sin contar con el consentimiento del jugador para la misma.

d) Subsidiariamente, y si se demostrará o se da por cierta la existencia de la oferta del CLUB RIVER PLATE por importe de 5.000.000 US \$ por los derechos del jugador, que el CLUB ATLÉTICO LANÚS sea condenado a abonar una indemnización por daños y perjuicios equivalente al 50% de la diferencia entre lo abonado por el CLUB ATLÉTICO DE MADRID S.A.D. y la supuesta oferta del CLUB ATLÉTICO LANÚS, que asciende a 1.670.000 US \$, más los gastos y costas derivados de la exigencia de esta responsabilidad, por importe de otros 80.000 US \$.

Mediante escritos de fecha 21 y 26 de julio de 2004 respectivamente, Mallorca y Lanús acordaron que el presente procedimiento se sustanciara en idioma español.

Lanús presentó su oposición a la apelación presentada por el Mallorca, solicitando al TAS que dictará laudo en virtud del cual:

Que una vez cumplido todo el trámite procesal que prevén las disposiciones que regulan este proceso, se dicte resolución ratificando lo resuelto por la F.I.F.A. en la instancia precedente ordenándose el pago del capital con más los intereses devenga-

dos desde la fecha de inicio del reclamo y hasta su efectivo pago.

La vista se celebró en fecha 14 de enero de 2004 en Barcelona. En dicha vista cada una de las partes efectuó las exposiciones que tuvo por conveniente y se practicaron las correspondientes pruebas. Nótese que tras el interrogatorio al testigo D. Mateo Alemany Font, Presidente del Mallorca, se decidió por la Formación, con la conformidad de las partes, dejar unidos a los autos los contratos de cesión temporal de derechos federativos de los jugadores D. Gonzalo Colsa Albendea y D. Txomin Nagore Arbizu suscritos entre el Mallorca y el Atlético de Madrid en fecha 28 y 21 de agosto de 2003, respectivamente, contratos que el propio Sr. Alemany aportó. Tras la práctica de la prueba, las partes evacuaron conclusiones y confirmaron las peticiones realizadas.

III. RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES

III.1 LA PARTE APELANTE

El negocio realmente concluido entre Mallorca y Lanús en fecha 26 de junio de 1998 a través de un contrato de transferencia y un contrato de cesión temporal fue en realidad un contrato de transferencia definitiva de derechos del Jugador a favor del Mallorca.

La normativa FIFA impide que un jugador sea transferido sin su consentimiento. Por tanto, la manifestación del Jugador de no querer volver al Lanús y sólo querer fichar por el Atlético impide la adquisición del 50% de sus derechos por Lanús.

El Jugador y Lanús no tenían vínculo contractual alguno. El contrato firmado por el Jugador y Lanús el 1 de julio de 2003 debe reputarse falso según informe pericial aportado. El contrato estaba manipulado: la firma del Jugador es falsa, sus datos personales son incorrectos, y en la fecha de su firma el jugador no estaba en Buenos Aires. Por contra, el único contrato en vigor era el mantenido entre el Mallorca y el Jugador hasta 30 de junio de 2004.

Lanús nunca comunicó oferta alguna por los derechos del Jugador. Respecto a la supuesta oferta de River Plate por el Jugador, si Lanús la recibió nunca la comunicó al Mallorca.

La oferta presentada por el Atlético de Madrid debe reputarse cierta y objetiva por cuanto el club adquirente estaba sometido en aquellas fechas a Intervención Judicial y ésta visó el contrato.

Además el monto y la oportunidad de la oferta del Atlético de Madrid era acorde con la situación del jugador (fundamentalmente porque en un año vencía su contrato con el Mallorca y quedaba libre).

Lanús nunca llegó a abonar la cantidad de 830.000 USD para hacerse con los derechos del Jugador. Lo anunció, pero no pagó. Ni siquiera consignó en la AFA. Y el mero ofrecimiento de cantidades no puede considerarse como perfección de la recompra.

Pero en cualquier caso, aunque se hubiera producido el pago, no se podría haber perfeccionado el negocio por cuanto no concurrió el consentimiento del Jugador.

La buena fe del Mallorca en la transacción se manifiesta en el hecho de que, para salvaguardar los derechos de Lanús, se introdujo en el contrato de traspaso del Jugador al Atlético de Madrid una cláusula en méritos de la cual si en el período de un mes se conseguía una mejor oferta por Lanús y se contaba con el consentimiento del Jugador para aceptarla, el contrato con el Atlético de Madrid se resolvería. Y pese a ello, Lanús no presentó ninguna oferta distinta de la del Atlético de Madrid. Y no lo hizo porque no había en el mercado una oferta superior a la del Atlético de Madrid.

En cualquier caso, si existió incumplimiento por parte del Mallorca, no se produjo daño alguno a Lanús, ya que éste no presentó oferta alternativa alguna a la del Atlético. Si acaso se ha creado un incremento patrimonial en el Lanús, que fue incapaz de encontrar ofertas alternativas por mayor valor por el Jugador.

Y si se considerara que ha existido daño, deberá ponderarse atendiendo a la buena fe manifestada en la actuación del Mallorca.

La condena impuesta por la Decisión Apelada produce un enriquecimiento injusto por parte de Lanús, que a lo único que puede tener derecho acaso es a los 830.000 USD provenientes del traspaso del jugador al Atlético, pero nunca a un importe superior, pues no existió nunca oferta alternativa.

III.2 LA PARTE APELADA

El contrato de cesión temporal del Jugador es realmente una cesión y no un traspaso definitivo como pretende el Mallorca. Así se firmó por las partes y así se emitió el transfer por la AFA (“A préstamo hasta el 30 de junio de 2004”).

Al concluir el contrato con el Atlético de Madrid, el Mallorca dispuso de más derechos de los que tenía: con sólo el 50% de los derechos del Jugador vendió el 100% de los mismos. Ello no es posible, pues el 50% de dichos derechos pertenecen a Lanús.

Lanús cumplió con el mecanismo contractual para la recompra del 50% de los derechos del Jugador: una vez se le notificó de la oferta por el Mallorca, solicitó recomprar el 50% de los derechos del Jugador por una cantidad incluso superior a la ofrecida por el Atlético de Madrid. Fue el Mallorca el que no cumplió

con el contrato al vender los derechos del Jugador desoyendo la solicitud de recompra de Lanús.

En cualquier caso, en el marco de este incumplimiento, el Mallorca ni siquiera ha entregado a Lanús el 50% de las cantidades pactadas con el Atlético de Madrid por el traspaso del Jugador.

El consentimiento del Jugador para su retorno a Lanús existe desde el momento en que suscribe los contratos de fecha 26 de junio de 1998. No hace falta por tanto ulterior consentimiento. Asimismo, el Jugador debía reintegrarse a la disciplina de Lanús por cuanto existe un contrato en vigor entre las partes hasta 30 de junio de 2004 con dos prórrogas adicionales de un año cada una a favor del club, contrato este auténtico según informe pericial aportado por Lanús. Por tanto, existiendo un contrato firmado entre Lanús y jugador con vigencia hasta 2004 (prorrogable a 2006) y mediando consentimiento del Jugador, existía base legal suficiente para que el Jugador pudiera retornar a Lanús.

Se niegan las supuestas deudas con el Jugador y su Agente que dieron lugar a que el Atlético pretendiera pagar parte de las cantidades que correspondían a Lanús directamente dichos Jugador y Agente. De hecho, no existe resolución alguna que reconozca estas deudas.

La intención inequívoca de recomprar se desprende de un acta notarial en la que el Notario da fe de que en las oficinas de Lanús, el 30 de agosto de 2003, había 830.000 USD preparados para ser abonados al Mallorca.

La cláusula del contrato de traspaso al Atlético de Madrid en que se cubre la eventualidad de que Lanús encuentre una mejor oferta no hace más que ratificar que (i) el Mallorca estaba obrando al margen del contrato que tenía con Lanús, (ii) que la recompra de derechos instada por Lanús tenía sustento legal y (iii) que el consentimiento del jugador para su retorno a Lanús ya se daba por prestado en el contrato de traspaso de 26 de junio de 1998.

La oferta realizada por el Atlético de Madrid al Mallorca (1.660.000 USD) era inaceptable por baja, ya que:

a) River Plate había ofrecido 5 millones USD cuatro meses antes.

b) El propio Mallorca había pagado 5 años antes por el 50% de los derechos del jugador, cuando éste era un desconocido, la suma de 3.000.000 USD. c) En la misma temporada el Mallorca traspasó a D. Samuel Eto'o, su otro jugador estrella, por 24.000.000 euros.

Finalmente, en la operación de venta de los derechos del Jugador hay que tener en cuenta otras variables además del precio

de 1.660.000 USD pagado por el Atlético de Madrid. Cuasi simultáneamente se produjo la cesión temporal de dos jugadores del Atlético de Madrid -Colsa y Nagore -al Mallorca, lo cual influyó en el precio de venta de los derechos del Jugador al formar todo ello parte de una única operación.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

IV.1 COMPETENCIA DEL TAS

La competencia del TAS, que no ha sido discutida por ninguna de las partes, resulta de los artículos 59 a 61 de los Estatutos de la FIFA actualmente vigentes, del artículo R47 del Código del TAS y de la "Order of Procedure" firmada por las partes.

Por tanto, el TAS es competente para conocer del presente asunto.

IV.2 LEY APLICABLE

El artículo R58 del Código TAS dice:

«The Panel shall decide the dispute according to the applicable regulations and the rules of law chosen by the parties or, in the absence of such a choice, according to the law of the country in which the federation, association or sports-related body which has issued the challenged decision is domiciled or according to the rules of law, the application of which the Panel deems appro-

priate. In the latter case, the Panel shall give reasons for its decision.»

La traducción al español de dicho precepto rezaría como sigue:

«La Formación decidirá la disputa en base a las disposiciones y normas de la ley elegida por las partes o en su defecto, en base a la ley del país en que la federación, asociación u órgano deportivo que ha emitido la resolución apelada tenga su domicilio o en base a las normas de la ley que la Formación estime apropiada. En este último caso la Formación debe razonar dicha decisión.»

En los contratos firmados por las partes el 26 de junio de 1998, las partes se someten expresamente a las normativas de FIFA.

Por su parte, el artículo 59.2 de los Estatutos de FIFA dice:

«The CAS Code of Sports-Related Arbitration governs the arbitration proceedings. With regard to substance, CAS applies the various regulations of FIFA [...] and, additionally, Swiss law.»

La traducción al español de dicho precepto rezaría como sigue:

«El Código del TAS regula los procesos arbitrales. Respecto al fondo, el TAS aplica las diversas normas de FIFA [...] y, subsidiariamente, la ley suiza.»

En el presente asunto, las partes han realizado expresamente elección de la ley aplicable al presente litigio a favor de las nor-

mativas de FIFA. En su consecuencia y conforme al art. 59.2 de los Estatutos de FIFA, son de aplicación las normativas de FIFA y, subsidiariamente la ley suiza.

IV.3 EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO

En cuanto al negocio jurídico concluido por las partes

En primer lugar la Formación desea aclarar la naturaleza del negocio jurídico realmente concluido entre las partes en méritos de los contratos de fecha 26 de junio de 1998. De acuerdo con dichos contratos, de un lado se pactó la venta del 50% de los “Derechos Federativos” del Jugador, y por de otro lado la cesión temporal de dichos “Derechos Federativos”.

La Formación considera oportuno realizar a este respecto ante todo una consideración acerca de la transferencia parcial de los derechos federativos de jugadores profesionales. Como ya se apuntó en el Laudo del asunto CAS/2004/A/635 RCD Español de Barcelona, S.A.D. v. Club Atlético Vélez Sarsfield, de acuerdo con la normativa FIFA un jugador únicamente puede estar registrado para jugar con un sólo club, nunca con dos o más al mismo tiempo, por lo que la transferencia parcial de sus derechos federativos contraviene la esencia de la normativa FIFA y es además imposible. Sin embargo, nada obsta que dos clubes decidan realizar negocios sobre los “Derechos Económicos” relativos a un jugador, pues, por ejemplo, un club, que no puede ceder en ningún caso -como ya se ha dicho -una parte

de los derechos federativos de un jugador que, como un todo, sólo pueden estar registrados a favor de un único club, sí que puede ceder a otro una parte de los derechos económicos -que no se registran y que son parte integrante de su patrimonio – relativos al jugador derivados del contrato de trabajo.

Como consecuencia de ello, si bien los “Derechos Federativos” de un jugador no pueden ser compartidos entre dos clubs, los “Derechos Económicos” relativos al jugador sí pueden ser objeto de cotitularidad y por tanto, parcialmente transferidos.

Visto lo anterior y aplicado al caso que nos ocupa, debe afirmarse que con independencia de lo escrito en el “Contrato de Transferencia de Derechos Federativos” de fecha 26 de junio de 1998, el negocio realmente concluido entre las partes fue la transferencia del 50% de los “Derechos Económicos” relativos al Jugador. En efecto, "los contratos son lo que son y no lo que dicen las partes que son", que quiere decir que los contratos se califican en función de su contenido y de la verdadera voluntad de las partes con independencia de la calificación o denominación que éstas les hayan dado.

En cuanto a la comunicación de la oferta del Atlético de Madrid por el Jugador

De acuerdo con el “Contrato de Transferencia de Derechos Federativos” de fecha 26 de junio de 1998, tanto el Mallorca como Lanús debían comunicar de forma fehaciente a la otra parte las

ofertas que para la adquisición de la totalidad de los derechos fueran evacuadas por terceros o por las propias partes, y ante estas eventuales ofertas la otra parte podría optar entre aceptar la venta definitiva o bien adquirir el total definitivo de los derechos en la misma cantidad y condiciones ofertadas.

Ha quedado debidamente probado que el Mallorca trasladó a Lanús la oferta que le realizó el Atlético de Madrid, facilitándole incluso el número de cuenta corriente en que efectuar la correspondiente transferencia bancaria en caso de que Lanús deseara adquirir el 50% de los derechos económicos relativos al Jugador, todo ello según se desprende de la carta de 28 de agosto de 2003.

No obstante, la Formación quiere señalar al respecto de esta oferta que la exigencia del Mallorca al Lanús para que éste procediera al pago del 50% de los derechos económicos relativos al Jugador antes de las 00:00 horas del día 29 de agosto de 2003 – esto es, al contado – no se corresponde con la oferta efectuada por el Atlético de Madrid.

El Contrato de Transferencia, en su Cláusula TERCERA párrafo tercero dispone que la otra parte – distinta de la que recibe la oferta del tercero – puede optar entre aceptar la venta definitiva o adquirir el total de los derechos “en la misma cantidad y condiciones ofertadas”.

Pues bien, del contrato suscrito entre el Mallorca, el Atlético de Madrid y el Jugador que registraron en la LNFP el 29 de agosto de 2003, y concretamente de su cláusula TERCERA, se desprende que (i) la suma de 265.600 USD no iba a ser pagada al contado sino el 15 de octubre de 2003 y, por otra parte, (ii) que la suma de 830.000 USD vencía en una fecha “a pactar por las partes”, lo cual, obviamente, es distinto del concepto “al contado”.

En su consecuencia, el Mallorca exigió a Lanús al trasladarle la oferta del Atlético de Madrid un pago al contado para adquirir los derechos del Jugador, cuando el Atlético de Madrid ni ofrecía el pago al contado ni en la práctica lo efectuó. Es decir, se puso a Lanús en peor condición que al tercero, no respetándose el ejercicio de la opción “en la misma cantidad y condiciones ofertadas”.

En definitiva Lanús no recibió una comunicación fidedigna de las exactas condiciones del traspaso del Jugador al Atlético de Madrid, lo cual constituye un incumplimiento por parte del Mallorca respecto a lo dispuesto en la Cláusula TERCERA del Contrato de Transferencia.

Del ejercicio de la opción de compra por parte de Lanús

Sin perjuicio de lo establecido en el anterior apartado 57 respecto al hecho de que el Lanús no recibió una comunicación fidedigna de las exactas condiciones del traspaso del Jugador al

Atlético de Madrid, y sin perjuicio de las consecuencias que de ello se derivan y que se analizan en el apartado 72, se ha acreditado que Lanús notificó al Mallorca su intención de adquirir el 50% de los derechos del Jugador ya no sólo al mismo precio ofrecido por el Atlético de Madrid -según la inexacta comunicación del Mallorca-, sino por incluso 5.000 USD más. En concreto ofreció 830.000 USD.

Sin embargo, lo que no consta es que Lanús realizará el pago de la indicada cantidad al Mallorca. No puede considerarse como pago – y ni siquiera como intención de realizar el pago – el hecho de que en las oficinas de Lanús hubiera físicamente en fecha 28 de agosto de 2003 la cantidad de 830.000USD y que un fedatario público dejara constatación de dicha circunstancia en la correspondiente Acta Notarial. En efecto, lo único que quedó acreditado mediante la indicada Acta Notarial es que en un momento concreto en las oficinas del Lanús estaban físicamente los 830.000 USD, pero nada más que esto. Si se hubiera querido acreditar, además del citado hecho físico, que Lanús efectivamente disponía de esta cantidad y además tenía voluntad de destinarla al pago al Mallorca, se hubiera debido por lo menos consignar notarial o judicialmente tal cantidad a disposición del Mallorca.

Por tanto, la Formación debe concluir que Lanús ni pagó ni siquiera consignó en ninguna institución la meritada cantidad a disposición del Mallorca, aunque, tal como se dice en el último

párrafo del apartado 72, lo que no puede saberse es cual hubiera sido la conducta del Lanús – ni por tanto que hubiera ocurrido – si el Mallorca le hubiere trasladado fielmente la oferta del Atlético de Madrid

De las cantidades que Lanús debía percibir por el traspaso del Jugador al Atlético de Madrid

De acuerdo con el Contrato de Transferencia, a Lanús le correspondía percibir, como cotitular de los derechos económicos relativos al Jugador, el 50% del precio del traspaso del Jugador al Atlético de Madrid, esto es, la cantidad de 830.000 USD, o sea 50% de 1.660.000 USD.

La Formación ha constatado que Lanús no ha percibido cantidad alguna por el traspaso del Jugador. Los 305.000 USD supuestamente consignados ante la RFEF nunca fueron entregados a Lanús. Y en cuanto a los restantes 525.000 USD que supuestamente debían responder de unas deudas que acaso Lanús tenga con el Jugador y su Agente:

-En ningún momento se ha acreditado la existencia de tales deudas, sin que puedan bastar para ello las meras manifestaciones de los supuestos acreedores.

-Ni el Mallorca ni el Atlético de Madrid estaban legitimados para disponer que dicho importe, en lugar de ser entregado a Lanús, fuera entregado a terceros, es decir al Agente y al Jugador, sin

que hubiera mediado el consentimiento del Lanús. En ninguna forma se ha probado este consentimiento que, por el contrario, ha sido negado por el Lanús.

Además, a título anecdótico, se señala que la citada cantidad de 525.000 USD no fue en la práctica entregada ni al Lanús ni a los supuestos acreedores. Y decimos “a título anecdótico” porque aunque se hubiera entregado a tales supuestos acreedores – el jugador y el agente –, ello no habría liberado al Mallorca de su obligación de pago frente al Lanús al no haber mediado, como no medió, el consentimiento de éste último.

En conclusión, la Formación considera que el Mallorca debe abonar a Lanús la íntegra cantidad de 830.000 USD.

En cuanto a la influencia de las operaciones de los jugadores Nagore y Colsa en la venta de los derechos del Jugador

La Formación constata que en fechas próximas a la venta de los derechos del Jugador se produjeron operaciones entre el Mallorca y el Atlético de Madrid respecto a otros jugadores, en concreto las cesiones temporales de los derechos federativos de los jugadores Nagore y Colsa a favor del Mallorca.

En cuanto a la cesión de Nagore, al haberse producido 7 días antes de la conclusión del contrato de traspaso del Jugador al Atlético de Madrid, la Formación no puede considerar acreditada una relación de conexidad con la venta del Jugador, pues

no es presumible que se dé una prestación – cesión temporal de Nagore – 7 días antes de que se reciba la contraprestación – traspaso del Jugador por un precio determinado – pues nadie toma el riesgo de dar sin recibir al mismo tiempo quedando así al albur de recibir o no recibir en el futuro. Por otra parte no cabe tampoco presumir posibles alteraciones de fechas ni operaciones irregulares habida cuenta de la situación de Intervención Judicial en que se hallaba el Atlético de Madrid.

En cuanto a la cesión temporal de Colosa, si bien resulta curioso que tal cesión – gratuita – se produjera el mismo día en que se firmó el contrato de traspaso del Jugador, existen elementos que obligan a considerar descartada su influencia en el precio del traspaso del Jugador. De un lado, el testigo D. Clemente Villaverde, gerente y asesor jurídico del Atlético de Madrid, declaró en la audiencia que ambas operaciones se concluyeron de forma independiente. De otro lado, el Atlético de Madrid se hallaba en aquellas fechas sometido a Intervención Judicial, por lo que no puede presumirse – sin prueba que lo acredite – que se intentó, ni menos que se practicó, irregularidad alguna en estas operaciones al estar sometidas a fiscalización judicial. Es cierto que en el informe de la Intervención se manifiestan reservas respecto a la legitimidad de los derechos que se transmiten al Atlético de Madrid. Pero estas reservas se refieren a la situación anterior y se formulan a la vista de los desacuerdos y contradicciones entre Lanús y Mallorca, sin que en ningún momento se refieran a la operación de adquisición por parte del Atlético

de Madrid en sí misma. Dicha operación, aun con las reservas dichas respecto al pasado, y, en consecuencia, respecto a la validez de la operación en sí misma por razón, no de tal operación sino del pasado, fue en sí misma permitida por la Intervención de tal forma que en la práctica se consumó. Y de otra parte, las cesiones gratuitas de jugadores, incluso con reparto de las cargas salariales de los mismos, no son infrecuentes en la práctica.

Por último, si bien durante la audiencia el Mallorca reconoció la coincidencia temporal entre el traspaso de Ibagaza y la cesión temporal de Colosa, e incluso aportó los contratos correspondientes, el Lanús ha afirmado que ambas operaciones estaban conectadas económicamente, pero no ha probado la realidad de tal conexión económica.

No aparece en los autos prueba contundente ni indiciaria ni dictamen pericial alguno que pretenda probar la realidad de tal conexión económica. Sólo se ha probado la coincidencia temporal y nada más.

En su consecuencia, la Formación descarta cualquier influencia de estas operaciones en el precio de traspaso del Jugador.

De la oferta de River Plate

En cuanto a la oferta de River Plate por el Jugador alegada por Lanús, con independencia de si la misma se produjo o no, lo

que sí ha quedado acreditado es que no se trasladó al Mallorca en los términos previstos en el Pacto TERCERO del Contrato de Transferencia. En dicho Pacto se dispone que “para dar efectividad al contenido de este acuerdo tanto el RCD MALLORCA como AT. LANÚS comunicarán de forma fehaciente a la otra parte las ofertas que para la adquisición de la totalidad de los derechos sean evacuados por terceros o por las propias partes”. Lanús sostiene que comunicó la oferta al Mallorca de forma verbal, y el Mallorca niega que se produjera tal comunicación. A la vista de ello, no debe hacerse mérito de la supuesta oferta de River Plate pues la misma no se comunicó al Mallorca de forma fehaciente, tal y como exigía el Pacto TERCERO del Contrato de Transferencia. Dicha fehaciencia en la comunicación hubiera exigido, por lo menos, la forma escrita por un medio que hubiera permitido acreditar la recepción de la misma y el contenido de la misma, o bien el reconocimiento de la otra parte respecto a la recepción de dicha oferta y de su contenido. No habiéndose producido tales circunstancias, la oferta debe tenerse por no hecha a los efectos del Contrato de Transferencia.

En cualquier caso, no debe dejar de apuntarse que los documentos en que Lanús pretende fundar la meritada oferta de River Plate tampoco pueden tener la consideración de tal oferta. En cuanto a la carta de 15 de marzo de 2003 – ratificada por otra de fecha 25 de agosto de 2004 –, únicamente se hace mención al interés de River Plate en adquirir el pase definitivo

del Jugador, sin expresión alguna relativa a elementos básicos de una oferta tales como el precio o la forma de pago. Y en cuanto a la carta de River Plate de fecha 28 de mayo de 2004, además de ser posterior – como la de 25 de agosto de 2004 – al inicio del presente litigio en sede FIFA (22 de octubre de 2003), se hace referencia a la posibilidad de una cesión temporal por un año junto con una opción de compra con “condiciones de pago a convenir”, por lo que tampoco concurren en este caso los elementos básicos para considerar la existencia de una oferta real y firme que exige que el precio y las condiciones estén determinados o sean perfectamente determinables en base a elementos objetivos. Asimismo se condicionaba la oferta a la aprobación del Consejo del Fútbol y Comisión Directiva de River Plate y a la conformidad del Jugador.

Además es impensable que si realmente hubiere existido una oferta firme del River Plate por 5.000.000 USD, hubiese ocurrido, como ha ocurrido en este caso, (i) que no exista un sólo documento escrito en el que se refleje esta oferta concreta, (ii) que el Mallorca, conociendo la oferta, hubiese realizado el traspaso por un precio muy inferior, (iii) que el Lanús no hubiese pagado efectivamente de inmediato la cantidad equivalente al 50% del precio de traspaso ofrecido por el Atlético de Madrid y todavía menos que no hubiese realizado gestión alguna para aprovechar la posibilidad que por treinta días de plazo tenía en méritos de lo establecido en la cláusula NOVENA del contrato suscrito entre el Atlético de Madrid, el Mallorca y el Jugador

que fue registrado en la LNFP el 29 de agosto de 2003 y (iv) que en definitiva una oferta tan ventajosa para Mallorca y Lanús no hubiere desencadenado una mayor actividad y haya dejado como único rastro de su supuesta existencia nada más que dos cartas difusas que ni concretan intención firme de compra ni menos precio ni condiciones concretas.

Del incumplimiento del Mallorca: Indemnización

A la vista de todo lo anterior, la Formación considera que ha concurrido mala fe en el comportamiento incumplidor del Mallorca, ya que (i) no transmitió a Lanús fielmente la oferta realizada por el Atlético de Madrid, (ii) pretendió disponer de forma indebida de determinadas cantidades que le correspondían a Lanús por el traspaso del Jugador al Atlético de Madrid y (iii) en definitiva todavía no ha pagado al Lanús el 50% del precio de traspaso al Atlético de Madrid.

Ante todo es claro, tal como se afirma en el párrafo 62, que el Mallorca debe pagar al Lanús la cantidad de 830.000 USD. Pero además, como consecuencia de su comportamiento incumplidor referido en el párrafo anterior, el Mallorca debe indemnizar a Lanús por los daños y perjuicios causados. A este respecto la Formación quiere recordar una vez más que para que una parte tenga derecho a recibir una indemnización por daños y perjuicios, no basta con la existencia de un incumplimiento por parte de la otra sino que es preciso: (i) la prueba de tal incumplimiento (ii) la prueba de la existencia de un daño y de la cuantifica-

ción del mismo y (iii) la prueba de la relación de causalidad –nexo causal– entre el incumplimiento de una parte y el daño causado a la otra parte. Y todo esto debe probarlo la parte que reclama los daños y perjuicios. Si cualquiera de los tres elementos citados no resulta probado no procede la condena por daños y perjuicios (art. 97 del Código de obligaciones suizo, art. 8 del Código civil suizo, Sentencia del Tribunal Federal Suizo, 127 III 543).

En el presente caso lo que resulta probado en los autos es la existencia del incumplimiento por parte del Mallorca, la existencia de un daño para el Lanús que, por culpa de la distorsionada información recibida del Mallorca, se cree en una situación –posibilidad de adquirir los derechos pagando al contado– que sin duda es peor que la situación en que realmente tenía derecho a estar – poder pagar, al menos en parte, a plazos igual que el Atlético de Madrid – y también resulta acreditada la relación de causalidad pues el Lanús se ve en esta peor situación como consecuencia del incumplimiento del Mallorca que le traslada una oferta distinta de la realmente existente. El problema se plantea en la cuantificación económica del daño que se produce como consecuencia de estar el Lanús en esta peor situación, pues para ello habría que comparar el resultado económico que se ha producido con el resultado que se hubiera producido de haber conocido el Lanús que tenía la opción de pagar a plazos. Es en realidad imposible realizar tal comparación por cuanto es imposible incluso saber si Lanús hubiera ejercitado o

no tal derecho y más todavía cuáles hubieren sido las consecuencias económicas en caso de haberlo ejercitado, pues es imposible saber por qué precio hubiera podido Lanús traspasar al Jugador en caso de haber adquirido sus derechos. Ante tal imposibilidad, al amparo del artículo 42.2 del Código de Obligaciones Suizo, la Formación teniendo en consideración los elementos expresados en el citado artículo determina equitativamente el importe de los daños y perjuicios en la suma de 220.000 USD que deberá pagar el Mallorca al Lanús.

Intereses

El Lanús ha solicitado la ratificación de "lo resuelto por la F.I.F.A en la instancia precedente ordenándose el pago del capital con más los intereses devengados desde la fecha de inicio del reclamo y hasta su efectiva pago."

El artículo 104 del Código de obligaciones suizo dispone que el deudor en mora de pago debe un interés del 5%. En el presente caso y según la Decisión Apelada, Lanús presentó su reclamación ante FIFA el 22 de octubre de 2003, con lo cual el Mallorca está en mora del pago del principal desde esa fecha.

En consecuencia el Mallorca deberá abonar al Lanús los intereses devengados por la cantidad de 830.000 USD calculados al 5% anual desde el 22 de octubre del 2003 hasta la fecha de su efectivo pago.

V. COSTAS

De acuerdo con el artículo R64.4 del Código TAS, al final del procedimiento la Secretaría del TAS debe determinar la cantidad final a que ascienden los costes del arbitraje. La Secretaría del TAS deberá comunicar separadamente a las partes la cuenta final de los costes del arbitraje. El laudo únicamente determinará qué parte debe soportar estos costes o cómo se reparten los mismos entre las partes. Como regla general, el laudo deberá conceder a la parte cuyas pretensiones se estimen una contribución a sus gastos legales y otros gastos en que haya incurrido en relación con el procedimiento, y en particular, los costes de testigos e intérpretes. A la hora de conceder tal contribución, la Formación deberá tener en cuenta el resultado del procedimiento, así como la conducta y los recursos financieros de las partes.

Habida cuenta de que ninguna de las partes ha triunfado íntegramente en sus pretensiones, la Formación estima que es justo y razonable que las partes soporten por mitad los costes del arbitraje y que ninguna de las partes deba contribuir en los costes legales y otros gastos en que haya incurrido la otra en relación con el presente procedimiento.

VI. LAUDO ADOPTADO POR MAYORÍA

Como este laudo ha sido dictado por mayoría (art. R59 del Código del TAS), es preciso señalar que la mayoría de los miem-

bros de la Formación han considerado debidamente la opinión del árbitro minoritario, a pesar de no coincidir en ella, con todo el respeto.

EN VIRTUD DE ELLO

El Tribunal Arbitral del Deporte resuelve:

1. Estimar parcialmente la apelación formulada por el RCD Mallorca, S.A.D.
 2. Anular la decisión dictada el 16 de junio de 2004 por el Juez Único de la Comisión del Estatuto del Jugador de la FIFA.
- Fallando de nuevo, el Tribunal Arbitral del Deporte resuelve:
3. Condenar al RCD Mallorca, S.A.D. a abonar al Club Atlético Lanús la cantidad de 830.000 USD (ochocientos treinta mil dólares americanos) más los intereses devengados por la indicada cantidad desde el 22 de octubre de 2003 hasta la fecha de su pago efectivo al tipo del 5% anual.
 4. Además condenar al RCD Mallorca, S.A.D. a abonar al Club Atlético Lanús la cantidad de 220.000 USD (doscientos veinte mil dólares americanos) en concepto de indemnización por daños y perjuicios.
 5. Desestimar las restantes peticiones de las partes.

6. Imponer los costes del arbitraje, a determinar por la TAS Court Office, a cargo de las dos partes por mitad.

En Barcelona, a 18 de marzo de 2005.

El Tribunal Arbitral del Deporte

Presidente de la Formación

D. José Juan Pintó Sala

D. Massimo Coccia D.; Hugo Mario Pasos, Árbitros

D. Jordi López Batet, Secretario ad hoc

LA DISPONIBILIDAD DE LOS JUGADORES PARA LOS EQUIPOS NACIONALES

No es raro ver litigios entre los clubes, que gastan mucho dinero para sus jugadores “estrellas” y los equipos nacionales que les convocan para los partidos internacionales. Por eso, la FIFA implementó el Anexo sobre Liberación de Jugadores para Equipos Representativos de la Asociación que establece como principio que los clubes tienen la obligación de liberar a sus jugadores a beneficio de sus equipos nacionales. De la misma manera, la FIFA tomó acto del constante crecimiento de los casos de plurinacionalidad, fenómeno debido a la naturalización de los jugadores por parte de varios países.

LA DETERMINACION DEL EQUIPO NACIONAL

Según el Anexo sobre la Elegibilidad para Jugar en Equipos Representativos de la Asociación de Jugadores cuya Nacionalidad les Permite Representar a más de Una Asociación, un jugador que conforme al artículo 15 del Reglamento de Aplicación de los Estatutos de la FIFA es elegible para jugar en los equipos representativos de más de una asociación debido a su nacionalidad, podrá jugar solamente para uno de éstos equipos en un

partido internacional si, además de tener la nacionalidad en cuestión, cumple al menos una de las siguientes condiciones:

- el jugador nació en el territorio de la asociación nacional en cuestión;
- uno de los padres biológicos del jugador nació en el territorio de la asociación nacional en cuestión;
- uno de los abuelos del jugador nació en el territorio de la asociación nacional en cuestión;
- el jugador ha vivido al menos durante dos años continuos en el territorio de la asociación en cuestión.

No obstante lo estipulado en el apartado 1 del artículo del Anexo en cuestión, las asociaciones que compartan una misma nacionalidad pueden llegar a acuerdos específicos entre ellas, según los cuales la referida disposición puede suprimirse por completo, o bien enmendarse para especificar un plazo más largo. Estos acuerdos deberán someterse previamente a la FIFA para su aprobación.

LAS REGLAS PARA LA DISPONIBILIDAD DEL JUGADOR PARA SU EQUIPO NACIONAL

Según el Anexo sobre Liberación de Jugadores para Equipos Representativos de la Asociación, el principio es que los clubes

se obligan a liberar a sus jugadores inscritos en favor de los equipos representativos de su país si la asociación en cuestión convoca al jugador. Se prohíbe cualquier acuerdo divergente entre un jugador y un club. Así, la liberación de un jugador es obligatoria para los partidos que figuren en el calendario internacional de partidos, así como para los partidos en que exista la obligación de liberación debido a una decisión especial del Comité Ejecutivo de la FIFA. Al contrario, no es obligatoria la liberación para partidos amistosos que se disputen en fechas no previstas en el calendario internacional de partidos. Como obligación corolaria de la liberación, todo jugador inscrito en un club se obliga a responder afirmativamente a la convocatoria para formar parte de uno de los equipos representativos de la asociación del país cuya nacionalidad ostenta. Si no se presenta, el jugador convocado no tiene derecho a jugar para el club al que pertenece durante el período que dure o debiera durar su liberación más cinco días. Como excepción a la regla, un jugador no tiene que presentarse si está lesionado o enfermo. En este caso, y si esta asociación lo solicita, deberá someterse a un examen médico realizado por un médico designado por la asociación. Si el jugador así lo desea, dicho examen médico se hará en el territorio de la asociación donde está inscrito. Con respecto a la asociación que desee convocar a un jugador en el extranjero deberá hacerlo por escrito a más tardar 15 días antes del partido para el que se le necesita. Al mismo tiempo, se deberá comunicar por escrito la convocatoria al club del jugador.

El club debe confirmar la liberación del jugador dentro de los seis días siguientes. La FIFA únicamente intervendrá si la asociación que desee su asistencia para obtener la liberación de un jugador que juega en el extranjero si dos condiciones fueron cumplidos: a) que se haya solicitado sin éxito la intervención de la asociación en la que el jugador está inscrito; y b) que se haya presentado el caso a la FIFA a más tardar cinco días antes de que se celebre el partido para el que se necesita el jugador.

También se liberará a los jugadores para el período de preparación antes del partido. Para partidos amistosos se trata de un período de 48 horas; para partidos de clasificación de un torneo internacional se trata de cuatro días, el día del partido incluido, y el plazo se prolongará a cinco días si el partido en cuestión se celebra en un continente distinto a aquel en el que está domiciliado el club; y para la competición final de un torneo internacional son previstos 14 días antes del partido de apertura del torneo. Los jugadores se unirán al equipo representativo de la asociación a más tardar 48 horas antes del saque de salida.

Los jugadores de asociaciones clasificadas automáticamente para la competición final de la Copa Mundial de la FIFA o para campeonatos continentales de selecciones de asociaciones "A" serán liberados para partidos amistosos concertados en fechas previstas para partidos oficiales de clasificación de acuerdo con

las directrices que se aplican a los partidos oficiales celebrados en estas fechas.

Aquellos jugadores que acudan a una convocatoria de su asociación de acuerdo con el presente artículo reasumirán sus deberes con sus clubes a más tardar 24 horas después de la celebración del partido para el que fueron convocados. Este plazo se ampliará a 48 horas si el partido en cuestión se disputa en una confederación distinta a aquella en que el club del jugador está inscrito. Se notificará por escrito a los clubes la fecha del viaje de ida y vuelta del jugador diez días antes del partido. Las asociaciones se asegurarán de que los jugadores regresen a sus clubes a tiempo después del partido. Si un jugador no se reincorpora a su club en el plazo previsto en este artículo, se reducirá el período de liberación en la siguiente ocasión en que la asociación convoque al jugador. La reducción se hará de la manera siguiente: para un partido amistoso: a 24 horas; para un partido de clasificación: a tres días; para la competición final de un torneo internacional: a diez días. En el caso de reincidencia en el incumplimiento de esta disposición, la Comisión del Estatuto del Jugador podrá imponer sanciones, que pueden incluir, aunque sin limitarse a éstas, multas, reducción del período de liberación, prohibición de solicitud de liberación para partido(s) subsiguiente(s).

Los clubes que liberen a un jugador según las disposiciones del presente anexo no tienen derecho a una indemnización fi-

nanciera. La asociación que convoca a un jugador sufragará los gastos de viaje del jugador ocasionados por la convocatoria. El club en el que está inscrito el jugador en cuestión contratará para el jugador un seguro de enfermedad y accidentes que cubra todo el período de su liberación. El seguro cubrirá también cualquier tipo de lesiones que el jugador pueda sufrir en un partido internacional para el que ha sido liberado.

Las infracciones de cualquiera de las disposiciones establecidas en el Anexo se sancionarán con medidas disciplinarias. Si un club rehusa liberar a un jugador o no lo hace a pesar de las disposiciones mencionadas, la Comisión del Estatuto del Jugador de la FIFA solicitará a la asociación a la que pertenece el club declarar el partido (o partidos) en el (los) que participó el jugador como perdido(s) por el club en cuestión. Se anularán todos los puntos ganados por el club en cuestión. Todo partido disputado conforme al sistema de copa se declarará como ganado por el equipo adversario, independientemente del resultado final. Si un jugador se presenta con retraso en más de una ocasión, la Comisión del Jugador de la FIFA podrá, a solicitud del club del jugador, imponer sanciones adicionales al jugador o a su asociación.

Los agentes

INDICE

1. LOS AGENTES DE JUGADORES
2. LOS AGENTES ORGANIZADORES DE PARTIDOS

LOS AGENTES DE JUGADORES

El 63º Congreso Mundial de la FIFA aprobó por unanimidad la desaparición del actual sistema de licencias de agente de jugadores. El organismo gestor del fútbol a nivel mundial trabajará para presentar una propuesta de registro para intermediarios en el próximo Congreso de la FIFA, en 2014. No será requerida, para ejercer como tal, ningún tipo de titulación, ni de requisito. En la práctica desaparecerá la actual figura del agente. El nuevo reglamento considerará responsables de las eventuales irregularidades a los jugadores y los clubes.

Mientras tanto, continua a aplicarse el Reglamento sobre los Agentes de Jugadores que reglamenta la actividad de los agentes a cargo de las transferencias de jugadores en el seno de una asociación nacional o de una asociación nacional a otra.

Con el fin de proteger a los jugadores y evitar la corrupción, sólo agentes que tienen una licencia de la FIFA pueden negociar contratos entre los jugadores y los clubes. Sin embargo, los abogados son dispensados *ex officio* del requerimiento de la licencia. Víctor Oñate, director de la agencia Vos Sportsmarketing & Entertainment y representante de David Villa, no tenía licencia FIFA en el momento en el que se fraguó el traspaso del delantero asturiano del Valencia al Barcelona, en el verano de 2010, operación, cifrada en 40 millones de euros.

En aquella fecha Oñate no disponía de tal licencia (la obtuvo posteriormente), pero que ello no fue un impedimento para poder representar legalmente a Villa y negociar la operación de traspaso, sino optó por realizar la operación con un abogado legalmente autorizado.

La licencia se obtiene pasando un examen organizado por las asociaciones nacionales, y se debe, una vez aprobado, suscribir una póliza de responsabilidad civil profesional para cubrir eventuales demandas de daños y perjuicios así como cualquier otro riesgo derivado de la actividad propia de los agentes.

A señalar que el Tribunal de Primera Instancia de la Unión Europea falló que la normativa de la FIFA que regula la profesión de agente de jugador de fútbol no es contraria a la legislación europea sobre competencia ([Laurent Piau, 26/1/2005](#)). Los jueces europeos estimaron que la necesidad de proteger a los jugadores, la inexistencia casi general de regulaciones nacionales sobre la profesión, o la ausencia de una organización colectiva de los agentes, justifican la intervención normativa de la FIFA. El ciudadano francés Laurent Piau denunció ante la Comisión que el mencionado reglamento violaba las normas de competencia del Tratado de Roma, al restringir de manera opaca y discriminatoria el acceso a la profesión. Para el Tribunal, la Comisión europea obró correctamente al considerar que el examen de la FIFA presenta garantías de objetividad y de transparencia; que la obligación de contratar un seguro profesional no constituye una exigencia desproporcionada y que las disposiciones sobre remuneración del agente de jugadores no constituyen una fija-

ción de precios contraria al Derecho de la competencia.

LAS REGLAS EN RELACION CON EL AGENTE

Se define el agente de jugadores como una persona física que, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento, desempeña con regularidad una actividad remunerada que lleva a un jugador al establecimiento de una relación laboral con un club, o a dos clubes a acordar un contrato de transferencia. Está prohibido que jugadores o clubes recurran a los servicios de un agente de jugadores sin licencia, salvo si el agente es uno de sus progenitores, un hermano o hermana o el cónyuge, o si el agente de un club o de un jugador puede, de acuerdo con las normas en vigor, ejercer como abogado en el país donde reside.

Concesión de la Licencia

1) Requisitos

Toda persona física que desee ejercer la actividad de agente de jugadores, las personas morales o los clubes siendo expresamente excluidos, deberá dirigir una solicitud por escrito a la asociación nacional del país del que sea natural o, en caso de que no resida en su patria, a la asociación nacional del país en el que tenga su domicilio legal, siempre que resida en ese país como mínimo desde hace dos años. El solicitante que resida en el territorio de la Unión Europea (UE) / Espacio Económico

Europeo (EEE) podrá dirigirse a la asociación nacional del país en el que tenga su domicilio legal, sin importar el período en el que haya residido en el país.

El solicitante deberá tener una reputación intachable. No se admitirán solicitudes que no cumplan con este requisito. La asociación nacional decidirá, en conformidad con la legislación nacional, si se cumplen las condiciones necesarias. El solicitante no podrá, bajo ningún concepto, desempeñar función alguna en el seno de la FIFA, de una confederación, de una asociación nacional, de un club o de una organización vinculada a estos últimos.

Toda asociación nacional que reciba una solicitud deberá comprobar si cumple con los requisitos mencionados. Si la solicitud es admisible, la asociación nacional examinará por escrito al candidato. Un solicitante, cuya solicitud sea rechazada por motivos formales por la instancia calificadora competente de la asociación nacional, podrá acudir a la FIFA. La Comisión del Estatuto del Jugador de la FIFA decidirá si la negativa está justificada. Si la Comisión considera igualmente que la solicitud no cumple con los requisitos exigidos, el candidato deberá esperar un plazo de dos años antes de presentar nuevamente su solicitud a la asociación nacional correspondiente.

2) El examen

Las asociaciones nacionales deberán organizar dos veces al año los exámenes escritos. Las fechas de los exámenes deben ser las mismas en todo el mundo. Por este motivo, la FIFA establecerá a principios del año civil las fechas obligatorias y comunicará esta información a las asociaciones nacionales. Los exámenes deberán celebrarse en marzo y septiembre. Las asociaciones nacionales son responsables de comunicar a los candidatos la convocatoria a los exámenes y de llevar a cabo estos últimos. En el Apéndice A del Reglamento se detalla el procedimiento de los exámenes. La asociación nacional podrá cobrar gastos o tasas razonables por la organización y realización de los exámenes.

3) La póliza de responsabilidad civil

Si un candidato alcanza la puntuación mínima exigida para la aprobación del examen (cf. Apéndice A, I. § 5), la asociación nacional le exigirá la contratación de una póliza de responsabilidad civil en el ejercicio de la profesión en una compañía de seguros domiciliada en el país donde se realizó el examen. Un candidato que resida en el territorio de la Unión Europea (UE) / Espacio Económico Europeo (EEE) podrá contratar la póliza de responsabilidad civil requerida en una compañía de seguros domiciliada en cualquiera de los países miembro de la UE / EEE. La póliza deberá entregarse posteriormente a la asociación nacional correspondiente. El seguro servirá, en caso necesario,

para cubrir eventuales demandas por daños y perjuicios de jugadores, clubes u otro agente de jugadores, originadas por actividades del agente de jugadores y que la asociación nacional o la FIFA estimen contrarias a los principios del presente reglamento o del reglamento de la asociación nacional. Además, la póliza de seguros deberá contemplar la cobertura de cualquier riesgo derivado de la actividad propia de los agentes de jugadores. El monto máximo cubierto por la póliza de seguros se establecerá sobre la base del volumen de negocio del agente de jugadores. La póliza de responsabilidad civil en el ejercicio de su profesión deberá, asimismo, contemplar la cobertura de reclamaciones presentadas tras el vencimiento de la póliza, pero que se hayan originado durante el período de validez del seguro contratado. El agente de jugadores tiene la obligación de renovar la póliza de seguros tan pronto ésta expire y deberá presentar a la asociación nacional correspondiente el documento probatorio sin que se le solicite.

Si el agente de jugadores no puede contratar en el país donde aprobó el examen la póliza de responsabilidad civil en el ejercicio de su profesión, indicada en el artículo 6, podrá, en su defecto, depositar un aval bancario de CHF 100,000. El aval deberá librarse en un banco suizo y será irrevocable. Sólo la FIFA tendrá acceso a este aval bancario. Este aval tiene la misma función que la póliza de responsabilidad civil en el ejercicio de la profesión (cf. Art. 6 § 2). El aval (CHF 100,000) no deberá considerarse el límite del total de una indemnización que pueda

adeudarse a una parte perjudicada. Si el monto del aval se reduce por el pago de una indemnización por parte del banco, se suspenderá la licencia del agente hasta que la suma original (CHF 100,000) haya sido restituida.

Las organizaciones de jugadores reconocidas oficialmente por las asociaciones nacionales que quieran ofrecer a los jugadores afiliados los servicios de mediación señalados en el artículo 1 del Reglamento podrán, ante la asociación nacional del territorio en que ejercen sus actividades, contratar en nombre propio una póliza de responsabilidad civil colectiva en el ejercicio de la profesión. Este seguro podrá cubrir los riesgos de cinco licencias como máximo. No obstante, los titulares deberán ser miembros bona fide de las organizaciones en cuestión, haber aprobado el examen descrito en el Apéndice A adjunto al Reglamento y comprometerse con su firma a cumplir con las disposiciones del código deontológico.

4) Extensión de la licencia

Tras recibir la póliza de responsabilidad civil en el ejercicio de la profesión, o, en su defecto, el aval bancario, y el código deontológico debidamente firmado, la asociación nacional extenderá una licencia de agente de jugadores al candidato. Esta licencia es personal e intransferible. La asociación nacional tiene la obligación de recopilar la lista de los agentes de jugadores licenciados en su territorio y transmitirla a la FIFA después de cada convocatoria a exámenes. La licencia no caducará y otorgará el de-

recho a ejercer la actividad de agente de jugadores a escala mundial. La FIFA elaborará una relación mundial de todos los agentes de jugadores licenciados, que publicará en su sitio oficial en Internet. En cuanto reciba la licencia de la asociación nacional, el agente podrá incluir en su correspondencia comercial la siguiente frase: "Agente de jugadores licenciado de la asociación nacional de [nombre del país]".

Derechos y obligaciones de los agentes licenciados

1) Derechos

Los agentes de jugadores licenciados tienen derecho a:

- Establecer contacto con cualquier jugador que no esté o que ya no esté bajo contrato con un club (cf. Art. 12 y 13 del Reglamento de la FIFA sobre el Estatuto y las Transferencias de Jugadores) ;
- Representar a cualquier jugador o club que lo solicite a fin de negociar o firmar contratos en su nombre;
- Defender los intereses de todo jugador que lo solicite;
- Defender los intereses de todo club que lo solicite.

Un agente de jugadores podrá representar a un jugador o a un club, respectivamente, administrar sus intereses sólo si se posee un contrato escrito con el jugador o el club.

Se permite a los agentes de jugadores organizar y ejercer su ocupación como una empresa. No obstante, las funciones que desempeñan los empleados y colaboradores de un agente de jugadores deberán limitarse a tareas administrativas. Cualquier representación de intereses en nombre de un jugador o club ante los jugadores o clubes está reservada exclusivamente para los agentes de jugadores. El agente de jugadores enviará al menos una vez al año a la asociación nacional que expidió su licencia una lista de sus empleados y colaboradores. Cada empleado deberá figurar al menos durante tres meses en esta lista, antes de que se le pueda confirmar oficialmente en sus funciones. El agente de jugadores tiene la obligación de comunicar a su asociación nacional cualquier exclusión en la lista de personal. Esta exclusión entrará inmediatamente en vigor.

2) Obligaciones

El agente de jugadores licenciado tiene las obligaciones siguientes:

- Respetar en todo momento los estatutos y los reglamentos de las asociaciones nacionales, las confederaciones y la FIFA.

- Asegurarse de que toda negociación en la que participa se haga en conformidad con dichos estatutos, disposiciones y reglamentos.

- En ningún caso, establecer contacto con el jugador que está contratado por un club, con la intención deliberada de persuadirle a que se rescinda su contrato o no observe los derechos y obligaciones contractuales.

- Representar los intereses de una sola parte en la negociación de una misma transferencia.- Proporcionar a la instancia competente de cualquier asociación nacional o de la FIFA toda información que le solicite y la documentación necesaria.

- Asegurarse de que su nombre, su firma y el nombre del mandante figure en los contratos correspondientes a cada negociación en que participe.

- Cumplir con las disposiciones sobre mediación laboral establecidas en el derecho público del país pertinente.

3) Sanciones

Todo agente de jugadores que abuse de los derechos que le son conferidos o no observe las obligaciones que establece el presente reglamento estará sujeto a sanciones.

Se podrá imponer la advertencia, censura o amonestación; la multa; la suspensión de licencia; y el retiro de la licencia. Las

sanciones podrán ser cumulativas. Las sanciones precedentes son definitivas y podrán ser impuestas sólo por la asociación nacional que ha expedido la licencia del agente de jugadores que comete una infracción o por la FIFA.

Se retirará la licencia cuando el agente no cumpla alguno de los requisitos de la concesión en relación con la póliza de responsabilidad civil o del aval bancario. Si éste es el caso y se puede solventar la falta, la instancia competente de la asociación nacional deberá conceder un plazo adecuado para el restablecimiento de la situación legal, antes de proceder al retiro de la licencia. También se retirará la licencia si el agente infringe repetida y gravemente los Estatutos y reglamentos de las asociaciones nacionales, confederaciones o la FIFA. La asociación nacional retirará la licencia que haya expedido. La FIFA tiene el derecho inapelable de exigir a una asociación nacional que retire una licencia.

LAS RELACIONES CONTRACTUALES ENTRE EL AGENTE, EL JUGADOR Y EL CLUB

El jugador puede sólo recurrir a un agente con licencia; en caso contrario, la asociación nacional en la que el jugador está registrado (en el caso de una transferencia nacional) o la FIFA (en el caso de una transferencia internacional) tiene la potestad de tener en cuenta este elemento en la evaluación de la posición del jugador respecto a todo género de subsecuentes disputas que puedan originarse; y sancionar al jugador como sigue:

-
- advertencia, censura o amonestación;
 - multa de un mínimo de CHF 10, 000;
 - suspensión disciplinaria de 12 meses como máximo.

Las sanciones pueden ser acumulativas.

Todo club que negocia con un Agente sin licencia estará sujeto a las siguientes sanciones:

- advertencia, censura o amonestación:
- inhabilitación de uno o todos sus miembros de sus órganos dirigentes;
- multa de un mínimo de CHF 20, 000;
- prohibición de efectuar transferencias nacionales e internacionales durante al menos 3 meses;
- suspensión de toda actividad futbolística nacional o internacional.

Además, todo acto que ha sido emprendido por un club será declarado nulo y sin valor. Las sanciones pueden ser cumulativas y podrán ser impuestas sólo por la asociación nacional a la que está afiliado el club (en el caso de una transferencia nacional), o por la FIFA (en el caso de una transferencia internacional).

La duración máxima del contrato entre el Agente y el Jugador será de 2 años, pero podrá ser renovado con el consentimiento expreso de ambas partes. Se excluye una renovación tácita. El contrato mencionará explícitamente la parte que indemnizará al agente, el tipo exacto de indemnización y las condiciones que establecen el pago.

Requisitos contractuales

La FIFA remitirá a la asociación nacional un modelo de contrato de mediación. Los agentes de jugadores tienen la obligación de utilizar este contrato. Las partes firmantes tendrán libertad de acordar cláusulas adicionales e incluirlas en el modelo de contrato. No obstante, deberán cumplir con las disposiciones sobre mediación laboral establecidas en el derecho público del país.

El contrato de mediación se hará por cuadruplicado y estará debidamente firmado por ambas partes. El primer ejemplar quedará en posesión del jugador o del club, el segundo será para el agente de jugadores. El tercer y cuarto ejemplares deberán ser enviados por el agente de jugadores a su asociación nacional, respectivamente, a la asociación nacional que el jugador o el club está registrado, en un plazo de 30 días tras la firma del documento. Las asociaciones nacionales llevarán un registro de los contratos recibidos. A solicitud, las asociaciones nacionales remitirán una copia de estos contratos a la FIFA.

Un jugador menor de edad podrá firmar un contrato de mediación únicamente con la autorización expresa de su representante o sus representantes legales, de acuerdo con la legislación nacional del país donde reside.

En el contrato o los contratos laborales correspondientes se deberá mencionar si el jugador no recurre a los servicios de un agente de jugadores. Consecuentemente, en toda negociación en que un agente de jugadores represente los intereses de un jugador, deberán figurar, obligatoriamente, su nombre y su firma en el contrato o los contratos laborales correspondientes. Lo mismo se aplica si el Agente negoció para un club.

Remuneración

Sólo el mandante y ninguna otra parte, deberá remunerar, en cada caso, al agente de jugadores por su trabajo. La indemnización que debe percibir un agente de jugadores con un mandato de un jugador se debe calcular según el sueldo base bruto anual que perciba contractualmente el jugador gracias a la mediación del agente (es decir, sin considerar rendimientos adicionales como vehículo, alquiler de vivienda, bonificaciones por puntos o resultados u otras prestaciones).

El agente y el jugador deberán acordar previamente la forma de pago, ya sea un pago único al comienzo de la entrada en vi-

gor del contrato firmado por el jugador gracias a la mediación del agente, o bien una liquidación anual al término del año contractual. Si el agente y el jugador no han acordado un pago único y el contrato del jugador negociado por el agente se extiende más allá del período de mediación acordado entre el jugador y el agente, éste tendrá igualmente derecho a percibir del jugador una remuneración anual, aunque haya expirado el contrato de mediación de empleo acordado entre ambos. Este derecho caducará con la expiración del contrato laboral del jugador, o bien cuando el jugador firme un nuevo contrato sin la mediación del agente.

Si el agente y el jugador no se ponen de acuerdo respecto a la cuantía de la indemnización, o en el contrato de mediación no figuran las disposiciones correspondientes al pago, el agente tendrá derecho a cobrar una indemnización de un 5% del sueldo base bruto anual que percibirá contractualmente el jugador gracias a la mediación del agente. El agente de jugadores con un mandato de un club tendrá derecho a ser remunerado por el club con una única suma global, que deberá acordarse previamente.

Cualquier club que pague una indemnización a otro club, deberá abonarla directamente al club beneficiario. Está terminantemente prohibido entregar toda la suma o parte de ella a un agente de jugadores, ni siquiera a título remunerativo.

Resolución de controversias

El órgano de vigilancia y de toma de decisiones de la FIFA responsable de la aplicación del presente reglamento es la Comisión del Estatuto del jugador. A este órgano le corresponde supervisar, asimismo, que el agente desarrolle su actividad de acuerdo con los principios del código deontológico. Cada asociación nacional designará un órgano de vigilancia y de toma de decisiones para asuntos relacionados con las actividades de agentes de jugadores licenciados. A este órgano le corresponde supervisar, asimismo, que el agente desarrolle su actividad nacional de acuerdo con los principios de código deontológico.

Cualquier litigio entre el jugador o un club, y un agente de jugadores, o entre dos agentes de jugadores registrados en la misma asociación nacional (litigios nacionales) se someterá a esta asociación nacional, la cual tratará el caso y tomará una decisión. La asociación nacional podrá cobrar gastos o tasas razonables por llevar la administración del caso. Cualquier otra disputa no estipulada en la fracción 1 precedente será competencia de la comisión del Estatuto del jugador de la FIFA. Las demandas contra la actividad de un agente de jugadores deberían remitirse por escrito a la asociación nacional competente o a la FIFA, a lo sumo dos años después de sucedidos los hechos y, en cualquier caso dentro de los seis meses posteriores a la conclusión del trabajo del agente en cuestión.

LOS AGENTES ORGANIZADORES DE PARTIDOS

El Reglamento de Agentes Organizadores de Partidos se dirige a aquellos que organizan partidos entre equipos pertenecientes a confederaciones distintas. Como puede verse, al contrario de los agentes de jugadores que son organizados por asociación nacional, los agentes organizadores de partidos son organizados por confederaciones.

Como para los agentes de los jugadores, se debe obtener una licencia de la FIFA, más que no existe el requisito de pasar un examen. También existe la obligación de suscribir una póliza de responsabilidad civil profesional para cubrir eventuales demandas de daños y perjuicios así como cualquier otro riesgo derivado de la actividad propia de los agentes.

LA LICENCIA FIFA

Obtención de la licencia

Toda persona que desee obtener la licencia FIFA para organizar partidos deberá dirigir una solicitud por escrito a la secretaria general de la FIFA. Sólo podrán solicitar licencias las personas físicas. No se aceptarán solicitudes de compañías o clubes. Se adjuntará a la solicitud un atestado de la asociación na-

cional del territorio en el cual el candidato a agente tiene su domicilio u oficina principal y según el cual el candidato goza de buena reputación y que no se presenta ninguna objeción a que el candidato ejerza la actividad de agente organizador de partidos. El examen de la candidatura es responsabilidad de la asociación nacional.

Si se cumplen las condiciones arriba mencionadas, la secretaría general de la FIFA someterá la candidatura a la Comisión del Estatuto del Jugador de la FIFA.

EL Seguro

Una vez que la solicitud haya sido aprobada por la Comisión del Estatuto del Jugador de la FIFA, el candidato deberá contratar un seguro de responsabilidad civil en el ejercicio de la profesión con una compañía de seguros de su país. El candidato que tenga su domicilio u oficina principal en el territorio de la Unión Europea (UE) o del Espacio Económico Europeo (EEE) podrá contratar la póliza de seguro requerida con una compañía de seguros de cualquier país de la UE o del EEE. A continuación, el candidato deberá enviar la póliza de seguros a la secretaría general de la FIFA. La finalidad del seguro es cubrir toda demanda de indemnización de cualquier socio contractual de un agente, surgida de las actividades consuetudinarias del agente, y que, en opinión de la FIFA, contravengan los principios del reglamento en comento (cf. art. 20). La póliza deberá redactarse de modo que cubra todos los riesgos relacionados

con la actividad de un agente. El montante mínimo cubierto por la póliza de seguros será de CHF 200,000 o su equivalente en otra moneda. Cada agente podrá aumentar, si así lo desea, el valor de la póliza, a fin de que corresponda a su volumen de negocios. La póliza de seguro de responsabilidad civil en el ejercicio de la profesión deberá cubrir igualmente toda demanda presentada después del vencimiento de la póliza para incidentes ocurridos durante la vigencia de la misma. El agente deberá renovar la póliza de seguros inmediatamente después de su vencimiento, y enviar automáticamente los documentos pertinentes a la secretaría general de la FIFA.

Si el candidato no puede contratar, bajo ningún concepto, una póliza de responsabilidad civil en el ejercicio de la profesión en su país podrá depositar un aval bancario irrevocable, emitido por un banco suizo, de CHF 100,000. Únicamente la FIFA tendrá acceso a dicho aval, cuya finalidad es la misma que la del seguro de responsabilidad civil en el ejercicio de la profesión. El importe del aval (CHF 100,000) no representa el límite máximo de la suma que pueda adeudarse a una parte que reclame una indemnización. Si la suma del aval se reduce a causa de un pago del banco, consecuencia de una demanda por daños y perjuicios contra el agente, se suspenderá la licencia del agente hasta que se restituya el montante original del aval (CHF 100,000). Una vez en posesión de la póliza del seguro de responsabilidad civil en el ejercicio de la profesión o, en casos ex-

cepcionales, del aval bancario, la secretaría general de la FIFA expedirá la licencia.

Las características de la licencia

La licencia de agente es personal e intransferible. No es una propiedad comercial que pueda ser negociada, prestada o vendida.

La licencia FIFA para la organización de partidos confiere a su titular el derecho exclusivo a organizar partidos amistosos o torneos entre equipos nacionales o clubes de confederaciones distintas.

Es responsabilidad de los clubes dirigirse a sus asociaciones nacionales para obtener la autorización necesaria para organizar uno o varios partidos que enfrenten a dos clubes de asociaciones nacionales. Si no existe un acuerdo entre clubes o asociaciones nacionales, estas últimas deberán, en principio, permitir únicamente partidos organizados por agentes autorizados.

LAS REGLAS CONTRACTUALES

El formalismo

Los compromisos contraídos por un agente o en favor de un agente deberán extenderse por escrito en dos ejemplares, en forma de contrato firmado por todas las partes interesadas. El

contrato deberá contener entre otras, so pena de nulidad, disposiciones relativas a:

- los gastos de viaje, alojamiento y manutención de las partes contratantes;
- la indemnización total neta (deducción hecha de todos los gastos, tasas e impuestos) que se adeuda a las partes contratantes;
- las condiciones aplicables en caso de anulación del partido o los partidos por causas de fuerza mayor;
- las condiciones aplicables en caso de no alineación de un jugador cuya presencia en el terreno haya sido convenida contractualmente (comprendidos los casos de fuerza mayor);
- el hecho de que las partes tengan conocimiento del presente reglamento y se comprometan a respetar sus disposiciones.

La remuneración

Los honorarios percibidos por el agente no podrán, en ningún caso, sobrepasar el 25% del monto que haya negociado a favor del club o asociación nacional que represente. Las cláusulas contractuales que estipulen una comisión superior a este porcentaje serán nulas y sin valor, aunque no afectarán a la validez del contrato como tal.

Si el contrato acordado entre el agente y su mandante no contiene indicaciones sobre la comisión a pagar, el agente tendrá derecho al pago de una indemnización de un 10% de la suma que haya negociado en favor del club o de la asociación nacional.

La indemnización

La FIFA sólo podrá intervenir para hacer respetar los compromisos contraídos entre agentes y equipos vinculados contractualmente si se cumplen las condiciones previstas en el Reglamento de aplicación de los Estatutos de la FIFA.

Si una de las partes contractuales puede probar haber sufrido daños por culpa de un agente, la Comisión del Estatuto del Jugador de la FIFA podrá decidir indemnizar a la parte interesada por medio del seguro de responsabilidad civil en el ejercicio de la profesión o, en casos excepcionales, del aval bancario depositado por el agente.

En caso de que se reiteren los problemas con un agente, la Comisión del Estatuto del Jugador de la FIFA podrá decidir la retirada de la licencia.

Toda asociación nacional o club que no respete los compromisos contraídos será sancionado de acuerdo con los Estatutos y reglamentos en vigor.

LA RESOLUCION DE LAS DISPUTAS

En caso de disputa entre un agente y una asociación nacional, un club u otro agente, la reclamación deberá enviarse a la Comisión del Estatuto del Jugador de la FIFA para consideración y decisión. Las confederaciones que hayan hecho uso de su derecho a instaurar una licencia propia son responsables de las disputas entre un agente y una asociación nacional, un club u otro agente, siempre que las partes estén inscritas en la confederación. En este caso, la confederación en cuestión deberá ocuparse del caso y adoptar una decisión. La Comisión del Estatuto del Jugador de la FIFA no se ocupará de las disputas descritas en el presente reglamento si han transcurrido más de dos años desde el incidente que originó la disputa y, en cualquier caso, seis meses después de que el agente haya finalizado su actividad como agente.

La resolución de las controversias

5

Conforme a un acuerdo celebrado entre la FIFA y el Consejo Internacional de Arbitraje Deportivo, las competencias del Tribunal Arbitral del Fútbol fueron atribuidas al Tribunal de Arbitraje Deportivo, órgano establecido por el Comité Olímpico Internacional, con sede en Lausana (Suiza), el famoso TAS.

No cabe duda que los Estatutos, reglamentos y decisiones de la FIFA son obligatorios para sus miembros. (Art. 13.1 de los Estatutos de la FIFA.) La Comisión Disciplinaria y la Comisión de Apelación constituyen los órganos denominados jurisdiccionales de la FIFA, aunque no tengan el carácter de “tribunal” en el sentido de la Convención – Europea/Interamericana – sobre Derechos Humanos. El Tribunal Arbitral del Fútbol, inicialmente concebido como única instancia competente para resolver los litigios cuyo valor excediera el importe fijado por el Congreso de la FIFA no se ha llegado a constituir. Conforme a un acuerdo celebrado entre la FIFA y el Consejo Internacional de Arbitraje Deportivo, las competencias del Tribunal Arbitral del Fútbol fueron atribuidas al Tribunal de Arbitraje Deportivo, órgano establecido por el Comité Olímpico Internacional, con sede en Lausana (Suiza), que resuelve sobre la base de la normativa de la FIFA, del Código de Arbitraje Deportivo y, con carácter supletorio, del Derecho suizo, derecho de la sede del TAS. Sus decisiones pueden ser objeto de un recurso de anulación ante el Tribunal Federal suizo y, si no hay recursos, son ejecutables bajo la Convención de Nueva York de 1958 sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales ([Graham, Guía práctica para la ejecución de sentencias y laudos internacionales, 2^{da} ed., Zamanga Editores, 2014](#)).



Sede del Tribunal arbitral del Deporte (Lausana, Suiza)

La competencia jurisdiccional

INDICE

1. [LA JURISDICCION GENERAL](#)
2. [LA JURISDICCION ESPECIAL](#)

LA JURISDICCION GENERAL

LA PRIMERA INSTANCIA

Los órganos jurisdiccionales de la FIFA que tienen una competencia general son la Comisión Disciplinaria, la Comisión de Apelación y la Comisión de Ética.

La Comisión Disciplinaria está compuesta por un presidente, un vicepresidente y el número de miembros que se considere necesario. El presidente y el vicepresidente deben tener formación jurídica. Las competencias de este órgano se especifican en el código disciplinario de la FIFA. La comisión toma normalmente las decisiones en presencia de al menos 3 miembros. En algunos casos, el presidente puede tomar ciertas decisiones por sí mismo. La comisión puede imponer las sanciones descritas en los Estatutos y en el Código disciplinario a los miembros, los clubes, los oficiales, los jugadores, los agentes de partidos y los agentes de jugadores. Se reserva la competencia disciplinaria del Congreso y del Comité Ejecutivo para pronunciar suspensiones y exclusiones de miembros.

La Comisión de Apelación, que tiene el mismo esquema de composición y de funcionamiento que la Comisión Disciplinaria, es competente para tratar las decisiones de la Comisión Disciplinaria que los reglamentos de la FIFA no establezcan como

definitivas, así como las decisiones de la Comisión del Estatuto del Jugador relacionadas con la elegibilidad para una selección representativa. Las decisiones adoptadas por la Comisión de Apelación son definitivas y vinculantes para las partes. Quedan reservados los recursos de apelación ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS).

La Comisión de Ética también está formada por un presidente, un vicepresidente y el número de miembros que se estime necesario, y tiene competencia según lo dispuesto por el Código Ético de la FIFA, tal como lo promulgó el Comité Ejecutivo de la FIFA.

LA SEGUNDA INSTANCIA

La FIFA reconoce el derecho a interponer recurso de apelación ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS), un tribunal de arbitraje independiente con sede en Lausana, Suiza, para resolver disputas entre la FIFA, los miembros, las confederaciones, las ligas, los clubes, los jugadores, los oficiales, los agentes de partidos y los agentes de jugadores con licencia. El procedimiento arbitral se rige por las disposiciones del Código de Arbitraje en Materia Deportiva del TAS. El TAS aplica en primer lugar los diversos reglamentos de la FIFA y, adicionalmente, el derecho suizo.

Todo recurso contra las decisiones adoptadas en última instancia por la FIFA, especialmente los órganos jurisdiccionales, así como contra las decisiones adoptadas por las confederaciones, los miembros o las ligas, deberá interponerse ante el TAS en un plazo de 21 días tras la notificación de la decisión. Sólo se puede presentar recurso de apelación ante el TAS cuando se hayan agotado todas las otras instancias jurisdiccionales internas. Consecuentemente, el TAS no se ocupa de recursos relacionados con decisiones contra las que cabe interponer un recurso de apelación ante un tribunal de arbitraje independiente y debidamente constituido, reconocido bajo la reglamentación de una asociación o de una confederación.

Los recursos no tendrán efecto suspensivo, salvo decisión contraria de la FIFA o del TAS. Es menester señalar que además de los mencionados criterios de jurisdicción, el TAS también es competente para situaciones o decisiones que son constitutivos de una denegada de justicia ("*déni de justice*") según las normas del derecho aplicable ([...] 68. As set out above, in cases of denial of justice, an appeal can be filed against the absence of a decision. It is therefore necessary for the Panel to determine whether this absence of a decision constitutes a breach of the applicable law and regulations by the Respondent. [...] 71. According to Swiss case law, there can be a denial of justice (so-called "substantive" denial of justice – "*déni de justice matériel*") even after a decision has been issued, if such decision is arbitrary, i.e. constitutes a very serious breach of a statutory provision or of a clear and undisputable legal principle, or when it seriously offends the sense of justice and equity (TAS, 2005/A/944, FC Aris Thessaloniki v/ FIFA, 7/6/2006).

LA JURISDICCION ESPECIAL

TRANSFERENCIA Y ESTATUTO DEL JUGADOR

La competencia de la FIFA se ejerce en materia de transferencia y estatuto del jugador, según el Reglamento propio a la materia, sin perjuicio del derecho de cualquier jugador o club a elevar un caso ante un tribunal ordinario de disputas laborales, en relación con:

- disputas entre clubes y jugadores en relación con el mantenimiento de la estabilidad contractual si se ha expedido una solicitud de un Certificado de Transferencia Internacional (CTI) y si existe una demanda de una parte interesada en relación con dicho CTI, en particular por lo que se refiere a su expedición, concerniente a sanciones deportivas o a la indemnización por incumplimiento de contrato;
- disputas relacionadas con el empleo entre un club y un jugador que cobren una dimensión internacional, a menos que se haya establecido en el ámbito nacional, y en el marco de la asociación o de un acuerdo colectivo, un tribunal arbitral independiente garantice un proceso justo y respete el principio de una representación partidaria de jugadores y clubes;
- disputas relacionadas con el empleo entre un club y una asociación y un entrenador que cobren una dimensión interna-

cional, a menos que exista un tribunal arbitral independiente que garantice un proceso justo en el ámbito nacional;

- disputas relacionadas con la indemnización por formación y el mecanismo de solidaridad entre clubes que pertenecen a asociaciones distintas;
- disputas entre clubes de distintas asociaciones que no corresponden a los casos anteriores.

Ahora bien, el criterio de la internacionalidad no corresponde a el que conocemos en el derecho internacional privado en la medida de que no se toma en cuenta los países en sus fronteras políticas, sino las asociaciones (así la FIFA reconoció la federación de Eslovenia antes que este país fue reconocido como Estado (1990); la FIFA también reconoce la federación de la Palestina (1998), aunque esta aún no tiene el estatuto de Estado para los demás países de la comunidad internacional). Como lo explicó el TAS, es internacional el asunto en el cual hay por ejemplo una transferencia de jugador entre una asociación a otra, aunque ambas asociaciones están en el mismo país. Tal es el caso de una transferencia entre un club escocés e inglés, porque, por razones históricas, existe en el Reino Unido (el país), cuatro asociaciones. El mismo caso se encuentra de manera contraria para una transferencia entre un club francés y el club de Mónaco; aunque se trata de una transferencia entre dos países (Francia y Mónaco), técnicamente se trata de una sola asociación porque el club (único) de Mónaco esta afiliado a la liga francesa. (TAS, *Celtic Plc/UEFA*, aff. 98/201, 7/1/2000).

La *Comisión del Estatuto del Jugador* decide sobre cualquier disputa relacionada con el empleo entre un club y una asociación y un entrenador que cobren una dimensión internacional (a menos que exista un tribunal arbitral independiente que garantice un proceso justo en el ámbito nacional); o disputas entre clubes de distintas asociaciones que no corresponden a la Cámara de Resolución de Disputas. La Comisión decidirá en presencia de al menos tres miembros, incluidos el presidente o vicepresidente, a menos que el caso sea de tal naturaleza que pueda ser resuelto por un juez único. En casos urgentes o en los que no surjan difíciles asuntos fácticos o legales, y en decisiones sobre la expedición de un CTI provisional, puede decidir como *juez único* el presidente de la Comisión u otra persona que éste designe y que debe ser miembro de la Comisión. Durante el proceso, cada parte tiene derecho a ser oída. Las decisiones del juez único o de la Comisión pueden recurrirse ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo

La *Cámara de Resolución de Disputas (CRD)* decide sobre cualquier disputa entre clubes y jugadores en relación con el mantenimiento de la estabilidad contractual si se ha expedido una solicitud de un Certificado de Transferencia Internacional (CTI) y si existe una demanda de una parte interesada en relación con dicho CTI, en particular por lo que se refiere a su expedición, concerniente a sanciones deportivas o a la indemnización por incumplimiento de contrato; o disputa relacionada con el empleo entre un club y un jugador que cobren una dimensión

internacional (a menos que se haya establecido en el ámbito nacional, y en el marco de la asociación o de un acuerdo colectivo, un tribunal arbitral independiente garantice un proceso justo y respete el principio de una representación partidaria de jugadores y clubes); o disputa relacionada con la indemnización por formación y el mecanismo de solidaridad entre clubes que pertenecen a asociaciones distintas, salvo si se trata de la expedición de un CTI.

La CRD decidirá en presencia de al menos tres miembros, incluidos el presidente o vicepresidente, a menos que el caso sea de tal naturaleza que pueda ser resuelto por un *juez único* de la CRD. Los miembros de la CRD designarán a un juez de la CRD para los clubes y a uno para los jugadores de entre sus miembros. El juez de la CRD decidirá en los casos siguientes:

- todas las disputas en las que el valor en litigio no sea mayor de CHF 100,000;
- disputas sobre la indemnización por formación;
- disputas sobre el cálculo de la contribución de solidaridad.

El juez de la CRD tiene la obligación de someter asuntos fundamentales a la Cámara. La composición de la Cámara será paritaria, con igual número de representantes del club y del jugador, salvo en los casos que pueda decidir un juez de la CRD. Durante el proceso, cada parte tiene derecho a ser oída. Las

decisiones de la Cámara de Resolución de Disputas o del juez de la CRD pueden recurrirse ante el TAS.

En relación con las normas procesales, se puede constatar que por regla general, el juez único decidirá dentro de los 30 días siguientes a la recepción de una demanda válida y la Comisión del Estatuto del Jugador o la Cámara de Resolución de Disputas dentro de 60 días. El proceso deberá regirse por el Reglamento de Procedimiento General de la FIFA. Las costas procesales máximas ante un juez único y la Comisión del Estatuto del Jugador serán en cuantía de CHF 25,000 y, por regla general, corren a cargo de la parte condenada. La repartición de las costas se explicará en la decisión. Los procesos ante la CRD y el juez de la CRD están exentos de costas. En los procesos disciplinarios por violación del Reglamento sobre la Transferencia de Jugadores se aplicará, salvo que se estipule lo contrario en el mismo reglamento, el Código Disciplinario de la FIFA. Si existe motivo para sospechar que un caso merece una acción disciplinaria, la Comisión del Estatuto del Jugador, la Cámara de Resolución de Disputas, el juez único o el juez de la CRD (según el caso) deberá trasladar el expediente a la Comisión Disciplinaria junto con la solicitud de incoar un proceso disciplinario, conforme al Código disciplinario de la FIFA. Tampoco, tratarán ningún caso sujeto al reglamento en comento si han transcurrido más de dos años desde los hechos que dieron origen a la disputa. La aplicación de este límite temporal debe verificarse de oficio en cada caso.

Al adoptar sus decisiones, la Comisión del Estatuto del Jugador, la Cámara de Resolución de Disputas, el juez único de la Comisión o de la CRD (según el caso) aplicarán el reglamento en comento y tendrán en cuenta todos los acuerdos pertinentes, la legislación o acuerdos colectivos que existan en el ámbito nacional, así como las características del deporte. El procedimiento detallado de la resolución de disputas que se deriva de la aplicación del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores se detalla en el Reglamento de Procedimiento General de la FIFA.

LOS AGENTES

Los agentes de jugadores

La Comisión del Estatuto del Jugador es competente para resolver cualquier controversia en lo que concierne los agentes de jugadores, salvo si se trata de un litigio nacional que será resuelto por la asociación nacional.

Los agentes organizadores de partidos

La Comisión del Estatuto del Jugador es también competente para resolver cualquier controversia en lo que concierne los agentes de organizadores de partidos, salvo si se trata de un litigio “nacional” para el caso que la confederación responsable haya instaurado una licencia propia.

La competencia legislativa

INDICE

1. [LA LEY PROCESAL APLICABLE](#)
2. [LA LEY SUSTANCIAL APLICABLE](#)

LA LEY PROCESAL APLICABLE

De manera general se aplica el Reglamento de Procedimiento General de la FIFA. En lo que concierne la Comisión del Estatuto del Jugador y la Cámara de Resolución de Disputas, estos órganos aplican su propio reglamento del mismo nombre. Ahora bien, lo que no se queda muy claro es que las disputas en relación con los Agentes de Jugadores y los Agentes Organizadores de Partidos, se aplica o el Reglamento de Procedimiento de la Comisión del Estatuto del Jugador y de la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA, visto que estos órganos son competentes en estos litigios, o si, en ausencia de una norma expresa que lo prevé, se aplica el Reglamento de Procedimiento General de la FIFA.

LA LEY SUSTANCIAL APLICABLE

Las disputas se resuelven en base a las disposiciones y normas de la ley elegida por las partes o en su defecto, en base a la ley del país en que la federación, asociación u órgano deportivo que ha emitido la resolución apelada tenga su domicilio o en base a las normas de la ley que el TAS estime apropiada. En este último caso, los árbitros deben razonar dicha decisión. En otras palabras, se reconoce el principio de la autonomía de la voluntad, permitiendo a las partes de elegir el derecho aplicable. En ausencia de tal elección, el tribunal arbitral tiene la facultad de aplicar o la *lex domicilii* – la ley del país en donde el órgano deportivo tiene su domicilio -, o determinar *en voie directe* las normas aplicables sin pasar por una regla de conflicto.

Ahora bien, no es posible de tocar el tema de la ley aplicable a las controversias de la FIFA sin mencionar unos puntos clave de la teoría de la pluralidad de los órdenes jurídicos y en especial la *lex mercatoria*. Santi Romano en su obra magistral *l'Ordinamento giuridico* (3^{ra} ed., Firenze, 1977) sostuvo que no había sólo un orden jurídico exclusivo, a saber el del Estado, sino una pluralidad de órdenes jurídicos, insistiendo más sobre el aspecto sociológico de los órdenes jurídicos que los aspectos formales. En tiempos más recientes, el mismo pensamiento fue expresado por Rigaux en su Curso General de Derecho Internacional Privado en la Academia de Derecho Internacional de La Haya (Les situations juridiques individuelles dans un système

de relativité générale, *RCADI*, T. 1, 1989.), en particular con respecto a los órdenes deportivos (*idem*, # 38 sq.). Citando la teoría del pluralismo de los órdenes jurídicos, un tribunal comercial de primer instancia belga subrayó la importancia de la efectividad y de la capacidad de las reglas a regir a los miembros del presupuesto orden jurídico, condición verificada, según los jueces, en el caso de la FIFA. Las relaciones entre los clubes y la FIFA no son de tipo contractual (en el marco de su membresía a una asociación sin lucro, lo que es jurídicamente la FIFA) sino de que se trata de una sumisión a “la autoridad de las reglas impuestas por la FIFA” (*Charleroi c/ Européen d'Intérêt Economique (GEIE)*, n° A/05/03843). La posición contraria fue adoptada por un tribunal alemán, que simplemente estableció que “no existe una *lex sportiva* independiente del derecho nacional” (OLG Frankfurt, *Baumann v. DLV*, 18/4/2001), retomando la doctrina de Paul Lagarde, quien sostiene que no hay un orden jurídico si no se verifica al menos dos condiciones fundamentales: que hay instituciones permanentes para aplicar las reglas, y que estas instituciones no sean sometidas a otra autoridad. Las condiciones mencionadas se verifican para el orden jurídico estatal (la sentencia de la suprema corte de un país no puede ser nulificada por un tribunal de otro país), mas no por las instituciones arbitrales cuyas decisiones siempre pueden ser nulificadas por tribunales estatales (Approche critique de la *lex mercatoria*, *Mélanges Goldman*, Paris, 1987.125).

El propio reglamento de la FIFA reconoce el no poder escapar a la jurisdicción estatal, en la medida que dispone, por ejemplo, en su artículo 22 de su Reglamento sobre el Estatuto y la Transferecia de Jugadores: “Sin perjuicio del derecho de cualquier jugador o club a elevar un caso ante un tribunal ordinario de disputas laborales, la FIFA tiene la competencia [...]”. En otras palabras, si se trataría de un verdadero orden jurídico, no habría la necesidad de reconocer la jurisdicción de otro orden jurídico – el estatal. Sería como si el orden jurídico mexicano dispondría que es competente sin perjuicio a elevar un caso ante un tribunal extranjero. En orden jurídico estatal es completo – ¡por eso es un orden jurídico! En el marco de la FIFA se trata de un sistema legal muy elaborado pero subordinado al orden estatal. En este contexto, es menester señalar una sentencia del Tribunal de Primer Instancia de la Unión Europea que considera la FIFA no como autoridad sino como una asociación de empresas (“72. Puesto que las asociaciones nacionales constituyen asociaciones de empresas y también, debido a las actividades económicas que desarrollan, empresas, la FIFA, asociación que agrupa a las asociaciones nacionales, constituye igualmente una asociación de empresas en el sentido del artículo 81 CE. En efecto, esta disposición se aplica a las asociaciones en la medida en que sus propias actividades o las de las empresas que pertenecen a ellas estén destinadas a producir los resultados a que se refiere la disposición” ([TICE, Frubo/Comisión, 71/74, 15/05/1975](#)).



Jean-Marc Bosman

El marco jurídico en el que se toman las decisiones de las empresas y la calificación jurídica que a dicho marco dan los distintos ordenamientos jurídicos nacionales no tienen influencia alguna en la aplicabilidad de las normas comunitarias sobre la competencia” ([Laurent Piau contra Comisión de las Comunidades Europeas, 26/01/2005](#)). La decisión más importante para demostrar la sumisión de la FIFA a los ordenes jurídicos estatales es incontestablemente el fallo comunitario Bosman ([CJCE, Union royale belge des sociétés de football association ASBL contre Jean-Marc Bosman, 15/12/1995](#)) por el cual se denegó una “excepción deportiva del fútbol” a las reglas generales del derecho comunitario de la libre circulación de los trabajadores.

Ahora bien, parece que el debate se acabó de manera definitiva con el fallo del 20 de diciembre de 2005 del Tribunal Federal Suizo en el cual este establece que las reglas de la FIFA no son “reglas de derecho” pudiendo ser objeto de una elección de *lex contractus*, sino que sólo se trata de un reenvío material, quiere decir reglas contractuales que están sometidas a la *lex contractus* que tiene que ser una ley estatal (*Bulletin ASA, 2006.742*) Eso no impide que las reglas de la FIFA tienen su valor, pero que es otro que la de una ley estatal. Compartimos la idea de E. Gaillard a propósito de la *lex mercatoria* que:

La idea hoy en día no es la oposición entre ordenes jurídicos estatales y un hipotético orden jurídico transnacional, sino el de un recurso global a un conjunto de derechos nacionales... En otros términos, el postulado de la inadecuación de los derechos nacionales da lugar a la preocupa-

ción, más legítima, de fundar la solución de algunos asuntos sobre un conjunto de derechos en lugar de un único en donde las soluciones originales podrían decepcionar la espera legítima de las partes (Trente ans de lex mercatoria, *JDI*, 1995.5, 8).

En otras palabras, ya no se trata de la cuestión de considerar la *lex sportiva* como orden jurídico, sino de conocerla como un método del darwinismo jurídico, una técnica permitiendo de identificar, sin pasar por las reglas de conflicto, soluciones sustanciales a los problemas. Y en este sentido, las reglas de la FI-FA cumplen con el propósito.

La ejecución de las decisiones

INDICE

1. [EL CARACTER EJECUTORIO DE LA DECISION](#)
2. [LA EJECUCION DE LA DECISION](#)

EL CARACTER EJECUTORIO DE LA DECISION

Se entiende por jurisdicción el poder de decir el derecho. En este sentido los diversos órganos de la FIFA son “jurisdicciones”. Sin embargo, del punto de vista procesal, los casos son un poco distintos. En el sistema jurídico estatal, hay sólo dos categorías de decisiones que tienen el carácter de “jurisdiccional”: la decisión de un tribunal judicial y la decisión de un tribunal arbitral. En este sentido, las decisiones de las comisiones de la FIFA no tienen carácter de decisión arbitral y no son ejecutables de manera coactiva en el sistema legal del Estado. Sólo las decisiones del Tribunal Arbitral del Deporte revisten esta autoridad procesal. Eso también tiene por consecuencia que técnicamente, el “recurso de apelación” ante el TAS no es un recurso y menos una apelación. En efecto, la apelación tiene por objetivo revisar una decisión de primera instancia. Sin embargo, tal situación no se puede presentar en el derecho arbitral, en donde se considera las decisiones de un tribunal arbitral son finales y definitivas. ([Pereznieto & Graham, Tratado de arbitraje comercial internacional mexicano, 2^{da} ed., Limusa, 2013, #501](#)). En otras palabras, si las decisiones de las comisiones fueran laudos, no podrían ser apeladas. Y eso explica que en el procedimiento arbitral del TAS, los hechos y el derecho son examina-

dos *de novo*. Desafortunadamente, el propio Reglamento del TAS considera su procedimiento como un “procedimiento de apelación”. La distinción que acabamos de presentar no tiene sólo un carácter teórico, sino altamente práctico. Los laudos del TAS pueden ser ejecutados en México según la Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Arbitrales (no hay que entrar en el debate si los laudos en materia deportiva son decisiones civiles o comerciales, en la medida que México no ha suscrito la reserva de comercialidad del Convenio Neoyorkino y consecuentemente cualquier laudo beneficie del régimen internacional. Tampoco la cuestión se presenta para la jurisdicción competente porque se trata de una jurisdicción concurrente (aún si se considerara que se trata de un laudo civil, los tribunales federales serían competentes porque se trata de una ejecución en el marco de un tratado internacional) y constituyen títulos ejecutivos, mientras que las decisiones de las comisiones no pueden ser ejecutadas de manera coactiva por las instancias judiciales de los Estados.

Ahora bien, se queda el problema de la arbitrabilidad. En efecto, todos los litigios que conciernen los aspectos laborales de los jugadores son en principio inarbitrables en México en la medida que la Junta de Conciliación y Arbitraje tiene una competencia exclusiva. Ahora bien, como lo hemos señalado, los laudos del TAS son ejecutables bajo el Convenio Neoyorkino. Sin embargo, este no precisa cuál es la ley aplicable a la arbitrabilidad. Si es la *lex fori*, las decisiones del TAS no podrán ser ejecutados en México; si es la *lex loci arbitri*, entonces los asuntos laborales son arbitrables en virtud del derecho suizo (LDIP 177.1.) en donde el TAS tiene su sede. Si de manera general,

somos favorables al derecho del lugar de ejecución de la sentencia arbitral, opinamos que en el caso del arbitraje deportivo, sería oportuno de hacer una excepción. Como lo explica Rigozzi, la idea trascendente del sistema de la FIFA es de tener una reglamentación universal para los futbolistas. Siguiendo este punto de vista, sería una paradoja que las decisiones del TAS tendrían o no efectos jurídicos según el país en donde juega el futbolista (L'arbitrabilité des litiges sportifs, *Bulletin ASA*, 2003.501). Por lo tanto, se debe estimar que la ley aplicable a la arbitrabilidad tiene que ser la de la sede arbitral, a saber el derecho suizo.

LA EJECUCION DE LA DECISION

En caso que no hay una ejecución voluntario de la decisión del TAS - que en práctica no es concebible tal cual porque el artículo 64 de los Estatutos de la FIFA prevé sanciones en caso de incumplimiento de las decisiones del TAS -, se puede requerir la ejecución coactiva ante los tribunales mexicanos sobre la Convención de Nueva York y el Código Federal de Procedimientos Civiles. En caso que el laudo hubiera sido anulado por el Tribunal Federal Suizo, no cabe duda que en el marco del Convenio Neoyorkino, el juez mexicano puede ordenar la ejecución, en la medida que el artículo VII de la Convención permite a los tribunales nacionales ejecutar los laudos según un régimen más liberal que el instaurado por el instrumento internacional.

La parte que pida el reconocimiento y la ejecución deberá presentar, junto con la demanda, el original debidamente autenticado de la sentencia arbitral o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad. El texto no precisa si la autenticación tiene que hacerse según la *lex fori* o la *lex causae*, dejando la opción al juez nacional. Es la *lex loci arbitri* que tiene que aplicarse como *lex causae*, teniendo así un criterio común con las disposiciones en materia de ejecución de sentencias judiciales. También se debe agregar el original del acuerdo arbitral.

La Convención de Nueva York no determina las reglas de procedimientos. El artículo III sólo establece que cada uno de los Estados Contratantes reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada. Sin embargo, el mismo artículo también prevé que no se impondrán condiciones apreciablemente más rigurosas, ni honorarios o costas más elevados, que los aplicables al reconocimiento o a la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales. Consecuentemente, el procedimiento a seguir es el del derecho común, a saber el del Código Federal de Procedimientos Civiles en sus artículos 572 y siguientes.

Conclusión

6

El ¡“planeta fútbol”!

Como se puede desprender de todo lo que precede, la FIFA tiene un verdadero sistema normativo con sus propios órganos para implementarles.

Es de lamentar que la multiplicación de los reglamentos y la redundancia hacen complicado el entender de ciertas reglas, especialmente en materia procesal, en donde la contradicción de normas y la poca claridad no ayudan a tener procedimientos totalmente eficientes y transparentes. Lo mismo se puede decir sobre el – demasiado – gran número de órganos disciplinarios y jurisdiccionales.

También sería a recomendar que la FIFA proponga una ley modelo a los Estados con el fin de implementar leyes uniformes en todos los Estados para clarificar varios puntos como la arbitrabilidad de los litigios laborales de los jugadores o la distinción entre la *lex ludica* y la *lex sportiva*. En realidad, tal ley debería ir más allá del sólo deporte del fútbol, y reglamentar esas problemáticas de manera general para todos los deportes.

No obstante estos aspectos críticos, no cabe duda que la FIFA hizo, como muchas otras federaciones deportivas, un remarkable trabajo para lograr una universalidad normativa, envidiada por más de un jurista a quien le gustaría de ver un tal *ius commune* por ejemplo en materia de comercio internacional. A la mejor no es para nada que se dice que sólo el deporte puede juntar a todos los pueblos del mundo (200 países han participado en la fase de eliminación para la última Copa de Mundo 2006. Solamente el Bután,

el Brunei, Camboya, Djibouti, el Myanmar (excluido), las Filipinas y Puerto Rico no habían participado.) La FIFA tiene más miembros que las Naciones Unidas (207 contra 191) y más de 30 miles millones de seres humanos siguieron la Copa del Mundo 2006. Según la FIFA, 909.6 millones de televidentes sintonizaron al menos un minuto de la final del Mundial de Sudáfrica 2010 en sus casas. En 2014, se estimó que el último partido en Brasil ha sido visto por más de 1,000 millones de personas.

Es por eso que se habla del ¡“planeta fútbol”!

